



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

Centro de Investigación de Derecho Penal

# SISTEMA DE CONTROL DE LA INFRACCIÓN PENAL POR PARTE DE ADOLESCENTES EN EL PERÚ

Director de Investigación:

 Dr. Felipe Villavicencio  
Terreros

Integrantes:

 Borjas Calderón, Emily  
Cristina

 Cueva Tadeo, Milagros

 Grande Osorio Rodrigo  
Max Kevin

 López Arenas, Magaly  
Elizabeth

 Paredes Ríos, Martín

 Vallejos Vilca, Jasmin



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE DERECHO PENAL**

# **SISTEMA DE CONTROL DE LA INFRACCIÓN PENAL POR PARTE DE ADOLESCENTES EN EL PERÚ**

**Director de Investigación**

**Dr. FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS**

**Integrantes:**

**BORJAS CALDERÓN, EMILY CRISTINA**

**CUEVA TADEO, MILAGROS**

**GRANDE OSORIO RODRIGO MAX KEVIN**

**LÓPEZ ARENAS, MAGALY ELIZABETH**

**PAREDES RÍOS, MARTÍN**

**VALLEJOS VILCA, JASMIN**

**LIMA-PERÚ**

**Noviembre 2014**

## Índice

1) ÍNDICE.....	
2) DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	
3) INTRODUCCIÓN.....	
4) CAPÍTULO I: DEL PROYECTO DE INVESTIGACION .....	
5) CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO .....	
a. Normativa internacional .....	
b. Normativa Nacional .....	
6) CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA DE LA DELIMITACIÓN ETARIA...	
7) CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICA DEL PROCESO ÚNICO .....	
a. Actividad procesal .....	
b. El proceso único en la actualidad .....	
8) CAPÍTULO V: PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA .....	
9) CAPÍTULO VI: LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....	
10) CAPÍTULO VII: ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE “EL PANDILLAJE PERNICIOSO” .....	
a. Barras bravas .....	
b. Entrevista: Barra Fuerza Oriente del Club Sporting Cristal .....	
11) CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	
12) CAPÍTULO IX: BIBLIOGRAFÍA.....	

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

1. Acto infractor o infracción: Hecho punible cometido por un adolescente.
2. Amonestación: Recriminación que efectúa el Juez tanto al adolescente en conflicto con la ley penal como a sus padres o responsables.
3. Acoso y hostigamiento entre pares (Bullying): Forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares con ocurrencia metódica y sistemática.
4. Conducta antisocial: Son aquellos comportamientos o actitudes manifiestamente orientados a la transgresión de reglas sociales de convivencia.
5. Comisaría de Familia: Sede policial especializada en atender conflictos intrafamiliares y aquellos relacionados con la niña, niño o adolescente.
6. Defensor Público: Abogado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la defensa técnica gratuita de los ciudadanos.
7. Desarrollo bio-psicosocial: Desenvolvimiento o formación de la esfera biológica, psicológica y social del adolescente.
8. Educador Social: Personal encargado de la custodia, cuidado y guía personal de los adolescentes en los programas de medio cerrado del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la ley penal.
9. Equipo técnico: Conjunto de profesionales especializados en el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal conformado por psicólogos, psiquiatras, médicos, trabajadores sociales, así como otros profesionales de la salud y abogados.
10. Familia disfuncional: Familia que padece conflictos internos capaces de generar violencia y desintegración.

11. Fiscalía de Familia, Mixtas y de Prevención del Delito: Despachos fiscales especializados en las materias de su competencia. Para efectos del presente Plan, debe tenerse en cuenta las atribuciones que éstas desarrollan en relación a los asuntos de familia y de la niña, niño y adolescente.
12. Internación: Medida socioeducativa privativa de libertad para adolescentes entre los 14 y 18 años de edad que se ejecuta en un centro juvenil de medio cerrado.
13. Internamiento preventivo: Medida cautelar personal aplicable a los adolescentes entre los 14 y 18 años de edad a fin de asegurar el curso regular del proceso.
14. Juzgado de Familia: Órgano jurisdiccional especializado en asuntos de familia incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.
15. Medio Cerrado: Modalidad de ejecución de una medida socioeducativa que se desarrolla con el adolescente privado de libertad.
16. Medio Abierto: Modalidad de ejecución de una medida socioeducativa que se desarrolla con el adolescente en libertad.
17. Libertad Asistida: Medida socioeducativa no privativa de la libertad que se encuentra a cargo de un tutor para la orientación, supervisión y desarrollo del adolescente y su familia.
18. Libertad Restringida: Medida socioeducativa no privativa de la libertad que consiste en la asistencia diaria y obligatoria del adolescente a un centro juvenil de orientación, con la finalidad de participar en un proceso educativo que lo conduzca a su desarrollo personal.
19. Prestación de Servicios a la Comunidad: Medida socioeducativa no privativa de la libertad que consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo.

20. Reincidencia: Incurrir en nueva infracción dolosa a la ley penal durante o después del cumplimiento de una medida socioeducativa.
  
21. Remisión: Instrumento procesal que comprende una salida alternativa al proceso penal o judicialización del caso. En la etapa fiscal consiste en la abstención de formalizar la denuncia, mientras que en la etapa judicial, en la no prosecución del proceso. Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

# **SISTEMA DE CONTROL DE LA INFRACCIÓN PENAL POR PARTE DE ADOLESCENTES EN EL PERÚ**

## **Introducción.**

Si bien la infracción penal de un adolescente se asume como una transgresión normativa cuyo administrador titular será un sistema de justicia, no puede olvidarse que en realidad se trata de un fenómeno de violencia cuyo origen, desarrollo y tratamiento escapan a los tribunales, y deben ser abordados por estrategias mucho más complejas. La estrategia de control obedece a modelos integrales de intervención con agencias especializadas capaces de abordar la problemática en todas sus etapas de progresión.

La infracción penal no es más que el desenlace de un cúmulo de factores de riesgo que no fueron atendidos en el tiempo debido, y que se manifiesta en la desviación conductual de un adolescente. Una vez cometida, deberá construirse un modelo de gestión que responda a las particularidades del individuo, incluyendo alternativas orientadoras, restaurativas y capaces de reparar el tejido social perjudicado. De este modo, la etapa de asesoramiento y reinserción del adolescente, deberá responder a sus requerimientos como ser humano en desarrollo con mayores posibilidades de acatar nuevas oportunidades sociales.

En general, desde antes de la comisión de una infracción penal, es necesario mitigar los factores de riesgo capaces de alimentar la desviación. Asimismo, el modelo de administración de justicia deberá ajustar sus instancias y lineamientos de operación a efectos de garantizar una salida adecuada al conflicto que gestiona. No será distinta la necesidad en el sistema de reinserción social, la etapa de orientación y guía personal deberá realizarse en un contexto adecuado y con pautas que aborden integralmente la problemática conductual.

En la presente investigación, se realizará una aproximación a la violencia juvenil y la respuesta integral del Estado peruano frente a la problemática de las infracciones penales realizadas por adolescentes. En este sentido, se analizarán algunas de las características de los contextos de riesgo más representativos en nuestra realidad, los aspectos normativos nacionales e internacionales, la problemática de la delimitación etarea, el sistema de administración de justicia y la problemática procesal, la justicia restaurativa, las medidas socioeducativas y la resocialización que pretende ofrecer el Estado.

## **CAPÍTULO I: DEL PROYECTO DE INVESTIGACION.**

### **I. Formulación del problema**

El sistema de control de infracciones penales cometidas por adolescentes en el Perú se muestra ineficiente. Por un lado, la violencia juvenil es un fenómeno expandido que sirve de permanente plataforma a la delincuencia adulta, además de permanecer aislada en investigaciones públicas y rigurosas. Por otro lado, no se observa un modelo de justicia oficial que aborde exclusivamente esta problemática junto a sus implicancias normativas e institucionales. De igual forma, el sistema de reinserción del adolescente tiene dificultades de tratamiento y no muestra las condiciones adecuadas para ejecutar las medidas correspondientes.

#### **1.1 Problema general**

¿Es suficiente la respuesta que brinda el Estado peruano a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal?

#### **1.2 Problemas específicos**

##### **Problemas específicos**

¿Neutraliza adecuadamente el Estado peruano los factores de riesgo que repercuten en las conductas desviadas por parte de adolescentes?

¿Posee el sistema de justicia juvenil peruano las características necesarias para gestionar adecuadamente los conflictos ocasionados por infracciones penales realizadas por adolescentes?

¿El sistema peruano de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal posee los recursos necesarios para operativizar adecuadamente su tarea de tratamiento?

#### **1.3 Objetivos de la investigación**

##### **1.3.1 Objetivo general**

Optimizar el sistema de control de la infracción penal por parte de adolescentes en el Perú

### **1.3.2 Objetivos específicos**

Establecer factores de protección para mitigar aquellos factores de riesgo capaces de desadaptar conductas y generar violencia en los adolescentes.

Buscar se fortalezca normativa, operativa y estructuralmente el sistema de justicia juvenil.

Buscar mejorar el Sistema de Atención al adolescente en conflicto con la ley penal.

## **1.4 Formulación de hipótesis**

### **1.4.1 Hipótesis general**

El Estado peruano no presenta un sistema control eficiente para las infracciones penales cometidas por adolescentes.

### **1.4.2 Hipótesis específicas**

El Estado neutraliza insuficientemente los factores de riesgo que aportan a la comisión de infracciones penales cometidas por adolescentes.

El sistema de justicia juvenil se muestra insuficiente para gestionar adecuadamente los conflictos ocasionados por infracciones penales realizadas por adolescentes.

El sistema de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal no posee los recursos necesarios para operativizar adecuadamente su tarea de tratamiento.

## **1.5 Variables**

### **1.5.1 Hipótesis principal**

Variable independiente: Sistema peruano de control de infracciones penales

Variable dependiente: Ineficiencia en el control de infracciones penales

### **1.5.2 Hipótesis secundarias**

Variable independiente (x): Factores de riesgo

Variable dependiente (y): Factores de riesgo insuficientemente neutralizados

Variable independiente (x): Sistema de justicia juvenil

Variable dependiente (y): Insuficiencia para gestionar infracciones penales

Variable independiente (x): Sistema de reinserción social

Variable dependiente (y): Operativización adecuada para tratamiento de adolescentes

## **II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1 Diseño metodológico**

Investigación longitudinal

### **2.2 Enfoque**

El enfoque de investigación es de carácter mixto: cuantitativo- cualitativo.

### **2.3 Técnicas para el procesamiento de la información.**

La información pertinente se sistematizará en capítulos por temas, los cuales permitirán una adecuada lectura de las características, ausencias y defectos en el uso de la figura; además de conclusiones y recomendaciones precisas.

## **III: RECURSOS Y CRONOGRAMA**

### **3.1. Recursos**

#### **3.1.1. Humanos**

Se cuenta con un equipo de investigación conformado por **alumnos del pregrado** de la Facultad de Derecho, orientados en el desarrollado del Derecho Penal y del Derecho Procesal penal. Su vocación permitirá un mejor manejo de la temática, además de garantizar un abordaje adecuado de los aspectos criminológicos.

### 3.1.2. Económicos

La investigación será costeadada por los involucrados en el proyecto.

### 3.1.3. Físicos

La Facultad cuenta con áreas de investigación y espacios para realizar trabajos de gabinete y coordinación. De este modo, se garantiza conversatorios debidamente programados e intercambio de información permanente y adecuada.

### 3.2. Cronograma

Año	Mes	Recolección de datos				Elaboración de tesis investigación		
		Bibliotecas o archivos	Charlas	Adquisición de textos	Entrevistas (personal o virtual)	Lectura	Fichaje	Redacción
2014	Junio	O	O	O		O		
	Julio	O			O	O		
	Agosto	O			O	O	O	
	Setiembre					O	O	
	Octubre							O
	Noviembre							O

## IV. FUENTES DE INFORMACION.

### 4.1. Fuentes de información

Archivos, bibliotecas, paginas web.

### 4.2 Instrumentos para la recolección de datos

- a. Encuestas
- b. Entrevistas
- c. Ficha de observación para análisis documental.

## V. ANEXO

<b>Problema Principal</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>	<b>Variable Independiente</b>
¿Es suficiente la respuesta que brinda el Estado peruano a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal?	Optimizar el sistema de control de la infracción penal por parte de adolescentes en el Perú	El Estado peruano no presenta un sistema control eficiente para las infracciones penales cometidas por adolescentes	<p><b>Variable (X)</b> Sistema peruano de control de infracciones penales.</p> <p><b>Variable (Y)</b> Ineficiencia en el control de infracciones penales</p>
<b>Problemas Secundarios</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicas</b>	
¿Neutraliza adecuadamente el Estado peruano los factores de riesgo que repercuten en las conductas desviadas por parte de adolescentes?	Fortalecer normativa, operativa y estructuralmente el sistema de justicia juvenil	El Estado neutraliza insuficientemente los factores de riesgo que aportan a la comisión de infracciones penales cometidas por adolescentes.	<p><b>Variable (X)</b> Factores de riesgo</p> <p><b>Variable (Y)</b> Factores de riesgo insuficientemente neutralizados</p>
¿Posee el sistema de justicia juvenil peruano las características necesarias para gestionar adecuadamente los conflictos ocasionados por infracciones penales realizadas por adolescentes?	Fortalecer normativa, operativa y estructuralmente el sistema de justicia juvenil	El sistema de justicia juvenil se muestra insuficiente para gestionar adecuadamente los conflictos ocasionados por infracciones penales realizadas por adolescentes	<p><b>Variable (X)</b> Sistema de justicia juvenil</p> <p><b>Variable (Y)</b> Insuficiencia para gestionar infracciones penales</p>
¿El sistema peruano de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal posee los recursos necesarios para operativizar adecuadamente su tarea de tratamiento?	Mejorar el Sistema de Atención al adolescente en conflicto con la ley penal	El sistema de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal no posee los recursos necesarios para operativizar adecuadamente su tarea de tratamiento	<p><b>Variable (X)</b> Sistema de reinserción social</p> <p><b>Variable (Y)</b> Operativización adecuada para tratamiento de adolescentes</p>

## Capítulo II: Marco Normativo

---

---

*Por: Emily Borjas Calderón  
y Jasmín Vallejos Vilca*

## MARCO NORMATIVO

### **1. Antecedentes de la investigación.**

Si bien el Perú ha desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la Ley Penal para los próximos cuatro (4) años (período 2013 - 2018) con un diagnóstico basado en estudios regionales, y con abordajes en prevención, sanción y reinserción, es necesario ahondar en un trabajo empírico sobre los factores de riesgo que aquejan al adolescente peruano en riesgo y el sistema que ofrece el Estado para intervenir el problema. Las entrevistas con los protagonistas en Centros Juveniles, o el análisis pormenorizado de fenómenos como las barras bravas, pandillaje, bullying, entre otros, son aspectos que no pueden escapar a un esquema integral. Lo mismo ocurre con el sistema de justicia y el sistema de reinserción, en los que debe analizarse de manera pormenorizada la oferta estatal para gestionar este tipo de conflictos, así como rescatar las problemáticas de cada institución involucrada. La corrupción, la insuficiencia estructural y la falta de coordinación institucional son elementos transversales que deben priorizarse como marco problemático.

### **2. Bases teóricas**

La legitimación de las medidas que adopte el Estado para dar tratamiento al fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley penal, dependerá de su respeto a los derechos y garantías que favorecen a aquellos. De este modo, la legislación nacional especializada y su aplicación deberán adecuarse a las normas internacionales de la materia.

#### **2.1. Normatividad Internacional**

**2.1.1. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) (1985)**

Las Reglas de Beijing constituyen lineamientos garantistas a favor del bienestar del menor inmerso en el sistema de justicia. De este modo, establece las condiciones de tratamiento necesarias para resaltar la dignidad humana y el respeto de los derechos del menor.

Entre las diversas garantías y derechos que reconocen al menor, las Reglas de Beijing exigen que los sistemas jurídicos reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores cuyo comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Por otro lado, a efectos de no someter al menor a un contexto de penalización innecesario, las Reglas sugieren que las instancias previas a la judicialización del conflicto, esto es, la policía, el Ministerio fiscal y otros organismos, posean la facultad de fallar o decidir la remisión del caso.

En cuanto a los agentes de la policía encargados de la prevención de la delincuencia de menores, las Reglas consideran que deben recibir prevención y capacitación especial a efectos de un mejor desempeño de sus labores. Ello en función a un procedimiento de justicia a favor de los intereses del menor que pueda materializarse en un ambiente de comprensión donde participe y se exprese libremente.

Asimismo, para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, las Reglas establecen que antes que esa autoridad dicte una resolución definitiva, se efectúe una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor; y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Por último, debemos mencionar que se efectiviza el confinamiento o privación de libertad como recurso excepcional en el sistema de justicia juvenil.

En las Orientaciones fundamentales de la regla 1, tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible y esto va a permitir reducir el número de casos en que tendrá que intervenir el sistema de justicia de menores. Se señala también la

importancia de la prevención del delito y de la delincuencia juvenil perfeccionando la justicia de menores de manera continua.

Este compromiso recae en los Estados Miembros para garantizar el bienestar del menor, tal como se manifiesta en el Artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: *“El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”*.

El Estado debe proporcionar a todo niño o niña las condiciones para su desarrollo pleno y tanto como el Estado y la sociedad civil deben reconocer y garantizar la realización de estos derechos.

Para hacer posible estas metas se crea el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), que está dirigido por el Ministerio de la Mujer. Según el Artículo 27° del Segundo Libro del Código de los Niños y Adolescentes expone: *“El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas”*.

En la regla 2 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Esto coincide en lo señalado en el Artículo V del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Según El Código de Niños y Adolescentes en el Artículo I del Título Preliminar señala que *“Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”*.

Cuando un niño o adolescente comete un hecho que está tipificado en el Código Penal, sólo está cometiendo una infracción, por lo que se le denomina “menor infractor”.

Actualmente en nuestra legislación, los menores de 18 años son sujetos inimputables, es decir, si un menor de edad comete un acto que está tipificado como delito por nuestro Derecho Penal, será exonerado de cualquier tipo de pena y se fundamenta porque este menor infractor no es capaz de comprender la ilicitud del hecho punible. En estos casos, no opera para ellos las sanciones de nuestro Código Penal, sino que les las reglas del Código de Niños y Adolescentes.

En la regla 3 se considera que las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

En el caso de Perú, el Código de Niños y Adolescentes se aplica para el adolescente infractor de la ley penal y según el Artículo 183° *“Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”*.

En la regla 4 sobre la mayoría de la edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

En nuestra legislación penal los menores de 18 años son sujetos inimputables, según el Artículo 20 inciso 2 del Código Penal; por ende, estos menores infractores no tienen responsabilidad penal, y sólo pueden ser sancionados con medidas socio-educativas o de protección tal como lo señala el Artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes: *“El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código”*.

Hoy en día se considera que los menores de edad no saben discernir entre lo bueno y lo malo. Muchos menores de edad cometen dolosamente una serie de delitos, incluso asesinatos, y son considerados de alta peligrosidad. Las organizaciones criminales se aprovechan de la deficiente regulación de nuestro sistema penal para procesar a menores de edad, quienes tienen plena conciencia del acto que realizan, y convertirlos, por ejemplo,

en sicarios. Es por ello que algunos están considerando que la responsabilidad del menor de edad tiene que variar, para delitos que destruyan el bien jurídico máspreciado por el derecho: la vida.

La tendencia mayoritaria a nivel mundial está a favor de la frontera de los 18 años, no faltan voces discrepantes que proponen subir o bajar ese límite. Hay quienes proponen reducirlo a los 14 años con la creación simultánea de un régimen de responsabilidad restringida entre los 14 y 18 años<sup>1</sup>.

También, en nuestro Código Penal está contenido un beneficio a jóvenes de 18 años y menores de 21 así como también a las personas mayores de 65 años, en el Artículo 22: *“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción. Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”*.

De acuerdo a la “responsabilidad restringida” contemplada en el antes mencionado artículo del código penal, nos menciona que en algunos delitos la pena será atenuada siempre que los agentes activos se encuentren dentro de los rangos de las edades anteriormente señaladas<sup>2</sup>.

En la regla 5 se exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, como está establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: *“Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

---

<sup>1</sup> Chirinos Soto, Francisco (1993) Comentarios al nuevo Código Penal del Perú. Tomo I. Lima, Bekos S.A, p. 106.

<sup>2</sup> Chirinos Soto, Francisco (1993) Comentarios al nuevo Código Penal del Perú. Tomo I. Lima, Bekos S.A, p. 127.

En la regla 6 se tratan aspectos importantes de una administración de justicia de menores, ésta debe ser eficaz, justa y humanitaria. Según el Artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes: “La competencia del juez especializado se determina

- a) Por el domicilio de los padres o responsables;
- b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables, y
- c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar. En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales”.

Además en el Artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes se dispone que corresponde al Juez de Familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
- d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio- educativa;
- e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas”.

En la regla 7 sobre los derechos de los menores se toma en cuenta aspectos importantes para un proceso imparcial y justo, que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

En nuestra legislación se toma en cuenta estas garantías tales como están especificadas en el Capítulo III del Título II del Cuarto Libro del Código de los Niños y Adolescentes<sup>3</sup>:

Principio de Legalidad en el artículo 189° CNA:

*“Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código”.*

Principio de confidencialidad y reserva del proceso en el artículo 190° CNA:

*“Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad”.*

Sobre la Rehabilitación en el artículo 191° CNA:

*“El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean”.*

Garantías del artículo 192° CNA:

En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

En la regla 8 se destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad ya que son particularmente vulnerables a la difamación.

Esto se toma en cuenta en el Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes: *“Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o*

---

<sup>3</sup> En adelante denominado CNA.

*testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”.*

En la regla 9 conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualquiera de los instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. Se debe evitar toda equívoca interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

En el Artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

En la regla 10 la posibilidad de poner en libertad al menor deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Los agentes policiales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores deben evitar daños al menor ya sea con el empleo de un lenguaje duro, de la violencia física, etc.

En el Código de los Niños y Adolescentes se toma en cuenta la integridad personal del niño y adolescente y otros derechos importantes:

A su integridad personal en el artículo 4° CNA:

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

A la libertad en el artículo 5° CNA:

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Además el adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado según el artículo 186° CNA.

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

Sobre su detención en el artículo 185° CNA:

Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

El adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor (artículo 200 CNA).

En la regla 11, la remisión sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores, por ejemplo la marca o recuerdo de la condena o la sentencia.

Durante el proceso, el adolescente puede solicitar, mediante terminación anticipada, la Remisión, de modo que se le separe del proceso y se le imponga una medida socioeducativa. Lo que se produce solo en el caso de que la infracción no revista gravedad. Según la Real Academia Española, remisión es perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación<sup>4</sup>.

La remisión consiste en la prestación de servicios a la comunidad, sin dicho consentimiento constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. Los menores no han de sentirse presionados a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal, ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión.

Estas reglas también se especifican en el Capítulo VI del Título II del Cuarto Libro del Código de los Niños y Adolescentes:

La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socioeducativa que corresponda, con excepción de la internación.

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso (artículos del 223 al 228 del CNA).

En la regla 12, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial.

---

<sup>4</sup> Ver <http://www.wordreference.com/definicion/remisi%C3%B3n> (Consultado el 10 de mayo del 2014)

Esto es muy relevante ya que la Policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores y debe actuar de manera informada y adecuada.

En el Código de los Niños y Adolescentes se fundamenta los requisitos y funciones de la policía especializada para la colaboración con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y del adolescente.

El personal de la Policía especializada deberá, tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia; tener una conducta intachable; y no tener antecedentes judiciales ni disciplinarios. (Artículo 153 CNA)

Sobre las funciones de la Policía especializada, según el artículo 155° CNA son:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

En la regla 13, el internamiento preventivo es una medida coercitiva personal privativa de la libertad que persigue asegurar la presencia del presunto adolescente infractor en el proceso y de ser el caso, ejecutar la medida socioeducativa que pudiera corresponderle.

La privación de la libertad durante el proceso, conocida normalmente como prisión o detención preventiva en el caso de adultos, constituye una de las afectaciones más

significativas a los derechos de las personas objeto de una investigación criminal y, por lo mismo, es objeto de preocupación especial en los tratados internacionales de derechos humanos. El recurso a la privación de la libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad. Se ha advertido que la privación de la libertad tiene efectos negativos en el desarrollo del menor de edad y dificulta su reintegración.

Los Presupuestos para la procedencia del internamiento preventivo están tipificados en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 209° que establece que el internamiento preventivo sólo puede decretarse cuando concurren los siguientes presupuestos:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor.- No se exige la certeza de la responsabilidad del adolescente, pero sí que existan suficientes elementos de convicción que vinculen al adolescente con el hecho ilícito investigado sea como autor (inmediato, mediato o coautoría) u otro grado de participación (cómplice o instigador).
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso.- El riesgo de fuga debe estar fundado en circunstancias objetivas, de tal forma que la mera alegación de riesgo no satisface este presupuesto.
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.- El peligro de destrucción u obstaculización de medios probatorios se verificará a través de los antecedentes del infractor y otras circunstancias del caso concreto (posibilidad de destrucción u ocultamiento de medios probatorios, amenazas a testigos, intimidación a los agraviados, acuerdos fraudulentos entre el investigado y otros partícipes del ilícito, etc.).

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas. Lo mencionado se encuentra establecido en los Artículos 210° y 211° del Código de los Niños y Adolescentes.

El Código de los Niños y Adolescentes señala en el artículo 221 que el plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de 50 días. Se concluye este precepto que en nuestro país, el plazo máximo de duración del internamiento preventivo es de 50 días, no existiendo posibilidad de ampliación o prórroga de dicha medida cautelar privativa de la libertad.

En la regla 14, donde se señala que todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

En el Código de los Niños y Adolescentes, según su artículo 206°, el Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

En la regla 15 tanto el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar se considera como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

Estas reglas se toman en cuenta en el CNA:

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. (Art. 146° CNA)

El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir. (Art. 147° CNA)

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio. (Art. 148° CNA)

En la regla 16 señala que la autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. para que pueda tomar una decisión imparcial y justa<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm) ( Consultado el 13 de julio del 2014)

Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia. (Art. 214° CNA)

En la regla 17 sobre los principios rectores de la sentencia y la resolución, en la regla 17.1 se propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

En el caso de Perú, si un menor comete una infracción grave, es decir un delito para el Código Penal como asesinato u homicidio calificado, la sanción máxima que puede recibir es de 6 años de internamiento en un establecimiento de tratamiento.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) tiene como finalidad la protección de las personas contra torturas y otros tratos o penas crueles. Se encuentra garantizado en el Artículo 4° del CNA: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) puede llegar a conocimiento de la autoridad competente para que lleve a cabo la suspensión definitiva del proceso.

En la regla 18 se da una amplia diversidad de decisiones que podrá adoptar la autoridad competente, para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios y entre estas figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;

- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

En caso de infracción penal de un menor se aplica el Artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: “En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas”. Lo antes referido también coincide con el Artículo 184° del mismo Código: “El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código”.

Las medidas socio – educativas tienen por finalidad rehabilitar al adolescente infractor, el Código de Niños y Adolescentes ha regulado las siguientes medidas:

- 1) Amonestación.- es la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables por los hechos cometidos.
- 2) Prestación de servicios a la comunidad.- consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.
- 3) Libertad asistida.- la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial designa un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, quien se encarga de presentar informes periódicos. Esta medida se aplica por el término máximo de ocho meses.
- 4) Libertad restringida.- este programa tiene por objeto la orientación, educación y reinserción social del adolescente infractor. Se aplica por un máximo de doce meses.
- 5) Internación en establecimiento para tratamiento.- es una medida privativa de la libertad que no excederá los 6 años. Se aplica cuando:
  - a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años.
  - b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves.

- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

En todos los casos, el Juez al fijar la medida socio-educativa correspondiente tendrá en consideración la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

En el Artículo 242 del CNA dispone que al niño que comete infracción a la ley penal se le apliquen medidas de protección. El juez puede aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa.
- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

Asimismo, el sistema plantea un tratamiento esencialmente educativo-formativo y psicosocial dentro de una atención integral y rehabilitadora para lograr una toma de conciencia y cambio de actitud, modificación o moldeamiento de patrones conductuales, así como una proyección personal de inserción socio familiar.

En la regla 19 se pretende restringir el internamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible. Si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible y cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario<sup>6</sup>.

En la regla 20 se resalta la rapidez en la tramitación de los casos de menores, que todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias; de no ser así, con el transcurso del tiempo, el menor podría tener dificultades intelectuales y psicológicas a causa de estas malas experiencias.

---

<sup>6</sup> Ver [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm) ( Consultado el 13 de julio del 2014)

En la regla 21 señala que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Según el Artículo 159° del CNA, en un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

En la regla 22 se infiere que para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores.

En la regla 23.1 señala que se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen; y según la regla 23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

Sobre la prestación de asistencia, según la regla 24, la consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor brindándole asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica. Todo esto influye positivamente en el menor para lograr su pronta rehabilitación. Se precisa en la regla 25 que la cooperación de la comunidad es indispensable para la rehabilitación de los menores infractores. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

En la regla 26 sobre los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, la asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Según el Artículo 158° del Código del Niño y del Adolescente en el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

Las Reglas mínimas, según la regla 27, para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Según la regla 28, cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario.

Y si el Juez lo dispone y cree conveniente en algunos casos puede darse la absolucón, tal como está precisado en Artículo 218° del CNA: “El Juez dictará sentencia absolutoria cuando no esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y

cuando los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa”.

En la regla 29 no hace falta subrayar la importancia de la asistencia post-carcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

En la regla 30 se establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo<sup>7</sup>.

### **2.1.2. Convención sobre los derechos del niño (CDN) (1989)**

La CDN expresa, en sus artículos cuarenta (40) y siguientes, las disposiciones para brindar tratamiento al conflicto con la ley penal ocasionado por un niño (edad menor a 18 años). Obliga a los Estados parte a reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto de los niños por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros; y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Asimismo, la CDN reconoce instituciones jurídicas a favor del adolescente en conflicto con la ley penal tales como: el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el plazo razonable, el juez natural, derecho a no declararse culpable, doble instancia, privacidad en el proceso y el derecho a un intérprete.

---

<sup>7</sup> Ver [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm) ( Consultado el 13 de julio del 2014)

Por último, el CDN dispone el uso de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación.

El Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad; subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

El Preámbulo coincide con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes:

En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público. (Art. VII CNA)

En el Artículo 1, para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. La Convención se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad.

Según nuestro Código de los Niños y Adolescentes considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

En el Artículo 2 se señala que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El Código de los Niños y Adolescentes coincide con el presente artículo refiriendo:

El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables. (Art. V CNA)

Todos los niños y niñas tienen los derechos recogidos en la Convención; no importa de dónde sean, ni de qué sexo o color de piel, ni qué lengua hablen, ni la situación económica de su familia, ni sus creencias o la de sus padres, ni si padecen de alguna minusvalía.

En el Artículo 3, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, ya sea en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por tanto el Código del Niño y del Adolescente refiere:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Art. IX CNA)

Cuando las autoridades o las personas adultas adopten decisiones que tengan que ver con los niños deberán hacer aquello que sea mejor para su desarrollo y bienestar.

Según el Artículo 4, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Los gobiernos (y las autoridades regionales y locales) deben hacer que se cumplan todos los derechos recogidos en la Convención. Ayudarán a las familias a garantizar estos derechos y también deben colaborar con otros países para que se cumplan en todo el mundo.

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos. (Art. X CNA)

En el Artículo 5 resalta que las autoridades deben respetar a los padres y a todas las personas que sean responsables de la educación de los niños y niñas. La familia tiene la responsabilidad de ayudarlos a ejercitar sus derechos.

En el Artículo 6° se destaca que todos los niños y niñas tienen derecho a la vida, por tanto los gobiernos deben hacer todo lo posible para asegurar su supervivencia y desarrollo.

Según el Código del Niño y del Adolescente dispone:

El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental. (Art. 1 CNA)

En el Artículo 7° de la Convención señala que cuando nacen, los niños tienen derecho a ser inscritos en un registro y a recibir un nombre y una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

En el Perú los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. (Art. 7° CNA)

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

En el Artículo 8 señala que las autoridades tienen la obligación de proteger la identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares de todos los niños.

Esto concuerda con nuestro CNA en su Artículo 6°:

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

En el Artículo 9 indica que ningún niño o niña debe ser separado de sus padres, a menos que sea por su propio bien. En el caso de que su papá o mamá estén separados, tienen derecho a mantener contacto con ambos fácilmente.

Según el Artículo 10, si por cualquier circunstancia, el niño vive en un país y sus padres en otro, tiene derecho a entrar en el país en el que estén sus padres y reunirse con ellos, o que sus padres se reúnan con él.

El Artículo 11 señala que las autoridades deben evitar que los niños sean trasladados de forma ilegal a otro país o que sean retenidos ilegalmente.

Según el Artículo 12° de la Convención, los niños tienen derecho a opinar y a que esa opinión, de acuerdo con su edad y madurez, sea tomada en cuenta cuando las personas adultas vayan a tomar una decisión que los afecten.

En nuestro país el niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. (Art. 9° CNA)

En el Artículo 13 se menciona que todos los niños tienen derecho a expresar libremente sus opiniones, a recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que no vayan en contra de los derechos de otras personas.

Tal como refiere en el CNA,

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones. (Art. 10° CNA)

En el Artículo 14 señala que los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez. (Art.11° CNA)

Según el Artículo 15 determina que los niños y adolescentes pueden asociarse libremente, crear organizaciones y reunirse pacíficamente con otros , siempre que estas actividades no vayan en contra de los derechos de otras personas.

Esto armoniza con el CNA, en su Artículo 13:

El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos por el solo mérito de la Resolución Municipal de reconocimiento.

Según el Artículo 16 se establece que los niños tienen derecho a una vida privada propia, a que se respete la vida privada de su familia y a la intimidad de su domicilio; a que no abran su correspondencia y a que nadie ataque su imagen.

En el Artículo 17 indica que todos los niños tienen derecho a recibir información a través de los libros, los periódicos, la radio, la televisión, el internet. En especial la información que sea importante para su bienestar y desarrollo. Las personas adultas cuidarán de que esta información sea adecuada.

En el Artículo 18 subraya que tanto como el padre y la madre son los responsables de la educación y el desarrollo de los niños y deben actuar pensando en su interés. Las autoridades ayudarán a los padres en estas tareas apoyándolos cuando sea necesario.

En el artículo 19, se resalta especialmente un elemento que nunca se había incluido en ningún instrumento vinculante: la prevención de los abusos o negligencias interfamiliares.

Las autoridades deberán protegerlos de los malos tratos, los abusos y la violencia. También de aquella que provenga de sus padres o responsables legales.

Según el CNA, el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel. (Art. 4° CNA)

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:

- a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas;
- b) Programas de promoción que motiven su participación y la de su familia y que permitan desarrollar sus potencialidades;
- c) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo;
- d) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;
- e) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.

Según el Artículo 20 resalta que los niños tienen derecho a una protección y ayuda especial en el caso de que no tengan padres o que éstos no estén con ellos. Esta ayuda tendrá en cuenta su origen cultural o étnico.

En el Artículo 21 refiere a que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

La importancia de este artículo radica en el especial énfasis que pone en la necesidad de establecer fuertes salvaguardias en los procesos de adopción, especialmente en lo que respecta la adopción internacional, y porque introduce en este instrumento vinculante principios que fueron adoptados por las Naciones Unidas en una declaración no vinculante hace tan sólo tres años.

Según el Artículo 22, los niños, niñas y adolescentes refugiados (que hayan sido obligados a abandonar su país por una guerra u otra circunstancia) serán objeto de protección especial. Las autoridades deberán colaborar con las organizaciones que los ayudan y protegen.

El Artículo 23 destaca que los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Si tienen capacidades físicas o mentales diferentes, los niños y niñas tienen derecho a cuidados y atenciones especiales que garanticen su educación y capacitación con el fin de ayudarlos a que disfruten de una vida plena.

Lo referido concuerda con el CNA en su Artículo 23:

Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así

como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

En el Artículo 24 los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Además de mencionar explícitamente los cuidados primarios de salud y la educación sobre las ventajas de la lactancia como medio de fomentar el acceso al más alto nivel de salud, este artículo se destaca porque menciona, por primera vez en un instrumento internacional vinculante, la obligación por parte del Estado de obrar por las abolición de prácticas tradicionales, como la circuncisión femenina y el tratamiento preferencial de los niños varones, que tienen consecuencias perjudiciales para la salud de los niños.

En el Artículo 21° del Código de Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas. Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Los niños tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud (agua potable, buena higiene y alimentación) y a recibir atención médica cuando estén enfermos. Los gobiernos deberán cooperar con los de otros países para que este derecho sea una realidad en todo el mundo.

En el Artículo 25 dispone si un menor está internado o internada en un establecimiento para protegerlo o para curarlo de una enfermedad física o mental, se debe revisar

periódicamente su situación para comprobar que el internamiento sea apropiado y no se prolongue más de la cuenta.

En el Artículo 26 indica que el niño y su familia tienen derecho a los beneficios y ayuda del gobierno y la seguridad social cuando sus recursos sean escasos.

La obligación de revisar periódicamente todos los centros de reclusión diseñados para proporcionar cuidados, protección y tratamientos a los niños, para determinar si siguen correspondiendo a los requisitos de adecuación, se debe una preocupación que se viene manifestando desde hace poco y que, hasta la fecha, nunca había figurado en ningún instrumento de derechos humanos.

Según el Artículo 27 dispone que los niños y niñas tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Los padres son los responsables de que ellos cuenten con lo necesario para vivir de una forma digna (en especial vivienda, nutrición y vestido). Si ellos no pueden proporcionárselo, las autoridades deben ayudarlos.

Hay ciertos artículos del Código de Niños y Adolescentes que armonizan con el anterior artículo de la Convención:

En nuestra legislación se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Art. 92 CNA)

En el artículo 28, la novedad es que, aunque no se prohíben explícitamente los castigos corporales, sí se dice que la disciplina escolar debe administrarse de forma compatible con la dignidad humana del niño.

Los niños tienen derecho a la educación. La educación primaria debe ser obligatoria y gratuita, y todos tienen que contar con las facilidades para poder acceder al nivel secundario o ir a la universidad. Los gobiernos deben colaborar para que esto sea una realidad en todo el mundo.

En el Artículo 29 resalta que la educación deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus

posibilidades. Ésta debe preparar al niño para ser una persona respetuosa, responsable, pacífica y cuidadosa con el medio ambiente en una sociedad libre.

En el Código del Niño y del Adolescente, Art.15°, el Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

Según el Artículo 30, si el niño pertenece a una minoría étnica o religiosa, se debe respetar su derecho a vivir según su cultura, practicar su religión y a hablar su propia lengua.

En el Artículo 31 recalca que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Deberán respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes. (Art. 20° CNA)

En el Artículo 32 se establece que el niño tiene derecho a estar protegido contra los trabajos peligrosos para su salud o que le impidan ir a la escuela. No pueden trabajar hasta cumplir una edad mínima y, si lo hacen, se deben cumplir condiciones apropiadas en los horarios y en el trabajo en sí.

En el Código de los Niños y Adolescentes se establece la edad mínima para autorizar el trabajo a un menor de edad, según en el artículo 51°:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

En el Artículo 33 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

En nuestra legislación, Artículo 37 del Código de los Niños y Adolescentes, dispone del desarrollo de programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas, quienes recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.

El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.

Se menciona expresamente la necesidad de proteger a los niños contra el uso indebido de las drogas y su utilización en el proceso de producción y distribución de sustancias ilícitas.

En el Artículo 34 impera a las autoridades que deben proteger al niño de la explotación y los abusos sexuales, incluidos la prostitución y la participación en espectáculos o materiales pornográficos.

Según el Artículo 35 refiere que los gobiernos deben tomar todas las medidas que sean necesarias para impedir la venta, la trata y el secuestro de niños y niñas.

En el Artículo 36 señala que los niños tienen derecho a estar protegidos contra las demás formas de explotación que sean perjudiciales para su bienestar

En el Perú se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas estén bajo su responsabilidad. (Art. 58° CNA)

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

En el Artículo 37, lo notable en este artículo es incluir el principio que la privación de libertad debe ser considerada como último recurso y, cuando se aplique a pesar de todo, debe limitarse al menor período posible.

Según el CNA refiere que ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente. (Art. 185° CNA)

También el adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado. (Art. 186° CNA)

El niño no será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles. Si han cometido un delito no se le impondrá la pena de muerte ni la de prisión perpetua. Si es juzgado y considerado culpable solo deberá ser internado en un establecimiento como último recurso y sólo el tiempo mínimo para cumplir su castigo. Nunca deberá estar en las mismas prisiones que las personas adultas y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

En el Artículo 38 hace mención que los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

En tiempos de guerra el menor no podrá ser reclutado como soldado ni participar en los combates. Los niños y niñas tienen derecho a una protección especial en caso de conflictos armados.

En el Artículo 39 menciona que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En el caso de Perú la interpretación y aplicación del Código del Niño y Adolescente se tiene en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el CNA y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público. (Art. VII CNA)

Este artículo constituye una importante adición al derecho de los niños, porque impone a los Estados el obrar porque se les dé un tratamiento adecuado a los niños que hayan sufrido daños físicos o psicológicos, como resultado de violaciones de su derecho a la protección, en particular contra la explotación y la crueldad.

Si han sufrido malos tratos, explotación, abandono o han estado en una guerra, tienen derecho a que se ocupen de ellos para recuperarlos física, social y psicológicamente.

Según el Artículo 40 señala que los menores de edad tienen derecho a defenderse con todas las garantías cuando los acusen de haber cometido un delito. Los jueces y abogados deberán ser especialmente cuidadosos cuando juzguen personas menores de 18 años, y las leyes deben establecer una edad mínima antes de la cual no pueden ser juzgados como si fuesen personas adultas.

A lo relacionado del referido Artículo cabe destacar que en nuestro sistema legal se toma en cuenta los derechos del menor infractor para un proceso justo y eficaz.

Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años serán sujetos de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas. (Art. IV CNA)

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos. (Art. X CNA)

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección. (Art. 184 CNA)

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en el Código del Niño y del Adolescente. (Art. 189° CNA).

Además, respecto a la situación del internamiento preventivo. Según el artículo 209° del Código de Niños y Adolescentes, se da cuando existen tres elementos:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y

c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.<sup>8</sup>

En el Artículo 41 refiere que si hay leyes distintas a la Convención que se puedan aplicar en algún caso que afecte al menor, siempre se aplicará la que sea más favorable para el niño o niña.

En el Artículo 42 los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Y claro está que el Perú no es ajeno a este compromiso y esto se encuentra señalado en el CDN: “Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Art. VIII CNA)

Este artículo corresponde a las disposiciones relativas a la aplicación de la Convención. No obstante, cabe ponerlo de relieve, ya que es la primera vez que se reconoce explícitamente que los propios niños deben recibir información sobre sus derechos. Se trata de una indicación más del paulatino cambio de comportamiento para con los niños que esta Convención refleja y alienta.

Los niños, niñas y adolescentes deben conocer los derechos contenidos en esta Convención. Los gobiernos tienen el deber de difundirla entre niños, niñas, adolescentes y personas adultas.

En los artículos 43 al 54 se explican cómo los gobiernos y organizaciones internacionales deben colaborar para que se cumplan los anteriores derechos.

---

<sup>8</sup> Ver <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1056> ( Consultado el 09 de mayo del 2014)

### **2.1.3 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) (Resolución 45/113 de la Asamblea General)**

Las Reglas de la Habana son enfáticas en cuanto al encarcelamiento como una medida excepcional de último recurso, el mismo que deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.

Para las reglas se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. Asimismo, sostiene que la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

En general, las Reglas de la Habana establecen pautas que aseguren una internación digna en favor del bienestar y rehabilitación del menor. En este sentido, señala la necesidad de recintos que alberguen una cantidad mínima de internos para garantizar el éxito de los tratamientos, además de brindar beneficios necesarios a los menores a efectos de satisfacer sus necesidades y expectativas de hábitat, académicas y laborales.

Las reglas prohíben cualquier medida disciplinaria que implique violencia, humillación o degradación. Asimismo, exige la intervención de organismos de fiscalización que monitoreen las actividades dentro del Centro Juvenil, asegurando la calidad de convivencia que poseen los menores internos.

Debe resaltarse que las reglas exigen que el personal de los centros de reclusión deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.

En las Perspectivas fundamentales desde la regla 1 a la 10, resalta que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de estos y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Los Estados velarán para que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se le impondrá a un menor la pena capital ni la prisión perpetua.

En el Código de los Niños y Adolescentes también toma en cuenta esta disposición refiriendo en su Artículo 4° lo siguiente: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se

respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

Estas reglas se deberán aplicar a todos los menores sin excepción alguna tal como se menciona en el Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos III y V del Título Preliminar.

Desde la regla 11 a la 16 sobre el alcance y aplicación de estas reglas refiere que ningún niño será privado de su libertad arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Los Estados reconocen que todo menor infractor a ser tratado de manera que se respete sus derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En nuestro Código Penal en el Artículo 20° se aclara que toda persona menor de 18 años es sujeto inimputable, por lo tanto el menor que ha infringido una ley penal será sancionado con medidas de protección o socio-educativas dependiendo de la gravedad del asunto.

En el Artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes acota: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”.

En el Artículo 5° señala: “El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal”.

En las reglas 17 y 18, sobre los menores detenidos o que se encuentren en prisión preventiva, se presume estos menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias.

Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores.

Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

En el Código de los Niños y Adolescentes se asume ciertas garantías que deben cumplirse en todo proceso de un menor:

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código. (Art. 189 CNA)

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad. (Art. 190 CNA)

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el

examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean. (Art. 191 CNA)

En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia. (Art. 192 CNA)

Todos los menores tienen el derecho a ser asesorados por un abogado, y en los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes esta asistencia legal será gratuita y obligatoria para el agraviado y a su familia.

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio. (Art. 184 CNA)

En cuanto a lo referido a la administración de los centros de menores que se señalan desde la regla 19 a la regla 80, hablaremos de un centro de menores muy conocido en nuestro país que es el actual Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, estigmatizada como Maranga.

El modelo rehabilitador que se mantuvo durante décadas en este Centro de internación se sustentaba en tres pilares: un esquema correccional-moralista, una escolaridad básica y la formación laboral a través de talleres ocupacionales.

Con la intervención del Poder Judicial desde 1996 se dio un giro radical al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en coherencia con las normas internacionales y nacionales vigentes sobre la administración de justicia a menores de edad, a partir de entonces que se desarrolló estrategias de intervención con miras a elevar la calidad del servicio.

En 1997 se aprueba el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor que es un documento técnico jurídico especializado en el tratamiento del adolescente infractor, bajo los principios de la razón, fe, respeto y afecto, se persigue un esquema de intervención

directa preventivo-promocional, una educación no escolarizada y una formación laboral calificada. Es en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima donde se inicia el nuevo modelo de atención, luego extendido hacia todos los Centros Juveniles del Poder Judicial a nivel nacional.

Hoy en día el Centro Juvenil busca dejar de ser un reclusorio de adolescentes para apostar por la rehabilitación del adolescente infractor y promover su reinserción social. Actualmente, alberga aproximadamente a 483 adolescentes infractores, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Coordinadores de Programa, Educadores Sociales, Asesoría Legal, Profesores de Taller, Personal de Salud (médico, odontólogo, enfermera, técnicas), Administrativo y de Seguridad, quienes día a día trabajan en forma articulada, a favor de la población infractora.

Por lo dispuesto en las reglas 81 al 87, se refiere a las características que debe contar el personal de los centros de detención de menores.

El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

En el Código de los Niños y Adolescentes, Art. 240, se establecen ciertos derechos durante la internación del adolescente.

- a) Un trato digno;
  - b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
  - c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
  - d) Realizar actividades recreativas;
  - e) Profesar su religión;
  - f) Recibir atención médica;
  - g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
  - h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
  - i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;
  - j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
  - k) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
  - l) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución; y,
  - m) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.
- Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

El Equipo Multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente Ley, denunciará ante la Defensoría del Niño y Adolescente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplicarán las sanciones administrativas señaladas en el artículo 70 de la presente Ley, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso.

La internación del menor infractor es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años. (Art. 235 CNA)

La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y

c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta. (Art. 236° CNA)

El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento. (Art. 197° CNA)

También el Juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad asistida;
- d) Libertad restringida; y
- e) Internación en establecimiento para tratamiento. (Art. 217 CNA)

#### **2.1.4. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990)**

Las Directrices de Riad consideran a los niños, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas. La exigencia de que se reconozcan los derechos humanos del niño viene a completar paulatinamente la mera protección del niño.

Las directrices abarcan todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación: la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

Las directrices sostienen que debe respetarse debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración. De este modo, los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Por otro lado, las directrices exigen que los gobiernos brinden a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública; así como a la comunidad y medios de comunicación que asuman una función social a efectos de condicionar positivamente la perspectiva de los jóvenes.

En cuanto al sector justicia, exige a los gobiernos que promulguen y apliquen leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes.

Las Directrices de Riad tienen como fin principal la prevención de la delincuencia juvenil. Debido a ello establece un marco de indicaciones para lograr una buena formación de los niños y adolescentes desde su primera infancia, incidiendo en programas formativos, creación de oportunidades (educativas principalmente) que permitan que los jóvenes se alejen de situaciones negativas. Estas directrices consideran a los jóvenes como sujetos de derechos y no como meros objetos de socialización o control, es decir, le entregan un papel más protagónico y activo a los menores para que puedan insertarse progresivamente a los estándares sociales adecuados.

Es importante resaltar la directriz I.5.f), la cual se refiere a las etiquetas negativas “delincuente”, “extraviado” y otros, con la que usualmente se designa a los menores infractores. Nombrarlos de este modo contribuye a que estos menores continúen con prácticas poco o nada favorables para su correcto desarrollo y desenvolvimiento en sociedad.

De la misma manera que lo regulado en nuestra legislación, las directrices de Riad expresan que recurrir a organismos oficiales de control social sólo debe ser la última instancia, es decir, el último recurso cuando todos los demás han fallado o son ineficientes. En Perú este principio no se encuentra consagrado expresamente.

Las directrices instan a los gobiernos –en todos sus niveles- a formular planes generales de prevención para que los actos de delincuencia juvenil sean reducidos eficazmente. En nuestro país existe un Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021,

promulgado por el Decreto Supremo n° 001-2012-MIMP<sup>9</sup>. Este Plan tiene como finalidad sistematizar todas las políticas públicas sobre la infancia y adolescencia con miras a un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y adecuar la regulación interna en consonancia con las normas internacionales que existen sobre la materia.

Sumado a ello, las directrices exigen a los estados una participación más activa de los jóvenes en políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil. (Denominado pandillaje pernicioso en Perú<sup>10</sup>).

Las directrices formulan procesos de socialización para todos los niños y jóvenes, como por ejemplo, mediante las familias, las escuelas, la comunidad, los medios de comunicación, y otros.

En nuestro país estos procesos se vienen desarrollando, pero de forma lenta y no abarca a todos los sectores. Podemos observar familias que se dedican a delinquir y transmiten estas “costumbres” a los menores, violencia familiar, maltrato infantil, y otras acciones degradantes para su correcto desarrollo. Asimismo, la educación –al menos la pública- no es adecuada, es más, existen escuelas nacionales que han sido catalogadas coloquialmente como “zonas rojas” por ser cultivo de pandillas, jóvenes que aún se encuentran en formación y son muy susceptibles de influenciar, sobre todo si no tienen una buena base de valores inculcados.

#### *Las directrices de Riad respecto a la familia*

La familia es una institución muy importante para la sociedad. Conforme a las directrices, la familia es “la unidad central encargada de la integración social primaria del niño”. Por estas razones los gobiernos y la sociedad se encuentran obligados a ayudar a la familia a cuidar y proteger a los menores. Se deben facilitar servicios adecuados a las familias para superar situaciones de caos.

Existen familias en condiciones de mayor vulnerabilidad tales como las familias indígenas, inmigrantes, refugiados. A los niños y adolescentes provenientes de estas familias se les deben brindar mayor atención para fomentar una mejor relación entre estos, sus padres y la sociedad.

---

<sup>9</sup> En adelante denominado PNAIA 2012- 2021.

<sup>10</sup> Véase artículo 193 del Código del Niño y Adolescente del Perú.

### *Las directrices de Riad respecto a la educación*

Señalan estas directrices que “los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública”. El Estado peruano no cuenta con buenos servicios de educación pública, la educación no es de calidad. Se está avanzando lento respecto a este tema, aún faltan más docentes capacitados. Si bien, existen estrategias y políticas para mejorar esta situación, ellas no han sido muy eficientes.<sup>11</sup>

Asimismo, también le corresponde al Estado educar a los niños y adolescentes respecto al consumo de drogas y alcohol y explicarles las consecuencias nocivas de ello. El consumo de estos productos es uno de los principales factores que propician a que los menores cometan infracciones.

### *Las directrices de Riad respecto a la comunidad*

La comunidad es un factor significativo para los niños y adolescentes. Es dentro de ella donde los jóvenes se desenvuelven y reciben de ella sus características. La comunidad debe ofrecer a los menores un ambiente adecuado para formarlos así de una manera correcta. Deben crear ambientes de recreación para ellos tales como lozas deportivas, instalaciones para danzas y teatros.

### *Las directrices de Riad respecto a los medios de comunicación*

Los medios de comunicación juegan un rol fundamental en un Estado Democrático de Derecho, pero a veces su función primordial de desnaturaliza al transmitir de manera incorrecta la información u obvian información relevante. Los medios de comunicación deberían enfatizar la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad para que esto permita difundir ampliamente dichas acciones y generar el mismo deseo en otros menores. Nuestra televisión peruana se encuentra contaminada con muchos contenidos negativos, los cuales no son adecuados para los menores, pero sin embargo ellos son los principales receptores de esos mensajes. Se han creado una serie de programas en donde se transmiten mensajes deformados de la realidad en los cuales se muestran a la mujer como un objeto

---

<sup>11</sup> Ver colegios emblemáticos y Colegio Mayor Presidente del Perú.

en donde valen de acuerdo a su cuerpo, a las familias y personas dañándose mutuamente. Todo ello genera que los menores –quienes aún se encuentran en una etapa de formación– quieran imitar dichas conductas. Si bien es cierto, existe la libertad de expresión y es un derecho fundamental, pero debe primar el interés superior del niño (...) Así también, los medios televisivos tienen una responsabilidad social la cual deben cuidar. Pueden lucrar, pero no a costas de la degeneración de la juventud.

#### **2.1.5. Proyecto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (Directrices de Viena) (Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social) (1996)**

Este proyecto comprende un grupo de lineamientos para la aplicación de la convención sobre los derechos del niño, el cumplimiento de sus objetivos y la utilización y aplicación de las reglas y normas internacionales en materia de justicia de menores.

En este sentido, recomienda a los Estados la creación de tribunales de menores con jurisdicción principal sobre los menores que cometan actos delictivos y procedimientos especiales concebidos para tener en cuenta las necesidades concretas de los niños.

Asimismo, sugiere el uso de mecanismos oficiosos para solucionar controversias en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas de justicia restaurativa o tradicional. Acorde con ello señala que debe reducirse el ingreso de los niños en instituciones de régimen cerrado.

Por otro lado, sugiere la prioridad de la creación de organismos y programas que presten asesoría jurídica y de otra índole a los niños. De este modo, asume como determinante el desarrollo de programas de capacitación para funcionarios de policía y de otros servicios de seguridad, jueces y magistrados, fiscales, abogados, administradores, funcionarios de instituciones penitenciarias y otros profesionales que trabajan en instituciones donde se prive de libertad a niños, personal sanitario, asistentes sociales, personal de misiones de mantenimiento de la paz y otros profesionales interesados en la justicia de menores.

## **2.2. Normativa Nacional**

### **2.2.1. Plan Nacional de Acción por la niñez y adolescencia 2012-2021**

Este Plan abarca la situación real peruana respecto a los menores de nuestro país, las condiciones en las que ellos se encuentran y los mecanismos y proyectos para poder superar estas deficiencias generacionales.

El Perú aún tiene mucho por perfeccionar sobre el tratamiento que han recibido los niños, niñas y adolescentes en el Perú a lo largo de su historia – específicamente en las últimas décadas- Nuestro país ha ratificado la Convención sobre los derechos del niño y otros tratados internacionales al respecto, por los cuales se encuentra obligado a incluir sus preceptos en nuestras políticas públicas nacionales. El Código del niño y adolescente fue el primer paso, pero hoy presenta serias deficiencias en cuanto a su utilización y garantía para los menores, es por ello que el Plan Nacional pretende superar esta realidad.

El Plan consta de ocho capítulos en los cuales se consagran los principios básicos que toda política respecto a menores debería considerar mínimamente.

Es interesante el cambio de paradigma que sigue este Plan – de la misma manera el PAIA 2002-2010. Tradicionalmente se consideraba al niño “objeto” y no “sujeto” de derechos, ahora se busca integrar al menor a la sociedad como un sujeto pleno de derechos. Hay una mayor participación de los niños, niñas y adolescentes, ello implica el ejercicio al derecho a ser informado, emitir opinión, ser escuchado, organizarse e incidir en las decisiones que se toman en temas que le involucran o interesan, teniendo en cuenta siempre los principios de no discriminación, la autodeterminación progresiva y el interés superior del niño.<sup>12</sup>

Programas creados:

La meta es proteger al menor tanto en su educación, salud y acceso a servicios básicos. En el 2007 el gobierno creó la estrategia CRECER a fin de luchar contra la pobreza y tuvo como aspecto primordial intervenir contra la desnutrición crónica infantil.

El programa JUNTOS, fue también creado para superar las condiciones de vida en los hogares pobres del país. Consiste en entregar dinero a las familias, una de estas condiciones es que sus menores hijos asistan asiduamente a las escuelas.

---

<sup>12</sup> PNAIA 2012 -2021, p. 31.

Recursos asignados:

Cada vez se están designando mayores recursos para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ello utilizando la herramienta del presupuesto por resultados.<sup>13</sup>

Situación de la niñez y adolescencia en el Perú:

Pese a que existen programas para mejorar la educación de los niños, niñas y adolescentes, aún existen deficiencias para lograr una educación de calidad.

Sobre la protección de los derechos de los menores, como el Plan señala, aún persiste la violencia familiar hacia este grupo de personas y también la explotación infantil sexual y laboral.

Bullying:

El Plan lo define como *la agresión, intimidación o acoso ya sea físico, psicológico o verbal de forma reiterada entre escolares*. Las formas de agresión más frecuentes son la física y la verbal (34,8% y 34,5% respectivamente), caracterizada por llamar a las compañeras y compañeros con apodos; le siguen las agresiones psicológicas (9,5%) y la sexual (4,7%).<sup>14</sup> La Ley n° 29719 promueve la eliminación de esta práctica.

La adolescencia de 12 a 17 años de edad:

Adolescentes involucrados en conflicto con la ley penal:

Son todas y todos los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, que han ingresado al Sistema de Justicia por haber sido involucrados en alguna situación de conflicto con la ley penal<sup>15</sup>.

Cuando los menores se encuentran en conflicto con la ley penal, debe primar el interés superior del niño primordialmente antes de ser estigmatizados por la conducta desplegada.

---

<sup>13</sup> PNAIA 2012 -2021, p. 20

<sup>14</sup> PNAIA 2012 -2021, p. 44.

<sup>15</sup> PNAIA 2012 -2021, p. 124.

El Plan tiene como estrategia de implementación promover programas a nivel local y regional para incorporar a estos menores, por ejemplo programas de deporte, de medioambiente y otros. Así también, modificar las leyes y normas en consonancia con las tendencias en materia de justicia juvenil las cuales tienen mayor enfoque en la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad y reducir el plazo de internación.

El plan se muestra en desacuerdo con las medidas que busquen sancionar con mayor intensidad a los menores infractores o aquellas en las cuales se plantea reducir la edad mínima para poder procesar a los adolescentes, en contra de ello propone medidas de prevención y educación<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> PNAIA 2012 -2021, p. 77.

# Capítulo III: Problemáticas de la Delimitación Etaria

---

---

*Por: Emily Borjas Calderón*

## PROBLEMÁTICAS DE LA DELIMITACIÓN ETARIA

La delimitación de la edad mínima y máxima para que los y las menores puedan ser considerados sujetos “imputables” de hechos penales (tanto de delitos y faltas) es un asunto que viene generando debate no solo en nuestro entorno, sino también a nivel internacional<sup>17</sup>. En este segmento nos limitaremos a explicar el caso peruano y la incidencia de los tratados internacionales al respecto, así como los proyectos de leyes presentados con miras a disminuir la edad de imputabilidad a 16 años. Así también, fundamentar nuestra posición en base a los argumentos que a continuación explicaremos de manera sistemática.

**I. Definición de términos:** Antes, es imprescindible precisar las diferencias entre el grupo de menores infractores en su calidad de niños y niñas del de los adolescentes.

**I.1. Niño infractor:** Es aquel menor de edad que tiene menos de 12 años y ha cometido alguna acción que atente las normas penales. Según nuestra legislación actual solo se le puede imponer medidas socio-protectoras, es decir, no puede ser ni siquiera procesado mediante un proceso para menores a cargo de la “Justicia Juvenil”.

Según el Código del Niño y el Adolescente peruano – Ley n° 27337- niño es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad. Si bien, la Convención sobre los Derechos del Niño – ratificado por Perú el 3 de agosto de 1990 – define a los niños y niñas como personas menores de 18 años en general, debemos entender el término “niños” según los parámetros establecidos por nuestra legislación interna. Esto en cumplimiento de la regla 4 de las Reglas de Beijing, la cual obliga a los Estados Partes a establecer una edad mínima que no sea demasiado temprana para los menores acusados de haber cometido una infracción penal<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver el *fundamento 8* del Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala “No obstante, la Comisión observa con preocupación que algunos de estos proyectos implican una regresión respecto de los estándares internacionales sobre justicia juvenil. Por ejemplo, la Comisión ha sido informada sobre proyectos de reformas legislativas que postulan la supresión de garantías procesales para los niños en conflicto con la ley, la disminución de la edad mínima para la aplicación de la justicia juvenil, la disminución de la edad mínima para el ingreso al sistema penal ordinario para adultos y el aumento de penas, así como otras medidas regresivas, entre otras.

<sup>18</sup> Regla 4.1 de las Reglas de Beijing

*En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.*

**I.2. Adolescente infractor:** Se define con el término “adolescente” al menor de edad que tiene desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.<sup>19</sup> Se considera “adolescente infractor” a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

El grupo de adolescentes menores de 14 años tendrá un trato igual que el grupo antes mencionado (como a los niños infractores). La ley contempla la aplicación de medidas socio-protectores para ellos también; Sin embargo, todo aquel menor de edad que tenga desde 14 años hasta 18 años y haya cometido alguna infracción penal será sometido a las medidas socioeducativas – siendo una de ellas y la más “radical” la medida de internación en un centro de rehabilitación juvenil, por ejemplo, el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, más conocido como “*Maranguita*”.

### **I.3. Mayoría de edad penal (Imputabilidad)**

El debate se centra en este aspecto, a la conveniencia o no de disminuir la edad de inimputabilidad penal hasta los 15 o 16 años. Esto es, abrir la posibilidad de que los menores de edad mayores desde los 15 o 16 años puedan ser procesados y sancionados tal y cual se procesa a un adulto, así también, ser enviado a un centro penitenciario como San Jorge, Lurigancho, Piedras Gordas, Santa Mónica, y otros entre los 67 establecimientos penitenciarios que el INPE maneja<sup>20</sup>.

## **II. Fundamentos a favor de la disminución de la edad de inimputabilidad de los y las adolescentes**

**II.1.** Equivocación respecto al “área” de ubicación una vez cumplida la mayoría de edad de los y las adolescentes internados en un centro de rehabilitación.

Artículo 197° del Código del niño y adolescente (Dentro del capítulo del pandillaje pernicioso)

---

<sup>19</sup> Art. I del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes del Perú.

*Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.*

<sup>20</sup> Ver *Informe Estadístico Penitenciario -Diciembre de 2013* del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Instituto Nacional Penitenciario P. 9 <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre2013.pdf> (Consultado el 8 de setiembre de 2014)

*“el adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento”.*

No se ha tomado en cuenta que únicamente está permitido el traslado de los menores infractores- que hayan adquirido la mayoría de edad- a establecimientos penitenciarios cuando estos hayan sido parte del pandillaje pernicioso.

## **II.2. Proyectos de Ley**

- a) P.L. N°1107/2011-CR: Proyecto que sanciona el sicariato de menores como adultos.

Esta iniciativa legislativa limita el círculo de menores quienes deberán ser sancionados como adultos.

Si bien, la sumilla del proyecto solo hace alusión al delito de sicariato, la propuesta intenta sancionar como adultos a aquellos menores de 18 años que haya incurrido en el delito de homicidio calificado, violación de la libertad sexual, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, pero no se menciona si deben ser sancionados los menores cuando maten a alguien por encargo o por un precio, esto es, el llamado “sicariato”, no se ha delimitado solamente el artículo 108 inciso 1 sino de manera general se menciona “homicidio calificado”.

Así también se plantea excluir del artículo 22° del Código Penal –sobre responsabilidad restringida por la edad- a todo aquel (incluido los menores de edad) que haya cometido el delito de homicidio calificado, violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Encontramos deficiencias en esta propuesta ya que –a nuestro parecer- es muy simplista y no ha sido planteada adecuadamente. Por un lado, se plantea responsabilizar penalmente a los menores en los casos mencionados,

pero el legislador no ha establecido el extremo mínimo de edad para que un menor pueda ser sancionado en aquellos casos, siguiendo con esto – considerando que esta propuesta es del año 2012- el congresista planteó agregar como agente excluido de a responsabilidad restringida por la edad a aquel que haya cometido el delito de homicidio calificado. Este último planteamiento dentro del presente proyecto de Ley nos parece equivocado, ya que el artículo 22 se refiere a personas mayores de edad, es decir, que tengan más de 18 años y no a aquellos menores de 18 que hayan cometido homicidio calificado.

- b) P.L. N° 1113/2011-CR: Ley que modifica el artículo 20°, numeral 2, del código penal, referido a la inimputabilidad de los menores de edad.

Esta propuesta es muy endeble, no se entiende con claridad las motivaciones de la misma. Es irrisorio que se intente plantear un cambio con una propuesta de esta naturaleza. El legislador debe entender que el problema mayoritario no son los menores, sino las políticas aplicadas para su tratamiento, si ellos se escapan de los establecimientos en los que se les acoge, es porque no hay adecuados mecanismos de seguridad, ni de educación.

Así también, el legislador se plantea una pregunta sencilla de responder y que nos da pie a explicar una cuestión que pasa muchas veces inadvertida: ¿Puede ser responsable penalmente un inimputable? La respuesta es sí, pero serán reprochados bajo otro sistema, el sistema de justicia juvenil. Muchos piensan que la condición de inimputabilidad es lo mismo que impunidad, lo cual no es así. Si bien, los menores no son procesados y sancionados por jueces penales, sí lo son por jueces de familia. Existen medidas para ellos, las llamadas “medidas socio-educativas”, entre las cuales se encuentra “la internación”, es decir, cuando se va a privar a un menor de edad de su libertad para hacerlo ingresar a un centro de rehabilitación y diagnóstico por un tiempo máximo de 6 años. El sistema si los sanciona, pero bajo otros parámetros.

Algo que llama también la atención es que todas estas propuestas plantean “enviar a los menores a las cárceles o a centros juveniles”, según la normativa internacional, la privación de libertad como el internamiento de

los menores en estos centros deben ser medidas impuestas como *última ratio*. Nuestros legisladores nos dejan la sensación de que cada vez que un menor cometa una infracción o delito, inmediatamente debe ser internado o privado de su libertad, posición que consideramos incorrecta.

### II.3 Grave influencia de la prensa (El poder de la prensa)

Los medios de comunicación ejercen una fuerte presión al momento de tomar medidas de políticas públicas y asimismo, de políticas criminales. Es de conocimiento que cuando la prensa informa muchos “tiemblan”. Por ejemplo, algunos jueces y fiscales toman decisiones influenciados por el qué dirá la prensa. Hay que recordar que estos medios de comunicación tienen un conocimiento parcializado sobre la amplia gama de normas internacionales existentes respecto al tratamiento de los niños, niñas y adolescentes, si bien, pueden revisarlas, no las comprenden sistemáticamente y por ello plantean ideas equivocadas.

Respecto al tema que nos encontramos analizando, se vienen exhibiendo una serie de informes periodísticos, los cuales tienen como finalidad escandalizar a la población haciéndoles caer en la falsa idea de que los menores infractores representan un gran porcentaje de la inseguridad ciudadana que se debe afrontar, lo que no se condice con los datos estadísticos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público<sup>21</sup>. Nuestros legisladores deberían evitar caer en la influencia de estas noticias “sensacionalistas” e investigar a profundidad cualquier cambio que deseen plantear. Por ello, compartimos lo expresado en el Boletín n°4 de julio de 2012 de Justicia Juvenil Restaurativa cuando indica que “Hay una alarma social, difundida por los medios de comunicación, desproporcionada por algunos casos que necesitan atenderse con urgencia, pero no puede hacerse de ellos una política generalizada”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Las infracciones cometidas por adolescentes a nivel nacional durante el 2010 ascendieron a 17 426, mientras que los delitos cometidos por adultos a 427 62 (...) las infracciones cometidas por los adolescentes en relación a los delitos cometidos por los adultos representan solo un 4.08% y la mayor cantidad de infracciones que cometen los adolescentes no revisten gravedad.

<sup>22</sup> Ver [http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin\\_JJR\\_4.pdf](http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin_JJR_4.pdf) (Tomado el 8 de setiembre de 2014)

### **III. Fundamentos en contra de la disminución de la edad de inimputabilidad de los y las adolescentes**

#### **III.1. Tratados internacionales**

Perú ha ratificado un conjunto importante de tratados en materia de niñez, los mismos que ya han sido expuestos en el acápite anterior. En ellos se exige a los Estados que promuevan principalmente la prevención en vez de la represión cuando de menores infractores se trata.

Así por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del niño señala que toda persona menor de 18 años de edad que sea acusada por la comisión de un delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un “sistema de justicia penal especializado” donde se haga valer su responsabilidad por separado de los adultos.

#### **III.2. Vulneración del principio internacional de “no regresividad”.**

Perú estableció como edad en la que se adquiere la mayoría de edad y por lo tanto, la capacidad de imputabilidad a los 18 años desde que decidió ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño así como demás tratados sobre la materia, por lo tanto, entre los principios que rigen estos tratados se encuentra el de “no regresividad”, el cual implica que los estándares alcanzados en materia de derechos humanos no se pueden rebajar, salvo denunciando el tratado, acción que acarrearía consecuencias negativas para todo el trabajo que se ha venido realizando, es decir, involucionaríamos en este campo.

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta advierte que la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos e insta a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia<sup>23</sup>.

#### **III.3. Los centros penitenciarios (cárceles) peruanos no cumplen su finalidad.**

Se ha propuesto que los menores de edad – aproximadamente de entre 15 hasta 18 años puedan ser procesados y sancionados en la vía penal y que sean enviados a centros

---

<sup>23</sup> Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

penitenciarios para adultos, pero al parecer olvidan la realidad peruana y se enfocan en aspectos puramente teóricos.

#### **III.4. Nuestra posición.**

Nosotros asumimos la posición contraria a reducir la edad de imputabilidad penal ya que, como hemos explicado, generaría más problemas que soluciones. Los menores necesitan orientación, no mano dura. Acoger las propuestas planteadas por nuestros congresistas implicaría un gran retroceso en materia de derechos humanos en perjuicio de los menores.

De proceder estas propuestas estaríamos atentando contra la Convención sobre los Derechos del niño y toda la normatividad internacional que existe sobre este aspecto.

La población carcelaria se incrementaría, ya que de enviar a los menores a las cárceles crearían en todos ellos solo sentimientos de venganza y odio en vez de rehabilitarnos.

Más triste aún, que si nuestros menores ingresaran a las cárceles saldrían de allí como verdaderos delincuentes profesionales y esta cadena de violencia solo se incrementaría en perjuicio de todos.

# Capítulo IV: Problemática del Proceso Único

---

---

*Por: Milagros Cueva Tadeo  
y Magaly Elizabeth López Arenas*

## EL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL EN EL PERÚ

Actividad Procesal

**Por: Magaly Elizabeth López Arenas<sup>24</sup>**

*“Siempre he tenido la sensación de que todos estamos más o menos solos en la vida, sobre todo en la adolescencia”*

**Robert Cormier**

En la antigüedad, los menores infractores fueron inmersos al tratamiento legal de los adultos sin importar su condición, pues todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas con el mismo rigor. Actualmente, diversos países de América Latina aún colocan a la adolescencia como objeto pasivo de la intervención del Estado, sin derecho a expresar su opinión respecto a sus necesidades, denominado ello como doctrina de la situación irregular.

En el Perú se consideraba en estado peligroso a los adolescentes infractores, aplicándoseles comúnmente el internamiento en una correccional durante el tiempo que el juzgador creyese adecuado; esto obedecía a que el adolescente no era considerado un sujeto de derechos, sino, por el contrario, una persona humana sujeta al libre arbitrio de un juez que adoptaba, lo necesario para la recuperación del menor.

Tal postura fue constantemente debatida por movimientos sociales y representantes del Derecho, siendo finalmente superada a partir de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) en el año 1989, surgiendo un nuevo paradigma: “niño sujeto de derechos”, y la obligatoriedad de su aplicación en toda

---

<sup>24</sup> Dedicado a mi madre, por su inmenso amor.

resolución de cualquier índole, el principio de Interés Superior del Niño, que no es otra cosa que la priorización en la aplicación de los Derechos Humanos al niño<sup>25</sup>.

Esta moderna tendencia se encuentra acogida por el principal instrumento normativo nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, promulgado mediante la Ley N° 27337, el mismo que atribuye una gran importancia al principio de la unidad familiar y la responsabilidad conjunta de la familia y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, transformándolos en auténticos sujetos de derechos. Tal acontecimiento hizo que evolucionemos del binomio compasión-represión al de tutela-cuidado, estableciendo la responsabilidad juvenil, para los menores que infrinjan la ley penal.

***Art. 183°.- Definición***

*Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta de la ley penal.*

El presente articulado del CNA establece que el adolescente infractor es quien tiene la calidad de agente activo o partícipe de un acto delictivo en perjuicio de la sociedad, el cual es tipificado en el ordenamiento penal como delito o falta, guardando relación con el artículo 11° y 23° del Código Penal, los cuales señalan ser delitos y faltas las acciones u omisiones de carácter doloso o culposo penadas por la ley, estableciendo que el que realiza por propia cuenta o con ayuda de otro el acto delictivo y los que lo perpetren en conjunto serán reprimidos con la pena prevista para tal acto criminal<sup>26</sup>.

Considerando que el presente Código nos remite a las normas del Derecho Penal, es menester indicar que en materia de tratamiento del adolescente infractor debe tenerse en consideración las disposiciones establecidas en el Código Penal, precisamente en los

---

<sup>25</sup> La Convención considera niño a todo ser humano menor de 18 años.

<sup>26</sup> **CÓDIGO PENAL**

**Art. 11.- Delitos y faltas: Base de punibilidad**

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

**Art. 23.- Autoría y coautoría**

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

artículos 11° al 15° y 23° al 27°, en relación a las bases de la Punibilidad y de Autoría y Participación.

Asimismo, se observa que solamente tiene la calidad de infractor el adolescente cuya edad se encuentra entre los 14 y 18 años, consideración que difiere con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del CNA, que define la diferencia jurídica y biológica del menor de edad<sup>27</sup>, considerando adolescente desde los 12 hasta los 18 años de edad; ello se debe a que el menor tiene un desarrollo psicobiológico moderado, lo que le permite de algún modo conocer el carácter antisocial de su conducta a partir de los 14 años de edad.

#### ***Artículo 184°.- Medidas***

*El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socioeducativas previstas en el presente Código”. (...)*

Lo que caracteriza al derecho penal de adolescentes es la finalidad restauradora de la medida socioeducativa, permitiendo con ello la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento, y consecuentemente el archivo de la causa; asimismo, aconseja la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer la determinada sanción.

De conformidad con el establecido por la Convención, el presente artículo regula el tratamiento que se le debe dar al adolescente en conflicto con la ley penal mayor de 14 años de edad, estableciendo así un sistema de protección con el objetivo de excluirlo por completo del régimen aplicado a los adultos. Por ello, la Convención exige que se establezca una edad mínima a fin de precisar el inicio de la capacidad para infringir leyes penales y determinar de este modo la incapacidad penal.

La responsabilidad adolescente es una consecuencia de considerar al adolescente como un sujeto de derecho, siendo ésta un factor importante pues el Perú aún tiene como usanza un régimen tutelar donde se considera al menor como un ser incapaz; por el contrario, la moderna Doctrina de Protección Integral, considera al menor como un sujeto de derechos

---

<sup>27</sup>**CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**TITULO PRELIMINAR**

**Art. 1.- Definición**

Se consideración (...) adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

dentro de un proceso penal, a fin de aplicarle sanciones en la medida que el menor es responsable.

### ***Artículo 185.- Detención***

*Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.*

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, recoge diversos derechos fundamentales de la persona, los mismos que son inherentes al ser humano, entre ellos, la libertad y a la seguridad personal; precisamente, en el artículo 2°, inciso 24, literal f., señala que nadie puede ser detenido si no por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El artículo 185°, refuerza y fortalece este precepto constitucional cuando se garantiza a plenitud la vigencia de este derecho individual a favor del adolescente que es retenido por la autoridad competente, cuando se presume que ha cometido algún acto que infrinja la ley penal.

Al respecto, a pesar de tener establecida una edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil, en la realidad se mantienen vigentes ciertas prácticas que permiten privar de libertad a niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales. Más aún, considerando que el artículo 7°, numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al establecer que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

El “deber de garantizar”, implica un rol activo del Estado, caracterizado por la ejecución de las acciones necesarias para lograr que todos los adolescentes de su jurisdicción sean sujetos de derechos, es decir, que tengan capacidad de goce y de ejercicio. El Estado deberá establecer los mecanismos requeridos para el reclamo de la vulneración de un derecho contenido en la Convención.

A manera de ejemplo, entre los mecanismos que el Estado incorpora en la legislación, a fin de brindar resguardo a los derechos de los adolescentes, tenemos la acción de Hábeas

Corpus, donde se reconoce al niño o adolescente el derecho a impugnar la orden que lo ha privado de libertad:

***Artículo 186.- Impugnación***

*El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Habeas Corpus ante el juez especializado.*

Se establece la facultad procesal que tiene el adolescente retenido por mandato judicial, de acudir ante el órgano jurisdiccional competente e impugnar la referida orden a través del ejercicio de la acción de Habeas Corpus. Sobre el particular el artículo 200º, numeral 1., de la Constitución Política, determina que la referida garantía constitucional, *procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*

Al respecto, la acción que podrán ejercitar el adolescente, los padres o cualquier representante del adolescente privado de libertad, será interpuesto ante el Juez Especializado en lo Penal donde lo hubiera, caso contrario será competente el Juez Especializado Mixto según corresponda y **no ante** el Juez de Familia respectivo; siendo que previamente a la interposición de la acción de Habeas Corpus se evalúen las normas contenidas en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), que establece el procedimiento que debe considerarse en estos casos.

***Artículo 187.- Información***

*La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.*

El articulado 187° del CNA tiene como cimientos los principios de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139° incisos 14 y 15 de nuestra Constitución Política, el cual señala que ninguna persona debe ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada en forma inmediata y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. y, toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

En atención a lo expuesto, el precitado artículo garantiza los Principios y Derechos de la Acción Jurisdiccional, observándose que en el supuesto que el adolescente se encuentre privado de su libertad por la autoridad policial, éstos tienen la responsabilidad legal del informar al Juez, Fiscal y a los padres o responsables del menor de las razones que han motivado la detención, comunicándoles los derechos que la propia ley otorga. Ello significa además que se permitirá al adolescente conocer la identidad de las personas que efectuaron la detención.

Se observa que ante el supuesto de que de disponga la detención de un adolescente, tal circunstancia deberá ser plenamente garantizada a fin de evitar el abuso del derecho, otorgándosele la protección de sus derechos individuales.

#### ***Artículo 188.- Separación***

*Los Adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.*

En el ámbito de privación de la libertad, también es importante que se respeten ciertas reglas definidas como básicas, la primera la separación de los adultos, es decir un adolescente debe cumplir su privación de libertad, en recintos especiales para adolescentes, salvo que esto fuera contrario al interés superior del propio afectado, aun cuando esté en un lugar alejado del adulto.

Se establece a través del presente artículo que estos menores de edad no tendrán ninguna comunicación o acceso con personas adultas que también se encuentren detenidos, con la

finalidad de que estos adolescentes no sean influenciados negativamente con determinadas conductas criminales.

Debe tenerse en cuenta además el derecho que goza el adolescente a mantener contacto con su familia, a mantener correspondencia y a recibir visitas. Esto ha generado gran problema en la práctica pues significa que los recintos de menores tienen que estar ubicados en lugares que tenga acceso la familia, siendo que en la realidad lo que más desea la sociedad es tener los centros en zonas muy alejadas.

## **GARANTÍAS DEL PROCESO**

Se ha indicado que el adolescente infractor está sujeto a un proceso especial y como tal sujeto a una serie de garantías, estas son:

### ***Art. 189.- Principio de Legalidad***

*Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este Código.*

La legalidad es un principio básico que se establece en el modelo de responsabilidad adolescente, que no es poco cuando uno analiza muchas legislaciones aún vigentes en el sistema de responsabilidad adolescentes donde lo que hay es una verdadera medida de protección, que no necesariamente significa la reacción frente a una conducta típica que dé cuenta efectivamente de la comisión del hecho delictivo; sino que más bien cuando da cuenta de acto o realización del menor que se apartan a lo que eventualmente determinan conducta razonable o esperable de ese adolescente en sociedad, y por lo tanto, se toma al sistema penal como un sistema moral que permite transmitir o hacer efectivo que el menor se desarrolle con ciertos rasgos en su comportamiento que definen los adultos y no necesariamente por la infracción concreta de la ley.

Se observa que el CNA regula y garantiza el Principio de Legalidad en la legislación en materia de menores, el cual se encuentra originariamente previsto en el literal d, inc. 24,

del artículo 2º de nuestra Constitución Política<sup>28</sup>, y adoptado por el Código Penal, en el numeral II del Título Preliminar<sup>29</sup>.

En tal sentido, se determina que el adolescente infractor será procesado y objeto de una sanción socioeducativa, una vez que se haya acreditado su responsabilidad, por la comisión u omisión que al tiempo de perpetrarse es encuentre plenamente tipificado, como acto antisocial pasible de una sanción señalada en el Código Penal. Consecuentemente, si no existe previamente expresado el tipo legal correspondiente, no será legal que se impute al adolescente infractor la autoría o participación de un evento considerado como delito o falta, al no adecuarse el comportamiento a la configuración típica.

***Artículo 190.- Principio de Confidencialidad y Reserva del Proceso***

*Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenirle principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.*

El proceso implica un estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional. En este aspecto, el presente CNA determina como una garantía del proceso que se apertura en relación un adolescente que ha cometido un acto antisocial considerado

---

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (30/12/1993)**

**Art. 2º.- Derechos de la persona**

**24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

**d.** Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>29</sup> **CÓDIGO PENAL. Decreto Legislativo N° 635 (08/04/1991)**

**Art. II.- Principio de Legalidad**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que nos e encuentren establecidas en ella.

como delito o falta, el principio que las informaciones relacionadas a las investigaciones policiales, fiscales o jurisdiccionales en las cuales se encuentran involucrados los adolescentes infractores deberán ser reservados en sentido estricto, acorde con el Principio de Reserva del Proceso Penal previsto en el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales<sup>30</sup>, sin perjuicio que el defensor se informe de las actuaciones llevadas a cabo, a fin de no enervar el derecho de defensa y del debido proceso.

De la misma manera, es una garantía del proceso que por ningún motivo o circunstancia se debe difundir la imagen o la identidad del adolescente sometido a investigación policial, fiscal o jurisdiccional, caso contrario se deben aplicar las sanciones que la ley regula.

#### **Art. 191.- Rehabilitación**

*El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.*

El sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminar al menor a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho cometido, sino también en la circunstancias personales que lo rodean, siempre en la lógica de que todo sistema de adolescentes debe tener como norte la integración y/o reintegración del menor a la sociedad, es decir, la sanción al menor siempre debe tener una visión resocializadora sin desprenderlo de su núcleo familiar, incluso el castigo más severo, como la privación de la libertad al menor.

---

<sup>30</sup>**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LEY N° 9024 (16/01/1940)**

#### **Art. 73°.- Naturaleza reservada de la instrucción**

La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el despacho del juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculpad, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.

Al respecto debe considerarse que la privación de la libertad del adolescente es considerada la excepción dentro del sistema, pues la regla general es adoptar otros mecanismos que permitan resocializar al adolescente sin que necesariamente entre a un sistema cerrado de privación de la libertad que ocasione el contagio criminológico por parte de los adultos.

El artículo 139°, inciso 22, de nuestra Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por principio la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Asimismo, el numeral IX del Título Preliminar del Código Penal, señala que la pena tiene función preventiva, protectora o resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación.

Cabe mencionar, que el Estado no puede entenderse satisfecho por el hecho de haber sancionado a un menor y eventualmente haberlo privado de la libertad, el Estado debe entender que aun privando al menor de su libertad, tiene que reintegrarlo a la sociedad mediante incentivos como talleres educativos, laborales, asegurando el término de la formación y educación.

#### ***Artículo 192.- Garantías***

*En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetaran las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes y las leyes vigentes sobre la materia.*

El artículo 139° de la Constitución Política establece los Principios y Derechos de la Acción Jurisdiccional, apreciándose entre éstos los siguientes: la Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la ley, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, la pluralidad de la instancia, la indemnización por los errores judiciales y las detenciones arbitrarias, el principio de no

dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal, el de no ser penado sin proceso judicial, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, el principio de no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso y otro que garantizan a plenitud la adecuada actividad de los órganos jurisdiccionales.

Igualmente, el Código Penal en su Título preliminar consagra los Principios Generales, entre los cuales también se establecen pautas generales que debe regir todo tratamiento del adolescente infractor.

En consecuencia, en todo proceso judicial en donde se investigue a un adolescente que haya cometido un acto antisocial, considerado como delito o falta, de acuerdo a nuestro ordenamiento penal, se deberá garantizar la plena vigencia de los principios establecidos en la Constitución Política y demás normas conexas; observándose en toda decisión a adoptarse el Interés Superior del adolescente.

#### ***Artículo 193° Pandillaje Pernicioso***

*Se considera pandillaje pernicioso al grupo de adolescentes mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años de edad que se reúnen y actúan en forma conjunta, para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y a la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.*

Se define a la pandilla como una banda de niños o adolescentes donde predomina el prurito de sobresalir en malicia, audacia o picardía, peligrosa escuela de ociosidad y de delito, incubada en la infancia callejera, en la orfandad, por el abandono paterno, los malos ejemplos conyugales de los padres y, sobre todo por las terribles crisis morales de las guerras y pos guerras<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 2003. Editorial Heliasta Argentina. Página 63.

Asimismo, el término pernicioso implica un actuar dañoso, de influjo nocivo y sumamente perjudicial, de manera corruptora o depravada<sup>32</sup>.

Es necesario recordar que el artículo 40° de la Convención señala que los Estados partes deberán establecer una edad mínima antes de la que se presumirá que los niños o adolescentes no tiene capacitada para infringir las leyes penales. Que siempre que sea apropiado, las medidas que se adopten para tratar a estos niños o adolescentes serán sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales. En donde todo adolescente a quien se alegue que ha infringido las leyes penales deberá ser tratado con sujeción a su dignidad y valores, que fortalezca el respeto del adolescente por los derechos humanos y en la que se tenga en consideración su edad y la importancia de promover la reintegración el adolescente o niño dentro de la sociedad.

### ***Infracción***

***Artículo 194.-*** *El adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o daño los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad se encuentre comprendida entre doce (12) y catorce (14) años de edad se le aplicara las medidas de protección prevista en el presente Código. Tratándose de adolescente cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicara la medida socio educativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y en el caso de adolescente cuya edad se encuentre comprendida entre más de dieciséis (16) y dieciocho (18) años, se aplicara la medida socio educativa de internación no mayor d seis (6) años.*

---

<sup>32</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 2003. Editorial Heliasta Argentina. Página 218..

El artículo en comentario establece una vinculación con las garantías establecidas en artículo 40° de la Convención, en cuanto se regulan los compromisos estatales respecto del adolescente que ha infringido la ley penal.

Resulta indispensable señalar que el derecho fundamental a la libertad implica que toda restricción a ella debe realizarse como último recurso y tiene que estar fundada siempre en la ley anterior aplicada por órgano judicial competente.

El artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a este derecho, y garantizan las condiciones de legalidad que deben rodear a toda privación de la libertad física. Por ello es innegable que el derecho positivo interno, debe adaptar sus normas a los principios y garantías procesales reflejadas en el artículo 37 de la aludida Convención.

El legislador ha señalado textualmente los bienes jurídicos que son afectados por la conducta del adolescente que forma parte de una pandilla perniciosa, como puede ser la vida, el cuerpo y la salud de las personas, el patrimonio o la libertad sexual, estableciéndose asimismo que la norma ha señalado los medios o instrumentos a través de los cuales se comete este ilícito penal del pandillaje pernicioso genérico, sin la evaluación de circunstancias agravantes o atenuantes, de otro lado se establece que este precepto por ser de carácter enunciativo no ha previsto determinadas conductas que podría cometer el adolescente a través de otros medios y que por no estar tipificadas serían comportamientos atípicos y por lo mismo impunes.

En relación a la norma derogada apreciamos que las medidas socioeducativas que aplicará el órgano jurisdiccional, estará en función a la edad del adolescentes infractor, estableciéndose como última medida la internación no mayor de 6 años. Cabe señalar que este tratamiento normativo **resulta contrario** a los principios y garantías consagradas en la Convención, así como con los preceptos contenidos en las Reglas de Beijing.

#### ***Artículo 194-A.- Infracción leve***

*Al adolescente mayor de catorce (14) años que, integrando una pandilla perniciosa, atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados, se*

*le aplicará las medidas socio-educativas de prestación de servicios a la comunidad por un período máximo de seis (6) meses.*

Este numeral resulta novedoso, ya que regula por primera vez la conducta del adolescente mayor de 14 años que en su calidad de integrante de una pandilla perniciosa, perjudica el patrimonio de terceras personas o también produce daños a la propiedad pública o privada, en este supuesto; y, apreciándose que el infractor no vulnera la integridad física de las personas, se ha considerado que se le deberá aplicar la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.

En este aspecto, resulta adecuada la aplicación de esta medida de régimen abierto, al considerarse que la reinserción del adolescente a la sociedad se debe efectuar sin medidas que limiten su libertad.

#### ***Artículo 195.- Infracción Agravada***

*Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor se encuentra comprendida entre doce (12) y catorce (14) años se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

Se regula la infracción agravada del pandillaje pernicioso, esto es, cuando se causa la muerte o lesiones graves o en supuesto que se vulnera la libertad sexual de un niño, niña,

adolescente o discapacitado. La norma derogada solo establecía la medida de internación no menor de 3 ni mayor de 6 años al adolescente que adecuaba su conducta a esta infracción agravada.

Actualmente se observa que se ha desarrollado un tratamiento técnico-jurídico, tanto del bien jurídico vulnerado, como de las medidas de protección y socioeducativa que se aplicaría al adolescente de acuerdo a su edad, sin hacer referencia a la participación del infractor sea en su condición de autor mediato o coautor del hecho, conforme lo establecía el precepto derogado.

En este supuesto el legislador ha conceptualizado al menor de edad, en su calidad de agraviado(a), debiendo considerarse que es un término inapropiado acorde con la doctrina de la situación irregular, por lo que resulta conveniente que a la luz de la doctrina de la protección integral, se le otorgue, según corresponda, la categoría de niño, niña o adolescente.

### ***Medidas para los cabecillas***

***Artículo 196.- Si el adolescente mayor de catorce (14) años pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco años.***

Este precepto establece la jerarquía del adolescente que pertenece a una pandilla perniciosa. El cabecilla es la persona que se destaca en un grupo, en cuyas decisiones influye poderosamente, y a la cual se presta espontáneo y, a veces, fanático cumplimiento. Jefe de un grupo de rebeldes o revoltosos. En cambio, el líder es considerado el director, jefe o conductor de un grupo social o de otra colectividad. Al jefe de se le define como el superior, cabeza de organización, institución o agrupación. Quien ejerce el mando supremo o desempeña las principales atribuciones.

En consecuencia, al adolescente mayor de 14 años por ejercer cualquiera de estas condiciones se le aplicará la medida de internación hasta un máximo de 5 años, el precepto derogado regulaba un máximo 4 años.

### ***Artículo 197.- Cumplimiento de medidas***

*El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.*

El presente dispositivo señala que la medida de internación que estuviera cumpliendo el adolescente, al adquirir éste su mayoría de edad, deberá ser trasladado a un establecimiento penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, este aspecto vulnera los numerales II, III, VII, VIII y IX del Título Preliminar; y artículos 4°. 25° y 200° del presente CNA, toda vez que la internación deberá verificarse en Centros de Observación y Diagnóstico a cargo del Poder Judicial apreciándose que en ningún supuesto un adolescente deberá permanecer interno conjuntamente con adultos sentenciados o procesados, ya que sería perjudicial para la rehabilitación del adolescente, al existir la posibilidad que sea influenciado negativamente.

### ***Artículo 198.- Responsabilidad de padres o tutores***

*Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.*

Se observa la responsabilidad solidaria de los padres o de las personas que por cualquier aspecto legal tienen la custodia de los adolescentes que sean pasibles de sanción; en esta hipótesis deben asumir la reparación de daños y perjuicios que haya ocasionado el agente activo con su comportamiento.

Esta normatividad pareciera que fuese ilusoria, porque si se considera que los adolescentes infractores tienen un hogar desorganizado, mal constituido de escasos recursos, y que en ocasiones son adolescentes abandonados moral y materialmente, resulta inapropiado este

precepto, toda vez que no existen las personas llamadas por la ley para representar o responsabilizarse por los actos del menor de edad, resultando en consecuencia ineficaz y no factible en su aplicación la disposición en comentario.

#### ***Artículo 199°.- Beneficios***

*El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socio-educativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.*

Señala este precepto los beneficios de los adolescentes que se encuentran sujetos a investigación judicial o cumpliendo una medida de internación, en el supuesto que proporcione al Juez información cierta oportuna que permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas. En esta hipótesis se acogerá al beneficio de la reducción de hasta un 50% de la medida socio educativa respectiva; este artículo posibilita al adolescente que arrepintiéndose de su comportamiento tiene intención de rehabilitarse y en este caso con el Juez a través de determinada información que permita ubicar a los cabecillas de pandillas perniciosas podrá reducir la sanción hasta la mitad; debe observarse que la comunicación debe ser efectiva y exclusivamente dirigida a identificar a los dirigentes de las pandillas o a cualquier adolescente que pertenezca a una asociación criminal.

#### ***Artículo 200°.- Detención***

*El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía*

*Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.*

Mediante este articulado, se determina que el adolescente infractor podrá ser detenido únicamente por orden emanada del órgano jurisdiccional, o por la autoridad policial cuando es aprehendido ejecutando la acción antisocial; se observa que este precepto se consagra en el artículo 2º, inciso 24, literal f., de la Constitución Política; estableciéndose que cualquier retención que se efectúe al margen de los presupuestos antes señalados configuraría el delito de Abuso de Autoridad, es innegable de otro lado, que este Principio garantiza el derecho que tiene toda persona a su libertad individual.

De otro lado, se señala que la autoridad competente tiene la responsabilidad de remitir al detenido a la división policial respectiva, debiéndose informar de esta situación al Fiscalía Provincial de Familia o en todo caso ante el Fiscal Provincial Mixto de la jurisdicción, a que intervenga en todas las actuaciones policiales, siendo necesario que el adolescente investigado se encuentre asesorado por su abogado defensor; en el supuesto que no se encuentre en condiciones de ser representado por un letrado particular, se deberá disponer la asistencia del abogado defensor de Oficio.

#### ***Artículo 201º.- Custodia***

*La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.*

El CNA faculta a la policía especializada, a disponer la entrega y custodia del adolescente sujeto a investigación judicial, a sus padres biológicos o a sus respectivos representantes, exigiéndose para tal efecto que el hecho antisocial **no revista de gravedad**, debiéndose previamente verificar el domicilio o residencia habitual del menor infractor, con el objetivo de que no rehuya u obstaculice la acción de la justicia; requiriéndose además que los padres o responsables se obliguen a conducir al menor investigado ante el Despacho Fiscal Provincial cuando se necesite su presencia, a fin de realizar las diligencias pertinentes.

Tal disposición resulta congruente con la política que señala este CNA, toda vez que solamente se determinará la detención del adolescente infractor como última medida, y en los casos que sea evidente la gravedad del bien jurídico vulnerado, así como la conducta inadecuada del adolescente investigado, el mismo que requiere de una atención socioeducativa inmediata y eficaz.

### ***Conducción ante el Fiscal***

***Artículo 202°.- Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el informe Policial.***

Ante el supuesto que al cometerse el acto antisocial por parte del adolescente, este haya actuado o utilizado como medio o elemento material del ilícito, la violencia física o la grave amenaza en agravio de la víctima, la autoridad policial remitirá al infractor al Despacho del Fiscal Provincial de Familia en el plazo máximo de 24 horas, igual procedimiento se seguirá en el supuesto que no conozca o no se logre ubicar a los padres biológicos o responsables del adolescente sujeto a investigación; en ambos casos se deberá adjuntar el respectivo Informe Policial, en el cual se establecerá la forma y circunstancias en que se perpetró el acto antisocial, así como los medios de prueba que acrediten la supuesta responsabilidad del adolescente como el instrumento que determine su minoría de edad.

De otro lado, debe evaluarse las circunstancias que cuando el acto antisocial no revista de mayor gravedad y se desconozca la ubicación de los padres o representantes del adolescente infractor, la autoridad policial deberá conducir al investigado al Ministerio Público a fin de solicitar al Juez de Familia que se brinde las medidas de protección inmediatas que la ley señala., con el objeto de garantizar la integridad física y moral del adolescente, de conformidad con los artículos 229° y 239°.

### ***Declaración***

**Artículo 203°.-** *El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.*

Cuando la Policía Nacional Especializada conduzca al adolescente infractor al Despacho del Fiscal Provincial competente, se procederá a recibir la manifestación del adolescente con la intervención de los padres biológicos o responsables, salvo que se encuentre el adolescente en situación de abandono moral y material; en tal circunstancia se deberá realizar la diligencia con la presencia del abogado defensor a efectos de garantizar el derecho de defensa y el principio del debido proceso.

Sera nula cualquier diligencia que se realice sin la presencia de algún familiar del investigado, toda vez que no podrá declarar sin tal exigencia, debido a su condición de inimputable.

Se señala por otro lado que el Fiscal Provincial, deberá requerir a la entidad pertinente de la Corte Superior respectiva la información del Registro de adolescentes infractores, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 159° del presente CNA, lo cual permitirá una correcta evaluación del comportamiento del adolescente investigado y si ha sido merecedor de alguna medida socioeducativa.

**Artículo 204°.- Atribuciones del Fiscal**

*En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:*

- a) Solicitar la apertura del proceso;*
- b) Disponer la Remisión; y*
- c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.*

Culminadas las diligencias preliminares mencionadas en el numeral anterior, el Art. 204° del CNA, otorga facultad discrecional al fiscal para escoger, según su criterio, entre tres opciones: solicitar la apertura de proceso investigador tutelar, formalizando la denuncia respectiva, en mérito de los elementos de prueba contenidos en el Informe Policial correspondiente; disponer la remisión del proceso, en relación al infractor; u ordenar el

archivamiento definitivo o provisional de la investigación si es de opinión que el hecho denunciado no constituye infracción, considerado como delito o falta, o cuando habiéndose cometido el acto antisocial, no se ha probado la responsabilidad, ni calidad de autor o participe del adolescente.

En los dos últimos casos, el fiscal se abstiene de ejercitar la acción penal haciendo uso de la discrecionalidad que le concede la ley. Por ello el fiscal, cuando concede la Remisión debidamente motivada, no incurre en ningún acto arbitrario; simplemente decide según su criterio en aplicación de la facultad para concederla de que está provisto en el marco de la discrecionalidad claramente regulada por la ley<sup>33</sup>.

#### ***Artículo 205°.- Apelación***

*El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días. Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.*

*No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.*

La resolución que emita la Fiscalía Provincial deberá ser debidamente motivada, más aún si el afectado o denunciante tiene el derecho de interponer el Recurso de Apelación ante la Fiscalía Superior, respecto a la resolución que ha dispuesto la Remisión o el Archivo Definitivo de la investigación; esta facultad deberá ejercitarse dentro del plazo perentorio de **tres días hábiles**, caso contrario se declarará improcedente por extemporáneo, pues si bien la doble instancia constituye un Derecho Constitucional por la cual la parte legitimada puede solicitar que una resolución sea reexaminada por el superior jerárquico, también lo es que dicho derecho debe ser interpuesto dentro de los términos establecidos por ley; en el caso de que se declare infundado el recurso impugnatorio, se dispondrá el Archivo Definitivo de la investigación.

---

<sup>33</sup>Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. Nº 2 Abril Junio 2006-, p. 12. Lima Perú.

En el supuesto que el Fiscal Superior declare fundado el Recurso de Apelación interpuesto, ordenará al Fiscal Provincial que formalice la denuncia correspondiente, también existe la posibilidad que decida no amparar el recurso impugnatorio, en ambos supuestos se determina que no es posible impugnar en modo alguno la aludida resolución.

#### ***Artículo 206°.- Remisión***

*El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.*

La remisión es un instrumental eficaz para recuperar al adolescente en conflicto con la ley penal. La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal se establece en el art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual el Ministerio Público puede abstenerse de formalizar denuncia penal si no la estima procedente. Por otro lado, el art. 2° (actualmente en vigencia), del Código procesal Penal, contempla el principio de oportunidad conforme al cual el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos señalados en ese artículo. Este es un caso típico de discrecionalidad por defecto o vacío de la ley.

Mediante el articulado, se establece la facultad del Fiscal Provincial competente para disponer la remisión del proceso a favor del adolescente infractor, este supuesto exige que se configuren determinados requisitos, como la circunstancia que el acto antisocial materia de investigación no sea grave; y, tanto el investigado como sus padres o responsables se obligue formalmente a asistir y participar activamente en los diversos programas de orientación que establezca el Estado.

Además, se procurará al concederse este beneficio, la reparación civil infractora, conforme a las reglas establecidas en los artículos 92° al 101° del Código Penal.

***Artículo 206-A\*.- Del archivamiento de los actuados***

*El Fiscal de Familia podrá disponer el archivamiento de los actuados si considera que la infracción a la ley penal no reviste gravedad y el adolescente hubiere obtenido el perdón del agraviado, por habersele resarcido el daño.*

Este artículo es congruente con los postulados de la denominada Justicia Juvenil Restaurativa, en contraposición de la denominada Justicia Juvenil Retributiva, la misma que ilumina al presente Código.

Se señala que el Fiscal de Familia o Mixto tiene la facultad de disponer mediante la resolución debidamente fundamentada el archivamiento de la investigación preliminar, en este supuesto, es indispensable que el hecho investigado no sea grave y que el adolescente haya obtenido el perdón del afectado, esencialmente por haber indemnizado el perjuicio ocasionado. Esta atribución del representante del Ministerio Público establece que del análisis de las pruebas incorporadas al proceso no se ha acreditado la gravedad de la vulneración del bien jurídico tutelado.

***Artículo 207\*.- Denuncia***

*La denuncia del Fiscal debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas reveladoras de la existencia de infracción por parte del adolescente y los fundamentos del derecho. Asimismo, el Fiscal debe solicitar las diligencias que deban actuar.*

Cuando el representante del Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades decide formalizar la denuncia respectiva, promoviendo la apertura de la investigación tutelar a favor del adolescente infractor, deberá evaluar el contenido de las pruebas que se han actuado y ofrecido a nivel policial y que se encuentre anexados al Informe correspondiente; en tal sentido, deberá efectuarse una evaluación sustentando respecto a los hechos que se han acreditado, debiendo merituar debidamente las pruebas que determinen la comisión del acto antisocial considerado como delio o falta, la responsabilidad del adolescente infractor, como fundamentos que amparan su denuncia, debiendo disponer cuales son las diligencias que son imprescindibles actuar a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Cabe precisarse que se deberá aplicar la normatividad del Código Penal, siendo indispensable que se acredite fehacientemente la minoría de edad del investigado.

***Artículo 208.- Resolución***

*El juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su Abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso la orden será comunicada a la Sala Superior.*

Recibida la denuncia por el Juez Especializado, y si considera que la misma reúne los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal penal, aplicable al adolescente infractor, emitirá un auto de apertura de investigación penal, promoviendo la acción penal correspondiente, disponiendo que se reciba la manifestación del infractor, quien deberá estar asesorado por su abogado defensor elegido, o en su defecto, el abogado de oficio, que se encuentra adscrito al Juzgado de Familia, con el objeto de garantizar el derecho de defensa consagrado en el inciso 14 artículo 139° de la Constitución Política<sup>34</sup>

***Artículo 209.- Internamiento Preventivo***

*El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:*

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;*

---

<sup>34</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (30/12/1993)

**Art. 139.- Principios de la función jurisdiccional**

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

- b) *Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y*
- c) *Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.*

Al momento de emitir el auto que promueve la acción penal, el Juez Especializado de Familia, podrá disponer el internamiento preventivo del adolescente infractor, resolución que deberá ser debidamente motivada, medida que se ejecutará en un centro de rehabilitación. Esta facultad tiene un carácter temporal o provisional, cuando se establezcan los siguientes presupuestos, los mismos que deberán ser concurrentes a fin de evitar el abuso de autoridad:

- Que se establezca razones suficientes que permitan inferir que se destruirá o se obstaculizará los elementos de prueba, que son indispensables evaluar a fin de determinar la responsabilidad o no del adolescente sujeto a proceso.
- Que, de los antecedentes judiciales, se infiera razonablemente que el adolescente evadirá la acción de la justicia.
- Cuando la denuncia e informe policial correspondientes, establezcan la existencia de elementos de prueba que determinen la responsabilidad penal del adolescente, sea en su condición de autor o participe en la perpetración del acto antisocial considerado como delito o falta, siendo irrelevante que haya actuado con dolo o culpa.

#### ***Apelación al mandato de internamiento preventivo***

***Artículo 210\*.-*** *Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.*

*La Sala se pronunciara en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139° inc. 6, de la Constitución Política, es un principio de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia, en ese sentido, se observa que el adolescente infractor a través de su abogado defensor podrá interponer el recurso impugnativo de apelación contra la resolución judicial que ha ordenado su internamiento preventivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 219° del presente CNA.

El Juez Especializado competente concederá la apelación en un solo efecto, esto es, que no se suspende el desarrollo del proceso, debiéndose formar para tal fin el cuaderno respectivo con las copias certificadas que corresponda, siendo responsabilidad del Juez remitir el cuaderno dentro de las 24 horas a la Sala de Familia, Sala Civil o Mixta, si no existiera una Sala Especializada en la jurisdicción donde se tramita el proceso.

Los miembros de la Sala revisora deberán resolver el recurso impugnatorio en un plazo de 24 horas, no siendo necesaria la emisión de dictamen por parte del representante del Ministerio Público.

La Sala competente al resolver el incidente podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad del auto de apertura, garantizando los principios de carácter procesal.

#### ***Artículo 211°.- Internación***

*La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, donde un Equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.*

De acuerdo a las condiciones personales del adolescente, y atendiendo a la gravedad del acto antisocial realizado, el Juez de Familia, evaluando el contenido de la denuncia formalizada, emitirá la resolución debidamente motivada a través de la cual dispondrá el internamiento de carácter preventivo del infractor, esta medida se ejecutará en un Centro de Observación y Diagnóstico perteneciente al Poder Judicial, estableciéndose que mediante el auxilio de un equipo multidisciplinario se evaluará convenientemente al adolescente sometido a investigación; se considera que en mérito a la modificación favorable de la conducta antisocial del adolescente, es factible que la decisión que motivó la internación pueda quedar sin efecto o ser reducida prudencialmente.

Se observa que el Estado garantiza la seguridad del infractor, así como los criterios de reeducación resocialización que se persigue en las entidades de internamiento, acorde con los principios plasmados en el inc. 22, artículo 139° de la Constitución Política, y numeral IX del Título Preliminar del Código Penal.

### ***Diligencia***

***Artículo 212°.-*** *La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, alegato del abogado defensor y su autodefensa.*

El auto que dispone la apertura del proceso, señalará la fecha en la cual se verificará la Audiencia Única de Esclarecimiento de los hechos materia de investigación judicial; ésta se efectuará dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la emisión de la resolución pertinente, salvo que por la excesiva carga procesal se supere este término.

A la referida diligencia asistirán las partes procesales (adolescente infractor acompañado por alguno de sus padres o responsables, así como el agraviado con el acto antisocial. El representante del Ministerio Público y el abogado defensor del menor investigado). De no estar presentes los intervinientes, no podrá efectivizarse el acto procesal; ante el caso de inasistencia de alguno de los intervinientes se señalara nueva fecha para la realización de la Audiencia de ley.

Iniciado el referido acto procesal, se recibirá la declaración preventiva del afectado y se verificarán los medios de prueba que hayan sido ofrecidos y admitidos oportunamente por el órgano jurisdiccional, así como los que se consideren pertinentes en el transcurso de la diligencia.

### ***Artículo 2013\*.- Segunda fecha***

*Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, o comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional.*

Ante el supuesto que el adolescente investigado no asista injustificadamente a la Audiencia respectiva, encontrándose válidamente notificado por intermedio del personal policial competente, sea en su domicilio real o procesal obrante en autos, el Juez Especializado dispondrá que se designe una nueva fecha, con el objeto que se verifique el referido acto procesal, este señalamiento no podrá exceder el plazo de 5 días hábiles, estableciéndose que, en caso de incomparecencia se hará efectivo el apercibimiento de conducirse al adolescente ante el Despacho de la autoridad competente con el auxilio de la fuerza pública.

En ocasiones el infractor no es habido o ha brindado su referencia en la instancia policial o ante el Despacho Fiscal o Jurisdiccional, pero posteriormente no asiste a ninguna diligencia dispuesta por el Juez Especializado, no obstante las reiteradas actuaciones a fin de ubicar al infractor, en este supuesto y de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 125, se dispondrá la condición de Ausencia o Contumacia, ordenándose la reserva del proceso hasta que sea habido el adolescente sujeto a proceso, disponiéndose que la Policía Judicial realice las diligencias correspondientes.

### ***Artículo 214\*.- Resolución***

*Realizada la diligencia, el Juez remitirá al Fiscal por el término de dos días los autos para que emita opinión en la que exponga los hechos que considere probados en el juicio, la calificación legal, la responsabilidad del adolescente y solicite la aplicación de la medida socio-educativa necesaria para su reintegración social. Emitida ésta, el Juez en igual término expedirá sentencia.*

Concluidas las diligencias vinculadas al proceso o encontrándose pendientes de actuación determinados medios de prueba que no sean indispensables para los fines de la investigación judicial, se podrá rescindir de su verificación; en este sentido, el Juez Especializado deberá remitir los actuados al Despacho del Fiscal Provincial de Familia, con el objeto que emita su Dictamen en el plazo máximo de 48 horas, este pronunciamiento será debidamente fundamentado, siendo imprescindible que se determine los hechos que se hayan acreditado plenamente, estableciéndose la responsabilidad del adolescente infractor. En este supuesto se deberá efectuar la calificación legal del acto antisocial, indicando la medida socioeducativa que estime necesario a efectos que el investigado se reincorpore a la sociedad.

Es posible igualmente que el Fiscal competente sea de la opinión que no se ha acreditado indubitablemente la responsabilidad del infractor, sea en su calidad de autor o partícipe, pero sí la comisión del acto antisocial, en tal hipótesis, se deberá aplicar el principio constitucional del indebido pro reo, previsto y sancionado en el artículo 139° inc. 11., solicitando el sobreseimiento del proceso de conformidad con el artículo 221° del Código de Procedimientos Penales.

Recepcionado el expediente ante la mesa de partes del Juzgado Especializado, se observa que el proceso se encuentra expedido para que el Juez competente expida sentencia en el término de 48 horas.

### ***Fundamentos***

***Artículo 215°.-*** *El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:*

- a) La existencia del daño causado;*
- b) La gravedad de los hechos;*
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y*
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.*

Este articulado establece que el Juez Especializado al momento de pronunciar sentencia, se encuentra obligado a evaluar y merituar determinados aspectos, los cuales posibilitaran el contenido de la sanción correspondiente.

Es evidente que en primer lugar se analiza la gravedad del hecho investigado, así como el grado de participación del infractor; de otro lado, es imprescindible que se aprecie convenientemente el informe que deberá realizar el equipo multidisciplinario, toda vez que permitirá conocer exactamente el entorno social en el cual se ha desarrollado el adolescente y si éste tiene alguna alteración en sus factores endógenos o exógenos, es importante en este aspecto, la evaluación psicológica, lo cual establecerá si existe algún elemento de criminalidad psicológica, de igual modo es menester que se verifique el informe social de la familia del menor investigado.

#### ***Artículo 216°.- Contenido***

*La sentencia establecerá:*

- a) La exposición de los hechos;*
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;*
- c) Las medida socio – educativa que se imponga; y*
- d) La reparación social.*

La resolución que emita el órgano jurisdiccional competente, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 139º, inciso 5, y 227º de la Constitución Política, deberá ser fundamentada y motivada bajo sanción de nulidad.

En tal sentido, el contenido de la sentencia, tendrá una parte expositiva, en la cual se detallarán los hechos que han determinado la investigación tutelar, seguidamente se señalará los aspectos que configuren la tipicidad del acto antisocial, con el objeto de establecer la adecuación de la conducta del adolescente al tipo legal preceptuado en el Código Penal; por último se determinará la sanción respectiva, mediante la imposición de la medida socioeducativa correspondiente.

### ***Artículo 217°.- Medidas***

*El Juez podrá aplicar las medidas socio – educativas siguientes:*

- a) Amonestación;*
- b) Prestación de servicios a la comunidad;*
- c) Libertad asistida;*
- d) Libertad restringida; y*
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.*

El Juez Especializado se encuentra facultado para establecer las medidas de carácter socioeducativo que considere pertinentes, obviamente que tal decisión deberá estar dirigida a imponer como última sanción las que tengan por objeto la internación, la cual se deberá cumplir en condiciones adecuadas y separadas del que ocupan los adultos, a fin de evitar introducir al adolescente a un sistema criminal.

Es menester mencionar, que estas medidas en su aplicación son excluyentes, siendo factible que se señale una reparación civil, que permita el resarcimiento del daño causado sea con la restitución del bien o con el abono del valor que corresponda según sea el caso materia de proceso.

### ***Artículo 218°.- Absolución***

*El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:*

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y*
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será restringido a sus padres o*

*responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.*

El Juez competente emitirá la resolución absolutoria en el supuesto que no se determine fehacientemente la responsabilidad del infractor, siendo de aplicación el principio constitucional de *indubio pro reo* (la duda en materia penal favorece al procesado), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139º inc. 11, de la Constitución Política; si se acredita la comisión del acto antisocial, pero no al responsable del evento criminal, el Juez dispondrá que el Fiscal Provincial prosiga con las investigaciones correspondientes, a fin de identificar al autor del hecho.

#### ***Artículo 219º.- Apelación***

*La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio –educativa de internación, la cual le será leída.*

*En ningún caso, la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada solo podrá apelar la reparación civil o la absolución.*

*Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.*

*La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.*

Esta formalidad procesal, tiene por objeto que las partes intervinientes pueda formular los recursos impugnatorios correspondientes, en el supuesto que alguno de ellos no se encuentre conforme con el fallo emitido. Una novedad que regula este numeral es que la resolución impugnada por ninguna circunstancia podrá ser reformada en perjuicio del impugnante, aspecto que guarda relación con la doctrina moderna de carácter penal referida al impedimento de modificar la pena impugnada aumentándola,

consiguientemente sólo podrán ser modificadas las resoluciones cuando le sean favorables al procesado, aspecto que también es regulado por la Ley N° 27454, la misma que modifica el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

### ***Remisión al Fiscal Superior***

*Artículo 220°.- Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, este será remitido a la Fiscalía Superior para que su titular emita Dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista de la causa dentro del término de cinco días. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.*

*Notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo solicitará por escrito, teniéndose por aceptada por el solo hecho de su presentación. No se admite aplazamiento.*

*La audiencia es reservada.*

Una vez recepcionado el expediente por mesa de partes de la Sala pertinente, se remitirá a la Fiscalía Superior de Familia si existiera o en su defecto a la Fiscalía en lo Civil o Mixta con la finalidad que en plazo de 48 horas emita su pronunciamiento, debiendo evaluar los elementos de prueba que obran en autos; culminado este acto y devuelto el proceso al órgano jurisdiccional, se designará fecha con el objeto de realizarse la Vista<sup>35</sup>, dentro del plazo de 48 horas, debiendo asistir puntualmente a la hora señalada con anterioridad, determinándose que no se permite forma alguna de postergación de la fecha establecida a efectos de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el principio de celeridad.

---

<sup>35</sup> Procesalmente, la Vista de la Causa es el acto a través del cual los señores Vocales Superiores escucharán al letrado que considere oportuno informar oralmente, debiendo solicitar por escrito tal pedido, en este supuesto, se establece que no se requiere que se notifique al abogado defensor para que concurra a la Sala de Audiencias.

### ***Artículo 221\*.- Plazo***

*El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.*

El proceso de tutelar de carácter penal debe culminar en un plazo máximo de 50 días, encontrándose el adolescente infractor en calidad de interno, y de 70 días en el supuesto que tenga la condición de comparecencia o de citado. Son términos que deben observarse a plenitud, caso contrario existiría responsabilidad funcional en el órgano jurisdiccional correspondiente, toda vez que no se cumpliría el principio del debido proceso y de celeridad procesal.

Es necesario señalar que en la oportunidad que el representante del Ministerio Público, emita el dictamen de ley, deberá respetar el plazo antes referido, y en el supuesto que solicite la prórroga del término investigatorio para los efectos que se verifique determinado medio de prueba pendiente de actuación, cuidará que su petición no exceda el aludido plazo, porque de lo contrario se prescindirá del mencionado elemento probatorio, ya que no es factible ni legal que se exceda el periodo de investigación antes indicado, pues se estaría atentando contra el Interés Superior del Adolescente.

### ***Artículo 222\*.- Prescripción***

*La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Tratándose de una falta señalada en el Código Penal prescribe a los seis meses. El plazo de prescripción de la medida socio – educativa es de dos años, contados desde el día en que la sentencia quedo firme.*

*El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal.*

El transcurso del tiempo en material procesal penal, tiene sus consecuencias; en este aspecto, la prescripción opera estableciendo la impunidad del adolescente infractor en relación al hecho antisocial cometido. La doctrina señala que el Estado a través de su órgano jurisdiccional competente, tiene la responsabilidad de someter a proceso al autor o

participe de un evento criminal, observándose que tal función deberá realizarse dentro de un plazo respectivo ya que no es de carácter indeterminado, si no se efectúa dentro del término que la ley señala, no habrá posibilidad de procesa ni sancionar al infractor, habiéndose perdido esta oportunidad, debido a la prescripción de la acción penal o de la pena.

### ***Remisión del proceso***

***Artículo 223°.- La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.***

La remisión es un instituto con características peculiares propias del derecho de menores; estableciéndose que al concederse este beneficio se determina la separación del adolescente investigado del procedimiento penal. Se señala que la finalidad que persigue es eliminar los aspectos negativos que podría generar al infractor, cuando es sometido a un proceso regular.

Se sostiene que sería conveniente considerar dentro de este CNA, la facultad de los órganos jurisdiccionales de aplicar el Principio de Oportunidad, previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

### ***Artículo 224°.- Aceptación***

***La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.***

Se señala la circunstancia que el adolescente al aceptar la concesión de la remisión del proceso, no determina el reconocimiento de haber realizado el acto antisocial materia de investigación, no generándole tampoco antecedentes de ninguna especie.

### ***Requisitos***

**Artículo 225°.-** *Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.*

En cuanto a las condiciones y exigencias que debe reunirse para concederse la remisión al adolescente, es imprescindible que se analice adecuadamente los antecedentes policiales y/o judiciales del adolescente, así como la conformación de su núcleo familiar, lo cual se establecerá mediante el informe socioeconómico; asimismo, se deberá evaluar que el hecho antisocial no revista gravedad de acuerdo a los elementos de prueba que se merituarán oportunamente.

Es evidente que estos requisitos son concurrentes y a falta de alguno de ellos, no sería viable que se conceda el aludido beneficio, debiendo formalizarse la denuncia respectiva por el Fiscal Provincial competente o continuarse con las diligencias atinentes al proceso tutelar.

#### ***Orientación del adolescente que obtiene la remisión***

**Artículo 226°.-** *Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicara la medida socio – educativa que corresponda, con excepción de la internación.*

Al adolescente que se le conceda la remisión, se le deberá aplicar la medida socioeducativa que sea adecuada no siendo factible que se le imponga la de privación de su libertad. Al respecto, resulta incongruente establecer cualquier sanción al adolescente a quien no se ha probado su responsabilidad o aquel que no reconoce su participación o autoría en el evento criminal.

#### ***Artículo 227°.- Consentimiento***

*Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potenciales.*

Se establece en la hipótesis que el órgano jurisdiccional o Fiscal competente, disponga como medida socioeducativa el trabajo que deberá realizar el infractor sujeto a remisión del proceso. Es imprescindible que brinde su aceptación espontánea y voluntaria, o en su defecto de sus padres biológicos o responsables, determinándose que tal actividad estará de acuerdo a la edad y desarrollo psicobiológico del adolescente, con el objeto de no perturbar su integridad física o moral.

### ***Concesión de la remisión por el Fiscal, el Juez y la Sala***

***Artículo 228.-*** *Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión importando en este caso la extinción del proceso.*

El artículo determina quiénes son los órganos competentes que tiene la facultad de conceder la Remisión al adolescente, como una forma de exclusión del proceso judicial, lo cual implica en definitiva la extinción de la acción penal respectiva.

Se colige, en tal sentido que el representante del Ministerio Público tiene esta facultad hasta antes de formalizar la denuncia respectiva, No obstante, luego de dicho término, podrá solicitar la concesión de la remisión, si tal circunstancia se determina del análisis y evaluación de los elementos de prueba actuados en la etapa jurisdiccional.

### ***Artículo 229\*.- Medidas socioeducativas***

*Las medidas socio – educativas tiene por objeto la educación del adolescente infractor.*

Conforme a los criterios de una Política Criminal coherente, se determina que el Sistema de Justicia del infractor se dirige a propiciar no solamente su educación, sino también su rehabilitación y resocialización, a efectos de lograr su bienestar y adecuado desarrollo psicobiológico, tal y conforme lo dispone el artículo 139° inc. 22., de la Constitución Política.

### ***Artículo 230°.- Consideración***

*El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.*

El representante del Ministerio Público y el Juez Especializado deberá evaluar, deberán evaluar y considerar la integridad física y psicológica del adolescente, con la finalidad que la sanción se ejecute y no afecte su desarrollo; estableciéndose en este sentido, que no es procedente que se ordene la medida de prestación de actividades laborales forzadas, disposición que es congruente con el artículo 240° del presente CNA.

### ***Amonestación***

*Artículo 231°.- La amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.*

El Juez Especializado se encuentra facultado para amonestar al adolescente sujeto a proceso investigatorio, como una forma de medida socioeducativa, la cual se materializara en la Sentencia que se expida, en ella se establecerán los hechos que se han acreditado, la responsabilidad del infractor, así como las recomendaciones que considere pertinentes a favor del adolescente; y, algunas orientaciones dirigidas a los padres biológicos o representantes del investigado, con el objeto de que la conducta antisocial del adolescente se modifique y logre reincorporarse a la sociedad.

### ***Prestación de servicios a la comunidad***

*Artículo 232°.- La prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un periodo máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la GERENCIA DE Operaciones de*

*Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.*

El mandato del Juez de Familia en cuanto se refiere a la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, deberá estar en relación a la naturaleza psicosomática del adolescente, con la finalidad que la actividad que realice no afecte su normal desenvolvimiento educativo, su estado de salud físico y mental o a la actividad laboral que desempeñe. El plazo máximo de esta medida es de 6 meses, determinándose que la realización de las tareas que se dispongan serán verificadas y fiscalizadas por un equipo técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva, en coordinación con los gobiernos locales.

En el caso de no cumplir el adolescente con lo ordenado, el Juez tiene la facultad de revocar la medida impuesta y disponer otra de mayor severidad, conforme lo faculta el artículo 236° inc. C, del CNA.

***Artículo 234°.- Libertad Asistida***

*La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.*

Cuando el Juez Especializado decida en la sentencia correspondiente, dictar como medida socioeducativa la libertad asistida del infractor, ésta deberá ejecutarse a través del nombramiento de una persona que ejercerá las atribuciones de un tutor, con el objeto de recomendar y orientar al adolescente, como a los integrantes de su núcleo familiar, debiendo asumir también funciones de vigilancia y promoción a favor del adolescente, en el cumplimiento de esta gestión se exige que se informe periódicamente al órgano jurisdiccional, respecto a la ejecución de la medida antes aludida; la cual se aplicará en un plazo máximo de 8 meses, en este aspecto también se debe indicar que si existe un incumplimiento injustificado y reiterado de esta medida, se podrá disponer la aplicación de la internación al adolescente.

### ***Artículo 234°.- Libertad Restringida***

*La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendiente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.*

La libertad restringida es otra de las medidas socioeducativas que puede aplicar el Juez Especializado con la finalidad de rehabilitar al menor infractor, en este sentido la libertad restringida implica la asistencia e intervención diaria y de carácter obligatorio del adolescente infractor en el servicio de orientación, bajo la responsabilidad de la Gerencia de Operaciones de los Centros Juveniles del Poder Judicial.

Esta medida tiene como objetivo orientar, educar y reinsertar al adolescente infractor dentro de la sociedad, siendo el plazo máximo de doce (12) meses.

### ***Artículo 235°.- Internación***

*La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años.*

Este artículo modifica la anterior norma que establecía una medida de internación máxima de 3 años, en este sentido, apreciamos que el legislador contraviene los principios consagrados en la Convención y las Reglas de Beijing, instrumentos normativos que determinan un sistema de justicia juvenil acorde con la denominación justicia restaurativa, que como se señaló anteriormente implica la aplicación de medidas socioeducativas en medio abierto o en todo caso la aplicación de la Remisión, como una forma de excluir al adolescente de un proceso penal, en mérito a los postulados de la Doctrina de la Protección Integral.

### ***Artículo 236\*.- Aplicación de la Internación***

*La internación sólo podrá aplicarse cuando:*

- a) Se trate de acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;*
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y*
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio – educativa impuesta.*

De acuerdo a una adecuada Política Criminal que favorezca al adolescente infractor, se determina que la medida de internación sólo podrá establecerse por el Juez Especializado, quien previamente deberá evaluar y analizar que se haya configurado indubitablemente cualquiera de los presupuestos señalados en el numeral en comentario.

En consecuencia, si el tipo legal consagrado en el Código Penal vigente al tiempo en que se realizó el ilícito, establece una sanción mayor de cuatro años, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado a aplicar en la sentencia respectiva la internación del infractor. Si la conducta del adolescente en la comisión de actos ilícitos graves, determina una conducta antisocial repetitiva y constante, se le revocara el aludido mandato y se dispondrá el internamiento del infractor.

### ***Artículo 237\*.- Ubicación***

*La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Estos serán ubicados según su edad, sexo la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.*

Se determina que la medida privativa de la libertad, llámese internación, deberá ser ejecutada en un Centro Juvenil de carácter público, la misma que de manera exclusiva se dedicará al tratamiento del adolescente infractor, estableciéndose de acuerdo a una adecuada política criminal, que estos infractores serán clasificados según su edad, sexo y gravedad del acto antisocial cometido, debiéndose tener el informe que el Equipo Multidisciplinario emita.

Es evidente que el adolescente infractor que se encuentre internado en un centro destinado para tal fin, deberá ser clasificado adecuadamente, a efectos de evitar la influencia negativa de otros internos, que podrían tener mayor peligrosidad, siendo indispensable que se establezca la intervención del personal técnico.

#### ***Artículo 238.- Actividades***

*Durante la internación incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.*

Es necesario considerar que los fines que persigue la medida de la internación a favor del infractor es de la de lograr su reeducación y resocialización mediante la ejecución de sus actividades pedagógicas, siendo indispensable que se realicen evaluaciones permanentes con el objeto que el Equipo Multidisciplinario establezca objetivamente el progreso y avance de las acciones dispuestas, para determinar en su momento la reinserción del adolescente a la comunidad.

#### ***Artículo 239.- Excepción***

*Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.*

*Si el Juez Penal hubiera inhibido por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá*

*competencia el Juez de Familia aunque el infractor  
hubiera alcanzado mayoría de edad.*

Se establece que el cumplimiento de la medida de internación impuesta al infractor, deberá ser cumplida en todos sus extremos; determinándose que si el adolescente adquiere su mayoría de edad, se prorrogará el internamiento hasta que culmine el plazo de la misma.

En la hipótesis que se produzca el corte del procesal penal debido a la minoría de edad que tenía el procesado al momento en que perpetró el ilícito penal, se remitirá todo lo actuado al Juez Especializado, a efectos que éste remita la investigación pertinente al Fiscal Provincial de Familia, con el objeto que ejerza sus atribuciones conforme a lo establecido en los numerales 202° al 204° del presente Código.

Por otro lado, de Conformidad con el artículo 240° del CNA, se establece que el adolescente infractor sujeto a medida de internación, se encuentra facultado a exigir el cumplimiento de los derechos que enuncian en el presente articulado; observándose que tales aspectos no son limitativos, siendo factible que a efectos de garantizar la reeducación y resocialización del infractor, se establezcan determinadas condiciones que favorezcan su adecuada reinserción a la sociedad, siendo de aplicación la norma contenida en los artículos IX y X, del Título preliminar del CNA.

Por último, en atención al artículo 241°, **Beneficio de semilibertad**, cuando el infractor se encuentre cumpliendo la medida de internación dispuesto por el Juez Especializado, se establece que podrá petitionar al órgano jurisdiccional competente su salida del centro de internamiento, la cual podrá concederse si el aludido adolescente ha cumplido con las dos terceras partes de la medida correspondiente. Se debe indicar en la solicitud si este beneficio lo requiere para estudiar o trabajar, debiendo considerarse que tiene un carácter provisional y temporal, que se aplicara por un plazo máximo de 12 meses; observándose que luego de culminada su actividad, deberá retornar al respectivo centro a efectos de continuar con su reeducación y resocialización.

## EL PROCESO ÚNICO EN LA ACTUALIDAD

**Por: Milagros D. Cueva Tadeo**

El proceso único lleva más de 30 años en la legislación peruana, desde su promulgación en el Código de los niños y adolescentes siempre se ha buscado mantener el principio protector en el sistema judicial. Sin embargo, bajo un breve análisis de los efectos que el proceso único tiene en la actualidad se ha podido observar diversos problemas y falencias en cuanto a su tramitación.

En **entrevista** realizada al **juez especializado Sacha Félix Rivas Figueroa** del 21° Juzgado de familia el 22 de agosto de 2014, se ha podido comprobar que la **carga procesal** sigue siendo el principal problema en cuanto a la tramitación del proceso único. Así pues, el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley a causa de la excesiva carga procesal sigue ocasionando perjuicios en los procesos de los menores. El referido magistrado nos relata que en la actualidad la carga procesal es de 800 causas y en ejecución 700 causas, cuando antes de la creación de juzgados transitorios era de al menos 1400 causas por juzgado.

El magistrado, quien se encuentra a cargo de temas de violencia familiar, señala como uno de los problemas del proceso único la **presentación de medios probatorios extemporáneos**, y es que el hecho de permitir a las partes ofrecer medios probatorios de fecha posterior desnaturaliza al proceso único, no estableciendo un límite para su ofrecimiento.

Señala el magistrado, que al no establecerse un límite se puede originar que toda una audiencia ya programada se vea frustrada, pues el juez en respeto del derecho de defensa tiene que correr traslado a la otra parte para que tome conocimiento de lo ofrecido, ocasionando que en muchas ocasiones se tenga que postergar la fecha de audiencia, contraviniendo lo indicado por la Ley que otorga 10 días de plazo para fijar fecha de audiencia desde la contestación de la demanda.

Ambos factores, la excesiva carga procesal y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, han causado que no se respeten los plazos fijados en la Ley y que se tenga que reprogramar fechas de audiencias en no menos de 3 meses desde el día ya programado.

Aunque durante el proceso se estén respetando las garantías del debido proceso y de los menores, no se puede hablar de justicia cuando no existe un plazo razonable. Sugiere el magistrado, que el proceso único debería comprender la demanda, contestación, absolución de la contestación (si fuese necesario) y proseguir con la programación de audiencia, sugierencia que beneficiaría a los menores que se encuentren principalmente en conflicto con la ley penal y que puedan ser objeto de medidas socioeducativas restrictivas de libertad.

Concluye el magistrado aseverando que las garantías a los menores se respetan de manera plena en el proceso único y que, de ningún modo, se permitiría alguna transgresión a sus derechos. Así también, lamenta que el Ministerio de Justicia no cuente con un presupuesto que pueda proveer abogados de oficio a los menores, pues generalmente el menor acude al proceso con su padre o madre como representante y un abogado que generalmente tiene que ser contratado, aun cuando la familia no cuente con los medios necesarios para cubrir sus costos.

#### Observaciones a las actuaciones estatales

A los menores infractores no se les impone penas, sin embargo el modelo represivo que se ha desarrollado en el proceso único ha ocasionado que se prefiera dictar una medida socio-educativa que generalmente es restrictiva de libertad, antes que optar por la remisión u otra medida igualmente satisfactoria, es decir, que cumpla con los fines de toda medida que se le imponga a un menor.

Este modelo ha ocasionado que se observe a los Centros Juveniles como cárceles para menores, en tanto no se puede recurrir a otras alternativas generalmente por falta de presupuesto y/o implementación. No cabe duda que las decisiones tanto desde el Poder Ejecutivo como del Poder Judicial han estado dirigidas en su mayoría a aislar a los menores de la sociedad, quienes generalmente aún no desarrollan su personalidad por completo. Prueba de ello es la cantidad de menores sujetos a medidas socioeducativas que se registraron a febrero de 2007, registro a cargo de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

Centros Juveniles	Población			
	Sistema Cerrado	Sistema Abierto	Total del Centro Juvenil	
CJ de Lima (varones)	355		355	26.4%
SOA Lima	0	250	250	18.6%
CJ Santa Margarita Lima (mujeres)	37		37	2.7%
CJ Alfonso Ugarte– Arequipa	98	63	161	12.0%
CJ José Quiñones – Chiclayo	80	28	108	8.0%
CJ Marcavalle– Cusco	84	13	97	7.2%
CJ El Tambo– Huancayo	82	16	98	7.3%
CJ Miguel Grau– Piura	53	34	87	6.5%
CJ Pucallpa– Pucallpa	52	23	75	5.6%
CJ Trujillo – Trujillo	56	23	79	5.9%
	897 (66.6%)	450 (33.4%)	1,347	100.0%

Fuente: Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial

Elaboración: Defensoría del Pueblo<sup>36</sup>

De ello se puede observar que 1347 menores infractores que cuentan con sentencia se encuentran en un Centro Juvenil, y lo que es desalentador es que el 66.6 % de sentencias contienen medidas restrictivas de libertad, yendo en contra la Convención Sobre los Derechos del Niño que indica que se debe preferir aquellas medidas no privativas de libertad para no afectar el desarrollo personal de los menores.

En ese caso, podría pensarse que el Estado a través del Poder Judicial estaría vulnerando el principio de interés superior del niño, emitiendo un gran número de resoluciones en donde se observa que si bien los menores fueron encontrados responsables de la infracción penal, se está prefiriendo dictar medidas restrictivas de libertad a otras medidas contempladas en la norma que tienen los mismos efectos, que es que el menor tome conciencia de sus actos y se re direcciona a una vida libre de infracciones. Realizando un breve análisis de la situación actual, es indudable que las políticas públicas que se han tomado no han contribuido a cambiar esta situación, ni tampoco las decisiones dentro del Sistema Judicial.

---

<sup>36</sup> Sistema Penal Juvenil. Julio de 2012. Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios-Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad. Defensoría del Pueblo, Serie de informes defensoriales – Informe N° 157-2012/DP

[http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/info\\_secpu/dp\\_0021.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/info_secpu/dp_0021.pdf)

Como evidencia de ello, se muestra a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) que mostró su apoyo al Poder Judicial en la búsqueda, en Lima o Callao, de un terreno de propiedad estatal adecuado para construir un nuevo centro juvenil que reemplace al conocido como Maranguita<sup>37</sup>, y que logró hacerlo en 6 meses, ya que el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación dejará de funcionar en los próximos 18 meses, según el acuerdo hecho por Alcalde de San Miguel, Salvador Heresi y el Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza, en julio de este año, señalando que los menores infractores serán reclusos en dos modernos centros y que posiblemente sea uno en Ancón y otro en San Bartolo<sup>38</sup>. No cabe duda que tanto los funcionarios públicos como los operadores jurídicos encuentran en el aislamiento de los menores la solución al tema de menores en conflicto con la ley penal, es decir, mantienen la idea que en centros juveniles alejados de la ciudad se puede garantizar la rehabilitación de los menores y su reinserción en la sociedad.

Además de ello, en febrero de este año el Poder Judicial como política de resocialización de los infractores ha creado dos centros juveniles para adolescentes no peligrosos, cuya denominación es Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) y funcionan en los distritos judiciales de Cañete y Loreto. A diferencia de los centros juveniles en Lima, los centros creados en estos distritos son de medio abierto, es decir, que los menores asisten a estos centros a cumplir su sanción de libertad asistida, libertad restringida y prestación de servicios a la comunidad; y así como le dan la facilidad a los menores, cuyas infracciones no revisten de alto peligro, para cumplir sus sanciones, le da a los magistrados la opción de dictar medidas socioeducativas no restrictivas de libertad<sup>39</sup>.

De lo mencionado se rescatan dos ideas importantes: la primera radica en la vulneración al Principio de Interés Superior del Niño contemplado tanto en Convenciones suscritas por el Perú, como en el título preliminar del Código de los niños y adolescentes, en cuanto a la

---

<sup>37</sup> ProInversión apoya a Poder Judicial en búsqueda de nuevo terreno para Maranguita

<http://www.andina.com.pe/espanol/noticia-proinversion-apoya-a-poder-judicial-busqueda-nuevo-terreno-para-maranguita-442064.aspx>

<sup>38</sup> Trasladarán centro juvenil 'Maranguita' a 2 modernos albergues lejos de la ciudad

<http://www.larepublica.pe/22-07-2014/trasladaran-centro-juvenil-maranguita-a-2-modernos-albergues-lejos-de-la-ciudad>

<sup>39</sup> Poder Judicial crea dos centros juveniles para adolescentes infractores no peligrosos

[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_e nlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2014/cs\\_n\\_soa01\\_07022014](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_e nlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_soa01_07022014)

preferencia de medidas restrictivas de libertad, y la segunda en la creencia que el aislamiento es la mejor solución a las conductas infractoras de los menores.

Es importante entonces, señalar que la labor tanto del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial debe estar encaminada a brindar las adecuadas soluciones ante estas conductas delictivas de los menores.

Por su parte la Defensoría del Pueblo en su trabajo de supervisión del Sistema Penal Juvenil, ha podido observar la situación actual en la que se encuentran los menores reclusos en estos centros juveniles. La referida institución comparte la idea de lo beneficio que es la Justicia Juvenil Restaurativa, ya que no solo está presente en los centros juveniles, sino también apoya y respalda los programas que poca implementación han tenido por parte del Poder Ejecutivo.

Además de ello, se ha pronunciado en contra de la modificación de la Ley propuesta por el Poder Legislativo a fin de reducir el límite de edad necesario para ser objeto de proceso penal. La Defensoría del Pueblo reconoce la necesidad de un régimen especial para los menores infractores, ya que es el órgano que se encuentra en la obligación de velar por los derechos de las personas, y además, porque es quien recibe las peticiones y quejas que los adolescentes y sus familiares le hacen cuando el sistema penal juvenil trasgrede sus derechos.

Es por ello que, en su labor de fiscalización realizada en el año 2012, observó un gran avance en el tema de infraestructura, se ha implementado las principales necesidades de los menores reclusos en los centros, entre ellos se encuentran la remodelación de ambientes, patios y servicios sanitarios; además de ello, cabe resaltar la inversión en la adquisición e implementación de cámaras de videoconferencias para optimizar las Audiencias Judiciales en los Centros Juveniles y la creación e implementación de 14 salas de audiencia para el juzgamiento de los adolescentes en los Centros Juveniles.

Si bien estas mejoras que han venido realizándose a nivel de los 9 Centros Juveniles obedecen a un incremento presupuestal (S/. 25 953 826 para el año 2012); sin embargo, aún sigue sin cubrir la totalidad de las necesidades de los menores, esto debido a la sobrepoblación que existe, en donde la capacidad de los Centros Juveniles es de 1 488, y

hay 1558 en todo el territorio nacional. La Defensoría del Pueblo, de acuerdo al registro, ha reconocido la necesidad de precisión en cuanto a la capacidad de albergue de los Centros Juveniles.

Finalmente, dentro de sus recomendaciones la Defensoría del Pueblo recomienda al Presidente del Poder Judicial, vía la Gerencia de los Centros Juveniles mantener las mejoras que se vienen realizando, así como también, desarrollar e implementar los programas dirigidos a la rehabilitación de los menores. Considera importante también, que se promueva dentro del Sistema Judicial la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad, más aun cuando la medida de internamiento sea menor a doce meses. En cuanto al Poder Ejecutivo, la Defensoría del Pueblo insta a todas las carteras ministeriales a contribuir al desarrollo del Sistema Penal Juvenil en cuanto a la implementación de programas y mejoras en la infraestructura de los Centro Juveniles.

# Capítulo V: Problemática de la Justicia Juvenil Restaurativa

---

---

*Por: Magaly Elizabeth López Arenas*

## LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

*“Mientras vas donde las autoridades con tu adversario, aprovecha la caminata para reconciliarte con él, no sea que te arrastre ante el juez y el juez te entregue al carcelero, y el carcelero te encierre en la cárcel.”*

**Lucas 12:58**

### **I. Introducción**

Al tratar temas como la violencia, el grueso de la población la vincula con agresión y descontrol, por ello, cuando asociamos jóvenes y violencia, vemos a estos como futuros adultos delincuentes. Siendo esto así, tenemos que hacer un esfuerzo con el objeto de hacer un análisis profundo y conocer un poco más allá de lo que vemos para darnos cuenta que la violencia contiene causas estructurales más complejas, las mismas que encierran mucho más que la sumatoria de todos los hechos violentos.

Sobre ello, es menester reflexionar que la opción delictiva no aparece intempestivamente en la vida de un adolescente, pues este problema tiene principalmente como origen las familias marcadas por la violencia, pobreza y marginalidad.

El término “criminalidad adolescente” -tan difundido por los medios de comunicación- resulta ser un síntoma de agotamiento de las instituciones que protegen la adolescencia (entre ellas la familia, la escuela, la sociedad y el Estado). En las actuales condiciones de crisis social que atraviesa nuestro país, el carácter crítico de la adolescencia se acentúa. Y, en el caso de los jóvenes, frente a la violencia que ejerce la imposibilidad sobre ellos de desarrollarse como jóvenes “normales”, muchas veces la reacción es violenta.

Por tal motivo, urge adoptar un sistema idóneo y sólido que brinde una respuesta rápida incluso para infracciones menores y así evitar otros más graves alejando a los adolescentes de la estigmatización que se genera al entrar al conflicto con la ley penal.

## **II. JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: OTRO MODO DE AFRONTAR LOS CONFLICTOS Y DELITOS DE MENORES**

La Justicia Juvenil Restaurativa, -denominada también justicia conciliadora, restaurativa o reparadora- es un nuevo modelo de administración de justicia juvenil, dirigido a menores de 14 a 18 años sumidos en la violencia y descontrol, con el fin de que tomen responsabilidad de sus acciones procurando una reparación del daño individual y social causado por el delito cometido, a través de la participación activa del propio adolescente, sus familiares, la víctima y demás miembros de la comunidad.

Ello significa que la justicia juvenil restaurativa (en adelante “JJR”) trabaja fundamentalmente sobre la responsabilidad del menor infractor, considerando la necesidad de atender las consecuencias de su comportamiento, mediante la ejecución de actos reparadores por parte del adolescente en favor del agraviado y la comunidad, comprendiendo las causas y efectos de su mal comportamiento, a colocarse en el lugar de la víctima y ofrecer acciones de reparación, bajo el compromiso de participar activamente a un programa que lo ayude a reintegrarse a la comunidad, ello con el objeto de evitar futuras infracciones.

De la misma manera, la JJR ofrece a la víctima una oportunidad para expresar los sentimientos de su aflicción ante el causante del daño, y de ser el caso, aceptar las disculpas planteando acciones reparatorias por parte del menor infractor. Inspirada en diversas formas de justicia de países como Canadá<sup>40</sup>, Nueva Zelanda o Australia, la JJR se asienta en tres dimensiones: responsabilidad del autor, restauración de la víctima y reintegración del menor infractor en la comunidad<sup>41</sup>. Este modelo está orientado a adoptar medidas alternativas al internamiento, en virtud de las cuales la educación, la inserción

---

<sup>40</sup> El origen de la Justicia Restaurativa puede fecharse en 1974, año en el que se ordenó la primera sentencia de Justicia Restaurativa en Kitchener, Ontario. Se trataba de dos jóvenes, que tras una jugra vandálica dejaron 22 propiedades dañadas, gradualmente pudieron restituir el daño causado. El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa en Kitchener conocido como "programa de reconciliación entre víctima y ofensor". DOMINGO V. Justicia Restaurativa por Virginia Domingo [Blog Internet] 2012, julio [citado 2014/agosto/08]. Disponible en: [http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com/2012\\_07\\_01\\_archive.html](http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com/2012_07_01_archive.html)

<sup>41</sup> Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. Nº 1 Diciembre 2005-Febrero 2006, p. 17. Lima Perú.

familiar y la socialización son piezas claves del trabajo en conjunto de los operadores de justicia y de la sociedad.

Es menester precisar que todo sistema de justicia de esta naturaleza, parte por priorizar los dos principios rectores que caracterizan a la justicia especializada en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber: **el debido proceso y el interés superior del niño**<sup>42</sup> (mantener y darles las máximas oportunidades para el futuro).

Este nuevo sistema de administración de justicia se encuentra enmarcado en los siguientes principios<sup>43</sup>: Participación activa del ofensor, de la víctima y la comunidad; la reparación material y simbólica del daño; la reconciliación del menor infractor con la sociedad; y, el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.

En cuanto a su importancia, es altamente recomendado por las siguientes razones:

1. Porque para los adolescentes la ley penal resulta muy abstracta. Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar el pesar de la víctima.
2. Promueve la desjudicialización. Siendo así, resulta menos onerosa para el Estado.
3. Ser encausado judicialmente o verse privado de la libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente.
4. Disminuye la población carcelaria, evitando que los primerizos se conviertan en verdaderos criminales.
5. Porque trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.

La Justicia Juvenil Restaurativa se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo, superando las antiguas antinomias<sup>44</sup> de una justicia retributiva, la misma que sólo busca una respuesta punitiva al delito, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central.

---

<sup>42</sup> Estos principios se encuentran recogidos en nuestra legislación nacional por intermedio de los artículos IX y X, del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)

<sup>43</sup> Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. N° 1 Diciembre 2005-Febrero 2006. Lima Perú. Disponible en: <http://www.justiciaparacrecer.org/>

<sup>44</sup> GUILLEN CHIRINOS, Juan Francisco. Juez de Paz Letrado de Cotahuasi. *La Institución de la Remisión en el Código de los Niños y Adolescentes del Perú y el Problema de la Antinomia*, p. 162. Iuris Omnes. Lima – Perú.

Desde una visión amplia, los programas de corte restaurativo ofrecen opciones efectivas a las medidas de justicia juvenil más formales y estigmáticas. En especial, debido a su alto valor educativo, son particularmente necesarios para proporcionar nuevas alternativas frente a las medidas que privarían a un menor de su libertad.

Tomando como referencia el cuadro comparativo presentado en la revista Justicia para Crecer<sup>45</sup>, se coloca en perspectiva los aspectos señalados:

<b>JUSTICIA RETRIBUTIVA</b> (sistema cerrado)	<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b> (sistema abierto)
Delito: Acto contra el <b>Estado</b> , violación de la <b>ley</b> .	Delito: Acto en contra de <b>otras personas</b> y de la <b>comunidad</b> . Es una violación de las relaciones.
<b>Culpabilidad.</b>	<b>Responsabilidad.</b>
<b>Castigo.</b>	<b>Reparación.</b>
Orientado hacia el <b>pasado</b> .	Orientado hacia el <b>futuro</b> .
El castigo se usa para <b>aleccionar</b> al infractor, <b>desalentar-prevenir</b> la delincuencia, <b>disuadir</b> a la sociedad.	La reparación se usa para <b>devolver y recrear el vínculo</b> con la sociedad.
Se denuncia al <b>agresor</b> .	Se denuncia el <b>agravio</b> .
Las <b>necesidades</b> de la víctima <b>no</b> son <b>consideradas</b> .	Las <b>necesidades</b> de la víctima <b>son atendidas</b> .
El juicio <b>divide</b> a las partes.	El juicio busca <b>unir</b> a las partes (diálogo - conciliación - negociación).
El balance es entre el <b>mal causado</b> por el adolescente infractor y el <b>castigo</b> .	Se logra el balance a través de un <b>acto positivo</b> por parte del infractor.
El Estado tiene el <b>monopolio</b> para ocuparse del agravio cometido.	Se reconoce el <b>rol del infractor, la víctima y la comunidad</b> .
El <b>sistema de justicia</b> penal controla la delincuencia.	La <b>comunidad</b> es la principal responsable de controlar la delincuencia.

*Fuente: Revista Justicia Para Crecer, N° 1, p. 18.*

<sup>45</sup> *Justicia para Crecer, N° 1, Diciembre 2005- Febrero 2006, p. 18.*

Siendo ello así, la JJR no tiene como finalidad el castigo al menor mediante su inserción a un proceso judicial, sino la reparación del daño a fin de lograr crear conciencia en el menor infractor de su ubicación con respecto a los demás, y de la responsabilidad que le toca como integrante de la comunidad, con el apoyo familiar y dos equipos de intervención interdisciplinaria: el Equipo de Defensa Inmediata y el Equipo de Acompañamiento Educativo.

El primero, conformado por un abogado, un psicólogo y un trabajador social, que velan por la aplicación y el respeto de los derechos de los adolescentes detenidos y, por otro lado, evalúa interdisciplinariamente la situación de cada adolescente (pues cada adolescente es único), estableciendo criterios para su defensa eficaz y promoviendo, cuando el caso amerite, la *remisión* o la aplicación de *medidas alternativas, socioeducativas, a la privación de la libertad*<sup>46</sup>.

Por su parte, el Equipo de Acompañamiento Educativo, compuesto por un educador social, un trabajador social y un coordinador de redes, está encargado de crear o fortalecer los mecanismos de soporte familiar así como promover el acceso del adolescente a oportunidades de integración educativa y laboral, estableciendo alianzas con instituciones privadas y públicas de la comunidad, denominadas Unidades Receptoras, con el fin de facilitar la participación, y en consecuencia, la reinserción del adolescente en la sociedad.

### III. VENTAJA ECONÓMICA DEL SISTEMA PENAL JUVENIL

En las culturas jurídicas de tradición anglosajona (*Common Law*), se privilegia las soluciones basadas en la eficiencia económica., es decir, desde una óptica marcadamente patrimonialista, por ejemplo, se justifica desjudicializar un proceso (ya sea mediante la terminación anticipada, acuerdos reparatorios, etc) no porque se trate de intereses dignos de tutela, como el caso de los adolescentes, sino porque ciertas causas penales tiene escasa lesividad y utilidad, y por lo tanto, generan un alto costo social que el modelo económico no está dispuesto a asumir.

---

<sup>46</sup> Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad, se encuentran establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes, y están dirigidas para adolescentes en conflicto con la Ley Penal de ambos sexos, entre los 14 y 18 años, a quienes la autoridad judicial le ha impuesto una medida socioeducativa en Libertad.

Un informe del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial del año 2000, reveló que América Latina es el Continente más violento y el que más dinero invierte en temas de violencia: aproximadamente el 13% del PBI de la región<sup>47</sup>. Tratándose de Perú, en un estudio realizado durante el año 2008, se concluyó que la intervención mediante el programa de JJR generó un gasto de 115 dólares al mes por adolescente, frente al costo en centros juveniles cerrados con medidas privativas de la libertad, que le cuesta al Estado 417 dólares<sup>48</sup>; es decir, más del triple de su valor. Esto conlleva a inferir que la aplicación de la justicia restaurativa le cuesta menos al Estado Peruano que la aplicación de la justicia que se viene aplicando a la actualidad, la misma que condena al menor a cumplir internamiento en un centro juvenil.

#### IV. LA REMISIÓN COMO HERRAMIENTA PRINCIPAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

- 4.1. El instituto jurídico de la *Remisión* es una figura novedosa y de reciente incorporación en el Derecho, y por lo tanto, de lenta aplicación, a la espera de una aceptación jurisprudencial progresiva, en el marco de un sistema legal que no estaría preparado para ello<sup>49</sup>.

El Dr. Fermín Chunga esboza una definición amplia en los siguientes términos: La institución de la Remisión, es la facultad o atribución propia del fiscal o del juez o de la sala de familia, que permite que el adolescente, presunto autor de la comisión de una infracción penal, sea separado del proceso con el fin de que no sufra las consecuencias psicológicas que origina esta clase de trámite judicial<sup>50</sup>.

Al margen de las definiciones, lo importante es poner énfasis en el modelo de responsabilidad de la nueva justicia penal juvenil, el que permite que el adolescente incurso en alguna infracción penal exprese libremente su voluntad, aceptando un programa

---

<sup>47</sup>JUSTICIA PARA CRECER N° 10. *Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa*. Terre des Hommes. ENCUENTROS p.3.

<sup>48</sup> ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE COSTO/BENEFICIO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL EN EL PERÚ (2008). Fundación Terre des Hommes y la Asociación Encuentros, Casa de la Juventud. Perú

<sup>49</sup> ALVAREZ, Atilio. *La Remisión: Del Pacto de San José de Costa Rica a la Convención sobre los Derechos del Niño*” En: *Justicia Para Crecer*. N° 2, ABRIL – JUNIO, 2006, p.6.

<sup>50</sup> CHUNGA LAMONJA, Fermín G. *El Adolescente Infractor y la Ley Penal*. Grijley, Lima, 2007, p. 119.

de remisión que implica la responsabilidad por el hecho, la restauración de la víctima y la reintegración a la comunidad.

La JJR debe tener en cuenta los antecedentes, el entorno familiar y medio social del adolescente, pero al mismo tiempo al momento de aplicar la remisión debe dictar la medida correspondiente ya sea de protección o socio educativa que el caso amerite, con excepción de la medida de Internamiento, siendo esta la única excepción que el Código de los Niños y Adolescentes precisa en su Artículo 226<sup>51</sup>.

#### **4.2. La remisión en el ordenamiento supranacional**

La mayoría de legislaciones incorporan mecanismos de desjudicialización, y como bien anota el Dr. Fermín Chunga, las primeras legislaciones aprobadas con posterioridad a la Convención de los Derechos del Niño (Perú y Brasil), establecen la remisión como una forma de salida anticipada del proceso.

La remisión se incorpora al derecho penal juvenil de los países de tradición romano – germánica (*Civil Law*), a través de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil, adoptadas en el año 1985 (**Reglas de Beijing**). Las legislaciones posteriores incorporan otros mecanismos como el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

La institución de la remisión como parte del sistema de JJR se ha convertido en una herramienta jurídica y educativa fundamental para su desarrollo y del sistema de administración de justicia; es así que se encuentra regulada en el Artículo 223° del Código de los Niños y Adolescentes<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN JUSTICIAL PENAL JUVENIL II – Decisiones Jurisdiccionales en el Sistema Penal Juvenil. p.17 [[Archivo PDF](#)]. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/Compilaci%C3%B3n-de-Jurisprudencia-en-Justicia-Penal-Juvenil.pdf>

<sup>52</sup> CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. LEY N° 27337 (07/08/2000)

Art. 223°.- La remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

### 4.3. La remisión fiscal en el ordenamiento nacional

En el Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 144°, regula las competencias del Ministerio Público, señalando que compete al Fiscal, entre otras atribuciones: **a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso.**

La facultad principal del defensor de la legalidad es reiterada en el artículo 204°, en merito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá: (...) **b) Disponer la Remisión.**

En el artículo 206°, con mayor desarrollo, se precisa que el Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por este y, si fuera el caso, procurara el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Como se ha precisado, la remisión en sede fiscal importa el alejamiento del adolescente frente a la posibilidad de ser sometido a un proceso judicial, con el objeto de evitar los efectos negativos que acarrea un proceso judicial, procurando que el menor reciba orientación especializada dirigida a que **internalice su conducta y la corrija, asumiendo su responsabilidad, principalmente a través de la reparación.**

La remisión, por tanto, como clara expresión de la justicia alternativa es un sistema que si bien ha sido incluido en nuestra normativa inspirada en diferentes instrumentos internacionales de observancia obligatoria, ha generado en su desarrollo efectos positivos para aquellos jóvenes que se han beneficiado con la remisión.

La remisión tanto en sede fiscal como en sede judicial, tienen el mismo sistema de ejecución, es decir, para su concesión tiene que observarse los requisitos indispensables establecidos por ley, como lo son el del vínculo del adolescente con la comisión de la infracción y que se encuentre debidamente motivada.

En sede fiscal se permite al Fiscal conceder la remisión sólo antes del inicio del proceso judicial. El Fiscal como titular de la acción penal evaluará los factores sociales, educativos, familiares que sustenten su decisión de conceder la remisión como acto discrecional que le ha concedido el Código de los Niños y Adolescentes y que originará una abstención del ejercicio de la acción penal.

#### **4.4. La remisión judicial en el ordenamiento nacional**

El carácter facultativo de la remisión en sede judicial hace que ésta se pueda conceder en cualquier estado del proceso, es decir, ya iniciado el proceso el juez puede conceder la remisión observando los factores que pudieron haber contribuido en la conducta dañosa del adolescente infractor y concederle la remisión. En ese caso, será el juez quien va a determinar qué medida será de aplicación al menor en conflicto con la ley penal, quien posteriormente cumplirá con lo determinado en la resolución que motiva su decisión.

En cualquiera de los dos casos de remisión, si el plan no se cumple y el menor no tiene la culpa de esto (no hay tratamiento posible, la víctima no da su consentimiento para aceptar las disculpas y la reparación, el joven cayó enfermo durante el marco temporal acordado, etc.), se establecerá e implementará otro plan. Si por otro lado, el joven incumple deliberadamente con el compromiso adquirido, el juicio se llevará a cabo y la justicia formal tendrá que hacerse cargo.

### **V. INSERCIÓN DE LA JJR EN EL SISTEMA PENAL PERUANO**

En el 2005 se inició el Proyecto Piloto de JJR en el distrito de El Agustino (Lima) y en el distrito de José Leonardo Ortíz (Chiclayo) desarrollado por la Fundación Tierra de Hommes – Lausanne (Suiza), la Asociación Martin Luther King, la ONG Encuentros- Casa de la Juventud (durante sus primeras fases) y otras instituciones en convenio con el Estado. Vistos los resultados positivos, el Ministerio Público asumió este proyecto y lo replicó en otros distritos de Lima Sur como Villa el Salvador, Villa María del Triunfo, y San Juan de Miraflores, con resultados favorables.

Desde que comenzó esta experiencia en el distrito de El Agustino, se ha intervenido a más de 1,500 adolescentes y se han otorgado más de 200 remisiones con éxito. El grado de reincidencia no supera el 4%, tasa mucho más baja de la que se da en adolescentes judicializados.

La experiencia arrojó resultados alentadores, pues solo el 7.5% de los adolescentes que participaron en el programa JJR volvieron a incurrir en nueva infracción, lo que representa una reducción muy significativa de la tasa de reincidencia<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA (2011) *Boletín de enfoques, experiencias y propuestas* N°1, p. 2.

Cumplidos seis años del Proyecto de JJR, se hizo un balance a fondo de esta experiencia, teniendo como resultados más importantes la participación de 91 instituciones de nivel local en la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal. Se confirmó que la JJR tiene menor costo para el Estado (costos de atención al adolescente y los gastos irrogados a las familias), ratificando un estudio realizado en el año 2008<sup>54</sup>, según el cual este programa cuesta 115 dólares al mes por adolescente, mientras los centros juveniles cerrados que aplican medidas privativas de libertad generan un gasto de 417 dólares mensuales por adolescente.

## VI. JUSTICIA JUVENIL EN EL PERÚ: REALIDAD Y CIFRAS

Durante el año 2005, la medida socioeducativa aplicada en sistema cerrado (68%) fue la preferida en comparación a la medida socioeducativa aplicada en sistema abierto (32%)<sup>55</sup>. Las normas internacionales establecen que el internamiento del menor ha de ser la última opción, pero actualmente en el Perú es todo lo contrario.

Hasta el año 2010, la mayor parte de adolescentes infractores han sido denunciados ante el Juez independientemente del delito cometido. Ante ello surge la pregunta: ¿Cómo hacer para que se cumpla fielmente el Artículo 37-b de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes y las Reglas Mínimas (13.1 y 19.1) de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), normas que instan a usar el internamiento tan solo como medida de último recurso por el periodo más breve posible?

El Estado cuenta con diez centros de rehabilitación cerrados (**ver cuadro 1**), cada uno con capacidad para atender a 640 menores infractores, siendo que actualmente –en el caso de Lima– la cifra excede del doble (**ver cuadro 2**). El hacinamiento es alto; por ello, todo intento de rehabilitación está condenado al fracaso, claro ejemplo: el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, conocido como “Maranguita”, donde se registran motines<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup>Estudio y Análisis sobre Costo/Beneficio Económico y Social de los Modelos de Justicia Juvenil en el Perú (2008). Fundación Terre des Hommes y Asociación Encuentros Casa de la Juventud.

<sup>55</sup> Fuente: Poder Judicial, Gerencia de los Centros Juveniles. Setiembre 2005.

<sup>56</sup> PERU21.PE. *San Miguel: Un menor resultó herido tras pelea en ‘Maranguita’*. Perú, 05 de agosto de 2014. Disponible en: <http://peru21.pe/actualidad/san-miguel-menor-resulto-herido-pelea-maranguita-2194832>

En el Perú, dos de cada tres adolescentes en conflicto con la ley, atendidos por el sistema de justicia juvenil, reciben tratamiento bajo el régimen de privación de la libertad, llamado también sistema cerrado. Sucede esto, a pesar que el Código de los Niños y Adolescentes, uno de los mejores de América Latina, prevé un abanico de útiles medidas alternativas a la privación de la libertad, como la remisión, la prestación de servicio comunitario, la libertad asistida y la libertad restringida. De los diez centros juveniles existentes para la atención de adolescentes infractores solo uno opera bajo la modalidad de sistema abierto. Esto explica el alto índice de violencia y delincuencia juvenil, y sus altas tasas de reincidencia (**ver cuadro 3**).

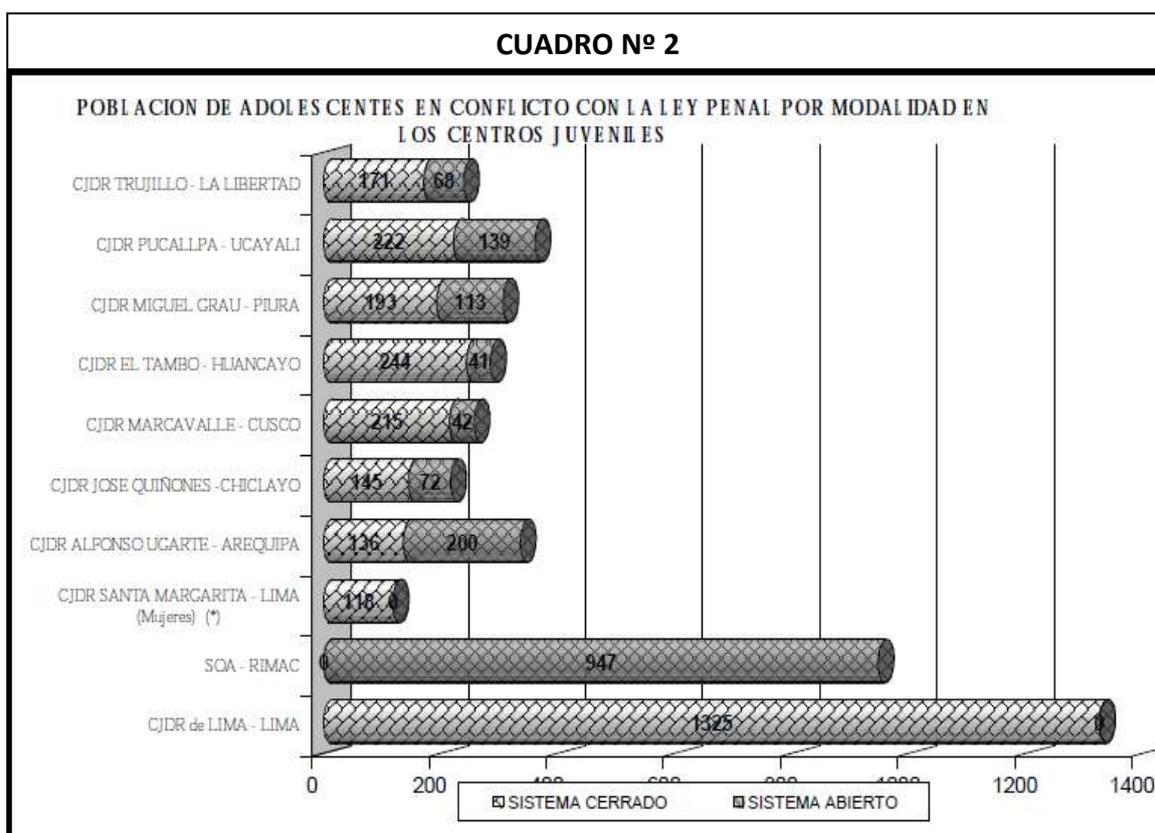
<b>CUADRO N° 1</b>	
<b>CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL</b>	
<b>D.J. PIURA</b>	CJDR MIGUEL GRAU
<b>D.J. LAMBAYEQUE</b>	CJDR JOSÉ QUIÑONES
<b>D.J. LA LIBERTAD</b>	CJDR TRUJILLO
<b>D.J. LIMA</b>	SOA CJDR LIMA CJDR STA. MARGARITA
<b>D.J. JUNÍN</b>	CJDR EL TAMBO
<b>D.J. UCAYALI</b>	CJDR PUCALLPA
<b>D.J. AREQUIPA</b>	CJDR ALF. UGARTE
<b>D.J. CUSCO</b>	CJDR MARCAVALLE

*Fuente: Poder Judicial, Gerencia de los Centros Juveniles. Setiembre 2005.*

---

PERU.COM. *Poder Judicial: Motín en Maranguita sería por traslado de algunos internos a penal de Ancón, Perú, 29 de abril de 2013. Disponible en: <http://peru.com/actualidad/mi-ciudad/poder-judicial-motin-maranguita-seria-traslado-internos-penal-ancon-noticia-136027>*

LA REPÚBLICA.PE. *'Maranguita': Internos intentan fugar por traslado a Piedras Gordas, Perú, 13 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/13-05-2013/maranguita-internos-intentan-fugar-por-traslado-piedras-gordas>*



*Fuente: Fuente: Poder Judicial, Gerencia de los Centros Juveniles. Setiembre 2005.*

**CUADRO Nº 3**

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL ATENDIDOS POR CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL AÑO 2010**

Nº	CENTROS JUVENILES	POBLACION			
		MEDIO CERRADO	MEDIO ABIERTO	TOTAL CENTROS JUVENILES	
1	CJDR de LIMA - LIMA	1325	0	1325	30.18%
2	SOA - RIMAC	0	947	947	21.57%
3	CJDR SANTA MARGARITA - LIMA (Mujeres) (*)	118	0	118	2.69%
4	CJDR ALFONSO UGARTE - AREQUIPA	136	200	336	7.65%
5	CJDR JOSE QUIÑONES - CHICLAYO	145	72	217	4.94%
6	CJDR MARCAVALLE - CUSCO	215	42	257	5.85%
7	CJDR EL TAMBO - HUANCAYO	244	41	285	6.49%
8	CJDR MIGUEL GRAU - PIURA	193	113	306	6.97%
9	CJDR PUCALLPA - UCAYALI	222	139	361	8.22%
10	CJDR TRUJILLO - LA LIBERTAD	171	68	239	5.44%
<b>TOTAL NACIONAL</b>		<b>2769</b>	<b>1622</b>	<b>4,391</b>	<b>100.00%</b>
<b>ESTRUCTURA %</b>		<b>63.06</b>	<b>36.94</b>	<b>100.0</b>	

*Fuente: Poder Judicial, Gerencia de los Centros Juveniles. Setiembre 2005.*

Se condena a los adolescentes a ser inquilinos perpetuos de la violencia cuando todavía están en proceso de desarrollo; generaciones perdidas y una ecuación simple: **a más menores infractores sin adecuada atención, más adultos delincuentes, más inseguridad, más violencia y más miedo en las calles.**

Aún el apoyo institucional es insuficiente pero se están dando los primeros pasos. El cambio no se da de modo rápido pues es un trabajo constante, duro y a veces doloroso, la voluntad del menor intervenido y la familia son fundamentales, pero también el trabajo que realizan los profesionales de este proyecto: abogados, asistentes sociales, fiscalía, entre otros.

Como se expuso anteriormente, la infracción por parte del adolescente es uno de los factores que contribuye a la extendida sensación de inseguridad; sin embargo, contrariamente a lo que afirman ciertas campañas, las infracciones cometidas por adolescentes no son graves en general, sin perjuicio de reconocer que son reiterativas y sin duda afectan a un número significativo y cada vez mayor de personas.

Los expertos coinciden que enviar a las cárceles a los adolescentes no sólo no los reinsertará a la sociedad, sino que los volverán en delincuentes verdaderamente peligrosos; más aún, considerando que los centros correccionales o cárceles de menores del país están sobrepoblados<sup>57</sup>. El remedio contra la delincuencia no está en las cárceles ni en los centros de rehabilitación. Las estadísticas y las incidencias en el país han demostrado que estos establecimientos se han convertido en "escuelas del delito".

---

<sup>57</sup> TORERO, María Espíritu. *La Remisión en sede fiscal de Lima*, p. 154.

## Capítulo VI: Medidas Socioeducativas

---

---

*Por: Max Grande Osorio*

## **Las Medidas Socioeducativas**

El Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) regula en el Libro IV, Título II, Capítulo VII, las medidas socioeducativas, que van desde el artículo 229 hasta el 241. Teniendo como medida socioeducativas menos grave a la amonestación hasta la más grave que es el internamiento del adolescente a un centro juvenil. Cabe señalar que estas medidas tienen como finalidad la rehabilitación del adolescente infractor.

Par aplicar las medidas socioeducativas es necesario que se establezca la responsabilidad del adolescente, para que luego el juez pueda decidir, entre las muchas opciones, cuál de la medida socioeducativa es la que le corresponderá cumplir al adolescente infractor.

Las medidas socioeducativas que regula el CNA son:

a) Amonestación (art. 231 CNA).- Consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables. Esta medida vendría a hacer la más leve de todas, debido a que sólo consiste en un llamado de atención por parte del juez al adolescente, a sus padres o responsables, sobre el comportamiento que tienen el adolescente frente a las normas de convivencia.

b) Prestación de servicios a la comunidad (art. 232 CNA).- Consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales. Esta medida se cumpla en un ambiente libre, es decir, el menor no ingresa a un Centro Juvenil. Los Gobiernos Locales juegan un papel importante en cuanto a la aplicación de esta medida debido a que en dichos gobiernos se cumplirán las medidas. Por consiguiente, los gobiernos locales deberán brindar las facilidades para que los adolescentes cumplan con sus labores, como por ejemplo, el recojo de la basura.

c) Libertad Asistida. (art. 233 CNA)- Consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses. Esta medida busca que el adolescente y su familia sean orientación por un tutor, teniendo como principal fundamento que el adolescente no sea separado de padres. Es una buena medida

socioeducativa porque busca la rehabilitación del adolescente en base al trabajo en familia con ayuda de un tutor.

d) Libertad Restringida (art. 234 CNA).- Consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses. Esta medida busca que el adolescente no sea internado en un Centro Juvenil, muy por el contrario, se trata de ayudarlo mediante un Servicio de Orientación, que estará sujeto a un programa, el cual será cumplido por el adolescente de manera diaria y obligatoria.

e) Internación (art. 235 CNA).- Es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años. Como su nombre lo señala, esta medida consiste en la internación de un menor de edad a un Centro Juvenil. Resulta ser la medida socioeducativa más grave debido a que el adolescente es separado de sus padres para ser internado un Centro Juvenil, donde tendrá que cumplir obligatoriamente con las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas que el Equipo Multidisciplinario le señale.

A continuación desarrollaremos brevemente en qué consiste la medida de internación y si en la realidad se viene cumpliendo lo señalado el CNA

La medida Socioeducativa de Internación:

Cabe señalar que la medida de internación se aplicará cuando se cumpla con los 3 supuestos que regula el artículo 236 del CNA, los cuales son: 1) que sea una infracción dolosa, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor a cuatro años; b) por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y c) por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

En cuanto al lugar donde serán enviados los adolescentes infractores, el CNA llama a dichos lugares “Centros Juveniles”, dentro de los cuales serán ubicados los adolescentes según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

Dentro de los Centros Juveniles los adolescentes infractores serán obligatorias a realizar actividades pedagógicas, así como también a las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

El artículo 240 del CNA regula los derechos que le asiste al adolescente que se encuentra internado dentro de un Centro Juvenil, los cuales son:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
- l) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución;
- m) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

El Director del Centro Juvenil de Lima, Lázaro LLatas, en una entrevista conferida al diario “El Comercio”, de fecha 21 de enero de 2013, declaró que el Centro Juvenil cuenta con un sistema que se aplica en base a unos programas creados en cuatro módulos, los cuales son:

- 1) Programa Bienvenida.- Consiste básicamente en un diagnóstico del adolescente infractor, donde se busca conocer su perfil psicológico y la falta cometida para que puedan así darle el tratamiento más acorde con sus necesidades. Luego de ello, los adolescentes pasan al programa 2.
- 2) Programa 2.- Este lugar cuenta con tres ambientes: el Domingo Savio, San Martín y Jesús Nazareno. En el primer ambiente están los menores de edad de 14 y 15 años; en el

segundo, los de 15, 16, 17 y algunos de 18; en el tercero, los mayores de edad de los 18 hasta los 20. Los adolescentes serán ubicados en cada pabellón según los resultados obtenidos en el Programa de Bienvenida. El programa dos consiste básicamente en talleres formativos, por ejemplo, aquí les enseñan música.

3) Programa 3.- Aquí se encuentran los adolescentes cuyas faltas son las más leves, los cuales serán ubicados en dos pabellones: San Francisco de Asís y Mahatma Gandhi.

4) Programa 4.- Aquí se encuentran los adolescentes con mayor disciplina y que tienen mayor compromiso por cambiar. Este programa cuenta con un pabellón de nombre Don Bosco, donde se encuentran por lo general personas mayores de edad, así como las personas que ya cuentan con un trabajo fuera del Centro Juvenil. Este pabellón cuenta con los mayores privilegios, ya que no tienen reglas y los adolescentes pueden andar libremente por toda su área.

Para el desarrollo de la media socioeducativa de internamiento, el Centro Juvenil cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Coordinadores de Programa, Educadores Sociales, Asesoría Legal, Profesores de Taller, Personal de Salud (médico, odontólogo, enfermera, técnicas), Administrativo y de Seguridad<sup>58</sup>.

Cabe sacar a colación, con respecto a los derechos que le asiste al adolescente infractor, que estos no son cumplidos a cabalidad por las autoridades encargadas de llevar a cabo las medias socioeducativas. Esto debido a que existen incontables denuncias de los padres, través de los medios de comunicación, sobre los maltratos que vendrían recibiendo los adolescentes. Producto de tales maltratos habrían propiciado que los adolescentes en varias oportunidades hayan armado sus motines.

Es muy importante que el CNA mencione los derechos que le asiste a los adolescentes infractores, pero nada de ellos sirve, si en la práctica dichos derechos son vulnerados. Es por ello que resulta de suma importancia que el Poder Judicial, que es el encargado del Centro Juvenil, realice de manera permanente una debida supervisión del cabal cumplimiento y respeto de los derechos que le asiste a los adolescentes. Es por ello que mediante Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ, de fecha 11 de mayo de 2011, se aprobó el documento normativo denominado “Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal”, donde se señala que dicho sistema de

---

<sup>58</sup> Dato obtenido de la página web del Poder Judicial, el día 19-09-2014, ver en: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/GerenciaGeneral/gcj/lima.shtml>

reinserción social es un documento técnico jurídico normativo especializado en el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, cuya finalidad consiste en la rehabilitación y reinserción en la sociedad.

## Capítulo VII: Estudio específico sobre “El pandillaje Pernicioso”

---

---

*Por: Martín Alexander Paredes Ríos  
y Jasmín Vallejos Vilca*

## **BARRAS BRAVAS**

**Por: Martín Alezander Paredes Ríos**

### **1.La problemática.**

Actualmente nuestro marco normativo nos brinda una variedad de herramientas que tienen como finalidad la sanción y el resarcimiento en la sociedad de los jóvenes que generen violencia mediante el pandillaje. Ahora bien, dada la complejidad que caracteriza a nuestra sociedad y el poco control que tiene el Estado frente a la violencia que se genera en ésta, se han venido desarrollando distintos tipos de pandillas juveniles, dentro de las cuales encontramos a las conocidas Barras Bravas. Estas últimas poseen peculiaridades que las hacen de especial estudio y análisis, por lo que en el presente espacio intentaremos analizar brevemente su comportamiento, organización y motivación.

En los últimos años se han venido dando casos emblemáticos de violencia generada por barras bravas, brevemente podemos recordar los casos de María Paola Vargas Ortiz y de Walter Oyarce Dominguez. En el primer caso, la víctima se trasladaba en un micro de transporte público por la Av. Javier Prado cuando un barrista del Club Universitario de Deportes la empujó del micro en marcha, cayendo ésta en el pavimento, lo que le causó posteriormente la muerte. Como se ve en este caso, la víctima no tenía relación alguna con el evento deportivo que se iba a dar horas después y los hechos ocurrieron a una relativa distancia del estadio donde se iba a desarrollar el partido de fútbol. El segundo caso es totalmente distinto al primero. Walter Oyarce se encontraba en un palco de la tribuna sur del estadio Monumental de Ate en un encuentro de fútbol entre Universitario de Deportes y Alianza Lima. Barristas de Universitario de Deportes ubicados en los palcos de la tribuna de oriente se trasladaron a la fuerza de palco en palco para atacar a los barristas de Alianza Lima, con la finalidad de agredir y en algunos casos, de arrebatarse las

banderas que aludían al club Alianza Lima. Como ya se conoce, Walter Oyarce fue arrojado de una altitud aproximada de 15 metros, lo que le generó la muerte.

Como se puede apreciar, los casos antes mencionados son distintos en su desarrollo y motivación, pero se caracterizan por la fatalidad del resultado.

Si bien es cierto se ha mencionado dos casos que relaciona a los barristas del club Universitario de Deportes, no se pretende insinuar que los hechos de violencia generadas en una barra siempre involucran a ese club deportivo, como se viene desarrollando durante este punto, la violencia no es exclusiva de la barra brava de un club en particular sino que se encuentra presente en casi todas las barras de los clubes de fútbol del Perú.

En los últimos años se han avanzado normas legales y administrativas especiales sobre los partidos de fútbol en la cual se les exige mayor responsabilidad a los clubes sobre la organización de los encuentros deportivos, en las que se encuentran el empadronamiento de sus barras bravas, obviamente motivados por los casos de violencia en que se han encontrado involucrados las barras bravas, en especial los casos emblemáticos desarrollados.

Como hipótesis de trabajo se puede considerar que las normas en su distinto ámbito de desarrollo y aplicación no deben ser consideradas como suficientes para la lucha contra violencia de las barras bravas, teniendo en consideración que nuestro sistema de resocialización de infractores en casi nula en su aplicación.

## **2 Concepto de “Barra Brava”**

Existen varios conceptos de “Barra Brava”, entre ellos brindados por la Ley N° 26830<sup>59</sup> donde solo consideran como “Barra brava” a un grupo que se encuentra debidamente empadronado, cosa que escapa abiertamente a nuestra realidad, teniendo en consideración que el proceso de empadronamiento recién está en sus primeros pasos y que a la fecha se considera como incompleta. Por otra parte, también se les considera como un conjunto de personas que se

---

<sup>59</sup> Congreso de la República del Perú. *Ley N° 26830. Ley de seguridad y tranquilidad en espectáculos deportivos*. 01 de julio de 1997.

agrupan en torno al “hinchaje”<sup>60</sup> por un equipo de fútbol y que a la vez pueden tener enfrentamientos con otras “barras” y cometer actos criminales. Finalmente, el Dr. Pérez Guadalupe<sup>61</sup> define a las “Barras Bravas” a las hinchadas que se caracterizan por producir incidentes violentos dentro y fuera del estadio, transgrediendo la Ley, consecuentemente incurriendo en delitos o faltas.

Según nuestra opinión y teniendo en cuenta las concepciones antes desarrolladas, definimos como “Barra Brava” al conjunto de personas que se agrupan en torno al fanatismo por un determinado equipo de fútbol, con la finalidad de imponer superioridad ante otras barras (incluso del mismo club de fútbol), llevándolos a cometer incidentes violentos dentro y fuera de los estadios.

### 3 Estructura de una “Barra Brava”

De acuerdo al trabajo realizado por el Dr. Pérez Guadalupe, generalmente las pandillas juveniles, en la que consideramos a las Barras Bravas, se estructuran mediante los “Líderes” quienes son los que rigen o comandan al grupo, “El núcleo” quienes vienen a ser los participantes activos de las pandillas, estos se caracterizan por asumir las reglas, comportamientos y conductas que norman el funcionamiento de la pandilla; y finalmente, la pandilla es completada por “La mancha” quienes vienen a ser los de mayor número, que participan en la pandilla de forma no permanente.

### 4 El “Comando Sur”<sup>62</sup>

El “Comando Sur” tiene su origen en 1972 con el nombre de “Barra Aliancista”. Dado a su ubicación en los estadios, a finales de los setenta se rebautizó como “Barra sur”. Dado a la coyuntura radical en el que se encontraba el Perú en esa época y al descontento de cierto sector de la barra

---

<sup>60</sup> Entiéndase como fanatismo.

<sup>61</sup> PEREZ GUADALUPE, José Luis y col. *Violencia juvenil: Pandillas barriales, pandillas escolares y barras bravas, tratamiento legislativo en el Perú*. Trabajo de Investigación, Doctorado en Derecho USMP. Lima, 2007

<sup>62</sup> Que por temas de comprensión a partir de ahora se le denominará “Comando Sur”.

con la prensa, jugadores y dirigentes, en 1986 se renombra como “Comando Sur”, la misma que tenía como finalidad de hacer “respetar” la identidad aliancista. Dado a su gran rivalidad con los hinchas de Universitario de Deportes y a la burla que generaba el hecho de que los cánticos de la barra de ese club eran tomados de las barras de Boca Juniors de Argentina, lo que generaba que la barra de Universitario de Deportes obviara en muchos de sus cánticos la letra que los identificaba (La u), el “Comando Sur” pasó a autodenominarse “Comando Svr”.

Actualmente el “Comando Sur” es liderado por su cabecilla llamado “El Perro”, el mismo que se encarga en distribuir las entradas asignadas por el club a los líderes celulares respectivos de cada “Cono”. Estos líderes de “Cono” son impuestos por la pandilla más grande o representativa de cada zona., es así que tenemos en la zona sur o cono sur a los “Sicarios de San Juan de Miraflores”, en la zona oeste o cono oeste a la “Coalición San Miguel” y en la zona centro a “La victoria”.

## **5 Importancia de las pandillas cedulares en el “Comando Sur”**

La Tradición y la cantidad de seguidores que tiene una pandilla en la zona en la que pertenece. La cercanía de las banderas de las pandillas a la bandera oficial del “Comando Sur” en los partidos de fútbol, es uno de los indicadores que se tiene para comprender la importancia que tiene cada barra.

## **6 El empadronamiento**

Debido a la gran cantidad de actos de violencia en la que las barras bravas se vieron inmersas, la policía y los clubes comenzaron con la política del empadronamiento de las barras con la finalidad de tener identificados a sus miembros en caso de actos de violencia. En el caso del “Comando Sur”, actualmente se encuentran empadronados aproximadamente 5000 barristas, los cuales tienen los beneficios de las entradas gratuitas.

## **7 Las entradas gratuitas**

Oficialmente el Club Alianza Lima indica que no brinda entradas gratuitas a ningún grupo o barra. De acuerdo a nuestras investigaciones, uno de los grandes problemas que generan continuos enfrentamientos entre las barras pertenecientes al “Comando Sur” se da por las entradas. Actualmente existe un pacto tácito entre el club y los barristas empadronados asegurándoles la gratuidad de las entradas para los partidos del club tenga en el estado Alejandro Villanueva, pero los encargados de la distribución de las mismas, los líderes de conos, realizan la distribución de las entradas mediante un pago de por medio, generando descontento entre los barristas, la misma que genera continuos enfrentamientos entre las pandillas del “Comando Sur”.

## **8 Las banderas y la violencia**

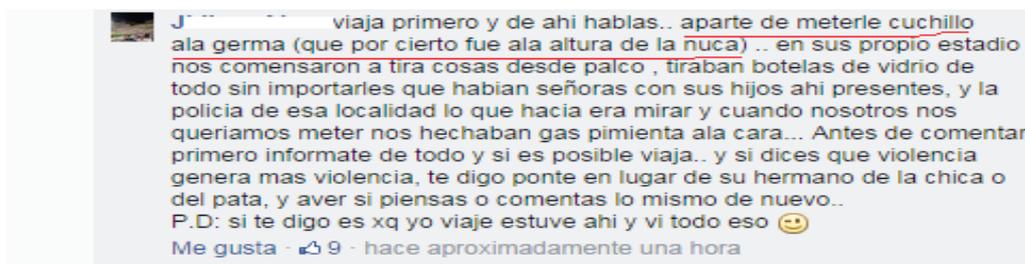
Teniendo fresca en la memoria el caso del hincha aliancista Walter Oyarce, asesinado por la tenencia de una bandera, no nos sorprende la violencia desplegada por las barras por el intento de obtener las banderas rivales como muestra de superioridad. La presente investigación ha realizado el seguimiento a las disputas entre barras del Club Alianza Lima y el Club Barcelona de Guayaquil debido al partido disputado el 27 de agosto del año en curso.

## **9 Sentimiento de injusticia social**

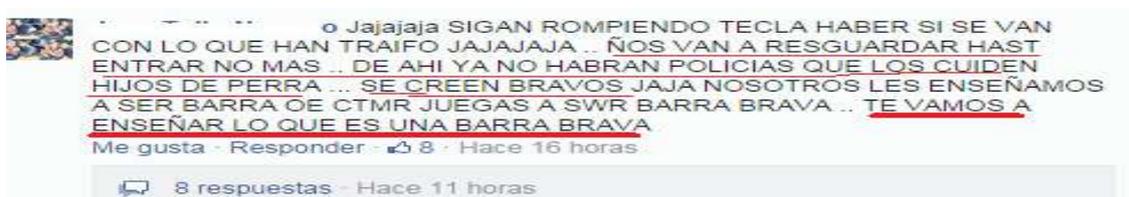
Como se podrán ver en algunas imágenes que se expondrán a continuación, el resguardo policial que se brinda a una barra de un equipo rival (en este caso se trata de un equipo extranjero) produce un sentimiento de injusticia social manifestado en frases como *“a ellos sí los cuidan”*, y por ende a nosotros no. Ahora bien, se debe entender la última frase de la forma más amplia posible porque en este caso el “nosotros” no se refiere a la barra sino a su entorno

familiar y social, es decir, al sistema injusto y violento en la que cada miembro de una barra y su familia conviven a diario. Los integrantes de las barras bravas y los miembros de su entorno no son ajenos a ser víctimas de violencia, estudios demuestran que el mayor incentivo para que una persona sea violenta es precisamente haber sufrido de la misma. Entonces, es equívoco pensar que el problema de la violencia son los actores de la misma, sino más bien es la falta de reacción que tiene el Estado para proteger a las víctimas de violencia, impartir justicia, sancionar y de reintegrar a los infractores o delincuentes a la sociedad.

En estas imágenes se pueden ver la magnitud de la violencia desplegada entre barras de distintos equipos.



En esta imagen podemos apreciar el odio y el poco respeto que les genera la autoridad policial por el resguardo brindado por parte de la policía a la barra del Barcelona de Guayaquil.



Horas antes del partido, miembros del “Comando Sur” atacaron a hinchas del Barcelona de Guayaquil, con la finalidad de obtener sus banderas y hacer mofa de eso.



Nuevamente se hace una referencia a la actitud de los hinchas de Barcelona de Guayaquil y a los hinchas de Universitario de Deportes.



Como se puede apreciar, los conflictos entre barras se dan hasta en niveles internacionales. Véanse también que en las fotos la mayoría son jóvenes de entre 16 y 24 años.

## 10 A manera de conclusión.

No queda duda que el avance normativo ha sido importante en los últimos años pero también queda demostrado que los jóvenes que no tienen el debido respeto por la autoridad

mucho menos lo van a tener por una norma legal. Al no existir presencia estatal en el desarrollo personal (y si la hay, lo hay de forma deficiente) de la mayoría de jóvenes involucrados en actos de violencia, el sentido de pertenencia dentro de una nación o sociedad les es ajena, la cual demuestran en la falta de respeto hacia las autoridades y los otros miembros de la sociedad.

La búsqueda de imponer superioridad de una barra sobre otra no pasa solamente con la intención de imponer el “hinchaje” de un club sobre otro, esto también se genera con la finalidad de imponer su identidad personal sobre la otra.

Las normas no generan soluciones, es el sistema el que genera soluciones, y en nuestro caso nuestro sistema se encuentra indiferente frente a la realidad familiar y social en el que se encuentran los jóvenes que pertenecen a una pandilla. Nuestra realidad social nos mantendrá expuestos a este tipo de violencia mientras no se tome medidas de desarrollo social, y no solo de persecución y sanción, en las zonas de mayor índice de violencia.

El presente estudio se ha desarrollado con la finalidad de estudiar a una de las Barras bravas con más renombre y arraigo popular, como viene a ser “El Comando Sur” perteneciente al club Alianza Lima, y al comportamiento de sus miembros.

## BARRA FUERZA ORIENTE DEL CLUB SPORTING CRISTAL

**Por: Jasmín Vallejos Vilca**

Este trabajo es producto de la **entrevista** realizada al **líder Isaac Orjeda Villanueva** “Chinín” de fecha sábado 06 de setiembre del 2014.

La barra Fuerza Oriente es la primera barra del Club Sporting Cristal. Se forma el 17 de diciembre de 1975. En un principio la barra era conformada por personas adultas, algunos de más edad y unos cuantos jóvenes. Ya en los años 90 estos jóvenes decidieron abrirse paso y conformar la barra Extremo Celeste ubicándose en la fuerza popular. Pero Fuerza Oriente siguió vigente hasta la fecha.

Esta barra se inició con 50 a 70 personas. Cuando se forma la barra popular el Extremo Celeste, ellos salen de oriente con un grupo de 50 personas y desde entonces se empieza a captar más barristas hasta estos días que son el Extremo Celeste y aproximadamente son 1500 a 2000 personas. En la barra Fuerza Oriente se maneja un grupo de 500 a 700 personas por partido actualmente.

En esta barra ya no son liderados ni tienen tanto en sus filas a personas de mayor edad, en su mayoría ahora son jóvenes. La edad promedio de los barristas está entre los 16 años y la persona con más edad en la barra tiene 47 años, incluso hay barristas antiguos que siguen apoyando en la barra.

La barra no excluye a ninguno de sus integrantes, ya sea por su edad, sexo, condición económica, religión, etcétera; alegan que el sentimiento hacia su club Sporting Cristal no consiente diferencias y que todos son bienvenidos sin distinción alguna.

Todos los integrantes de la barra están inscritos y tienen carné de identificación. Los menores están inscritos con la autorización de sus padres, estos firman un compromiso para que el menor obtenga su carné, además de ser reconocido en la barra y poder participar dentro de ella en los diversos eventos que se presenten.

Sobre la ocupación de quienes integran la barra, en sus filas hay muchos profesionales como barristas que están estudiando actualmente en diferentes universidades o institutos, además de quienes no tienen ningún tipo de estudio u oficio alguno.

Dentro de la barra integran también mujeres que son algunas parejas de los barristas de Cristal que los acompañan en los diferentes eventos. Hay mujeres jóvenes como adultas, como la señora Marina Sulca que es una hinchada de Cristal reconocida y que tiene muchos años apoyando a la barra.

La barra Fuerza Oriente y en todas las barras en general del club siempre se trata de erradicar todo hecho de violencia. Tanto así que el ambiente dentro o fuera del estadio es favorable para que toda la familia disfrute viendo los partidos de su equipo, ya que ningún barrista los va a insultar, empujar o incluso robar como lamentablemente si se veía hace años.

En todas las barras en general están integrados por todo tipo de personas, lamentablemente para sus líderes hay quienes perjudican el nombre de su club con actos violentos. Sus líderes los amonestan si sus actos involucran a la barra o a su club, además que tienen que responder por sus propios actos ante las autoridades.

La barra Fuerza Oriente no cuenta con un reglamento que directamente sancione a sus integrantes cuando estos incurran en actos de violencia. Se establece dentro del club como una regla general que mientras uno esté acompañando a la barra no se puede tener una conducta inadecuada. Y si en caso incumple estas condiciones, dependiendo de la gravedad, se les expulsa de la barra.

El club Sporting Cristal desde el mes de mayo del 2012 viene trabajando con la ONG “Crecer”, que fue solicitada a pedido por los mismos líderes de las barras quienes se acercaron a conversar con el presidente del club el señor Felipe Cantuarias para que a través de él junto con el apoyo de la fundación Backus y del club, puedan ayudar a los barristas que no tienen oficio o que están dedicada al pandillaje, a la delincuencia y en las drogas.

Se han llevado a cabo sesiones en el mismo club y en los diferentes conos de Lima, donde los psicólogos vienen trabajando con los barristas del club para poder orientar a estas personas en no incurrir en actos violentos. Los barristas han pintado las fachadas de las casas de vecinos que han sido víctimas de pintas en sus casas como una manera de

retribuirles y pedirles perdón por todo el daño que se les ha causado años atrás. Ahora la comunidad, el club y la barra llevan una relación tranquila donde no existe delincuencia ni actos vandálicos.

Muchos barristas a través de este programa han logrado canalizar la violencia además que gracias a la ayuda de la ONG con la Fundación Backus, muchos de ellos estudian una carrera gracias a becas de estudio que se les ha concedido el Club Sporting Cristal. También con este proyecto se les ha asesorado para que inicien sus propias microempresas como en la zona de Zapallal en Tigüinza donde un grupo de barristas tienen una empresa de confección de mochilas, canguros, chalinas u otros objetos personalizados de Sporting Cristal, cuyos objetos se venden en los estadios cuando hay algún partido.

Estas personas que antes se dedicaba al pandillaje, se peleaban con otras barras o se drogaban, miran a su barra como una forma de vida para salir adelante, pero lamentablemente no todos los barristas han tomado conciencia para hacer un cambio en sus vidas.

Últimamente la barra se ha sentido muy incómoda porque las autoridades han dado medidas “absurdas” según para ellos ya que se les ha prohibido el uso de instrumentos musicales para su animación y el manejo de banderolas. La barra afirma que esto no será motivo para seguir alentando al equipo de sus amores pues lo que hacen es una fiesta y es parte del fútbol.

Los barristas piensan que esto no es la solución y lo que desean sus líderes es conversar con las autoridades para reconocer quiénes son en realidad los que generan violencia para que la Policía se vaya en contra de quienes realicen actos vandálicos.

Sporting Cristal ha demostrado que es un club serio ya que vienen cumpliendo con las distintas recomendaciones por parte de la Policía, además que no tiene deudas con la Sunat ya que un club serio merece una barra seria los barristas respetan las normas porque se no se consideran delincuentes y lo que más quisieran es que alguna vez se traten a las barras sin favoritismos.

El objetivo como barra es siempre crecer la eliminación de malos elementos, ya que están en una etapa de crecimiento en sus vidas. Quieren ser la barra más organizada, tanto de Lima y del norte del país.

Los integrantes de la barra Fuerza Oriente no se consideran parte de una “barra brava”, sino barristas, alentando al equipo cuanta ocasión se presente.

Para ellos el Club Sporting Cristal es parte de sus vidas incluso sacrificando muchos momentos al lado de sus familias cuando tienen que viajar a provincias para animar al equipo que aman y que lo defenderán siempre.

Para concluir, los barristas de este club quisieran manifestarse a las demás personas para que no los confundan con delincuentes. Ellos sólo alientan a su equipo sin incentivar la violencia.

# Capítulo VIII: Conclusiones y Recomendaciones

---

---

*Ordenada por capítulos*

## I. CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO<sup>63</sup>

### I.1. CONCLUSIONES

1. En el ámbito internacional existe un amplio marco normativo en los cuales se establece que la mayoría de edad penal no debe comenzar a una edad demasiado temprana ya que se deben considerar ciertos factores, tales como la madurez emocional, mental e intelectual.
2. El estándar internacional sobre menores tiene por objeto promover el bienestar del menor infractor en la mayor medida posible para así reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reducir al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.
3. La Convención sobre los Derechos del Niño establece prohibiciones tales como las torturas y los malos tratos a los niños así como la pena capital y la de prisión perpetua, también prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de un niño.
4. Los menores de 18 años que cometan alguna acción que se encuentre regulada o tipificada en el Código Penal peruano no cometen “delitos” por lo cual no son llamados “delincuentes”; sino, cometen infracciones penales, debido a ello se les considera “menores infractores” y existe un sistema de justicia especial para ellos.
5. La sociedad debe comprender que los menores infractores no están exentos de una sanción penal, si bien ellos son considerados “inimputables” de delitos, sí son sancionados mediante el sistema de justicia para menores, el cual se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. Por ejemplo, una de las sanciones más drástica es la medida-socioeducativa de “internamiento”, la que debe aplicarse como ultima ratio.

---

<sup>63</sup> Las conclusiones y recomendaciones de cada capítulo han sido elaboradas por cada uno de los alumnos encargados de la respectiva investigación.

## **I.2. RECOMENDACIONES**

1. El Estado debe crear más programas de educación dirigida a menores de edad para facilitar su integración social e implantar una auténtica igualdad de oportunidades para todos que constituyen condiciones previas para la prevención eficaz de la violencia. Entre ellas brindar más apoyo a organizaciones o grupos que han emprendido iniciativas propias para contrarrestar la violencia juvenil.
2. La Policía debe ser capacitada en los aspectos de menores infractores, ya que ellos son –por lo general- los primeros en tener contacto con este grupo humano.
3. Se deben crear juzgados de menores “especializados”. Si bien, en nuestro país, estos casos son judicializados por jueces de familia, ellos no son especialistas en casos que se encuentran tipificados en el código penal, ya que aquellos que son sometidos a estas cortes cometen infracciones de normas penales.
4. Los centros en los cuales se internarán a los menores deben cumplir los estándares internacionales mínimos, es decir, se debe contar con centros con espacio suficiente para los menores internos, asimismo, estos deben contar con los beneficios y servicios básicos necesarios como espacios adecuados en donde habitar, higiene, entre otros.
5. En los centros de internación no se debe aplicar ninguna medida de disciplina que implique violencia o humillación en contra de los menores.

## **II. CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICAS DE LA DELIMITACIÓN ETARIA**

### **II.1. CONCLUSIONES**

1. Las autoridades están aplicando erróneamente el artículo 197 del Código de Niños y Adolescentes, ya que todos los menores internados que adquieren la mayoría de edad están siendo colocados en centros penitenciarios. No se ha tomado en cuenta que esto está permitido únicamente cuando estos adolescentes hayan formado parte del pandillaje pernicioso.
2. Nuestros legisladores han propuesto una serie de proyectos de leyes, los cuales no toman en cuenta las directrices de la normativa internacional existente sobre

la materia. Es más, sus propios proyectos son peligrosos ya que no son claros en lo que se quiere regular.

3. Un inimputable – es decir, los menores infractores- sí responden penalmente por sus actos, pero frente al sistema de justicia para menores. Sus actos no quedan impunes, esto es, sí reciben una sanción por las infracciones en las que hayan incurrido. Uno de los argumentos de estas nuevas propuestas legislativas es que los menores nunca responden por lo que cometen generando así “alarma” en el entorno no jurídico, quienes entienden lo que nuestras autoridades y la prensa les comunica.
4. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, las infracciones cometidas por los adolescentes en relación a los delitos cometidos por los adultos representan solo un 4.08% y la mayor cantidad de infracciones que cometen los adolescentes no revisten gravedad. Estos datos nos permiten concluir que los menores infractores no representan un grave porcentaje de la “inseguridad ciudadana” por la que atravesamos. Los medios de comunicación han utilizado algunos casos en concreto, los cuales tratan de hacerlo pasar por casos constantes a efectos de que se logre disminuir la edad de inimputabilidad penal.

## **II.2. RECOMENDACIONES**

1. Nosotros estamos en contra de la disminución de la edad penal. Consideramos que no se encuentra en este argumento el punto de solución, sino en prevenir que los menores incurran en conductas delictuosas, así como evitar que sean capturados por organizaciones criminales.
2. El Estado debe enfocarse en mejorar el Sistema penal juvenil en vez de asumir posiciones populistas en los cuales se plantea considerar a los menores infractores como “delincuentes peligrosos”.
3. En los recientes proyectos de leyes se plantean penas de cadena perpetua respecto a los menores que hayan incurrido en un catálogo de delitos. Según la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales los Estados deben evitar cualquier tipo de medidas en los cuales se prive la libertad de los menores de por vida, así como la pena capital.

### **III. CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICAS DEL PROCESO ÚNICO**

#### **III.1. CONCLUSIONES**

##### **III.1.1. El adolescente infractor de la Ley Penal en el Perú: Actividad Procesal**

El Código de los Niños y Adolescentes (CNA), recoge en su contenido los principios y preceptos normativos de carácter internacional, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyos instrumentos jurídicos han servido de fuente para que nuestra legislación y la de otros países adopten normas de protección y de garantías a favor de los menores (léase adolescentes). Al respecto, el CNA ha tenido diversas modificaciones desde su primigenia promulgación, realizada a través del Decreto Ley N° 26102, de fecha 24 de diciembre de 1992; posteriormente se promulgó el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-99-JUS, de fecha 06 de abril de 1999, contando actualmente con un nuevo código, el cual fue materia de análisis en el presente trabajo. Cabe mencionar, que el primer cuerpo normativo que reguló esta materia fue el Código de Menores de 1962.

Al recoger los postulados de la Convención, el CNA deja atrás la desfasada concepción del menor infractor como sujeto inimputable, reconociéndole responsabilidad frente al Estado y la comunidad por las infracciones a la ley penal que le sean imputables. Esta inserción del infractor en el ámbito penal, tuvo como consecuencia el reconocimiento de garantías. Derivadas de esta responsabilidad penal especial los adolescentes son sujetos de derechos y, en consecuencia, de responsabilidades. En salvaguarda de la aplicación de un derecho penal mínimo, encontramos el internamiento como última medida.

En el Libro Cuarto del CNA, referido a la Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescentes, se consagran las principales garantías procesales y de ejecución a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Dispone la creación de juzgados y fiscalías especializadas; asimismo, el funcionamiento de un conjunto de órganos que deben de brindar apoyo al sistema de justicia como la Policía Nacional del Perú, el defensor público, el equipo multidisciplinario

integrado por asistentes sociales, educadores y psicólogos, todos ellos especializados en la atención del menor infractor.

### **III.1.2. El proceso único en la actualidad**

- 1.-El sistema de justicia actual tiene diversos problemas en cuanto a su tramitación y el más grave de ellos es la excesiva carga procesal.
- 2.- Existe una mayor tendencia a las medidas socioeducativas limitativas de libertad para los menores infractores, por parte de los operadores jurídicos.
- 3.- Los programas dirigidos a los jóvenes a fin de reeducarse se llevan a paso lento, por la poca implementación a dichos programas y el poco presupuesto que se les ha designado.
- 4.- La presencia de la Defensoría del Pueblo desarrolla un papel importante en el seguimiento de la ejecución de los programas, pero que se ve debilitado por el poco respaldo que recibe por parte del Gobierno Central.

## **III.2. RECOMENDACIONES**

### **III.2.1. El adolescente infractor de la Ley Penal en el Perú: Actividad Procesal**

1. Es apremiante la evaluación y posterior derogatoria del Capítulo IV del Título II del CNA, el cual se refiere al Pandillaje Pernicioso por cuanto la conducta a que se hace mención en dichos artículos se encuentran plasmados en el Código Penal, que pueden ser invocados por el juez conforme lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar, en concordancia con los artículos 182° y 192° del CNA.
2. Tomando en cuenta nuestra actual legislación y la realidad que se presenta en materia de justicia juvenil, resulta necesaria la implementación de distintas modalidades de cumplimiento de la medida de privación de la libertad, por ejemplo, la permanencia de fin de semana, el arresto domiciliario o el internamiento en centro con régimen abierto y semi-abierto.

3. Resulta favorable para el menor que la sanción impuesta por el juzgador pueda ser sustituida o modificada de oficio al menos una vez cada cuatro meses, a fin de reemplazarla por otras menos gravosas, siempre y cuando tal medida judicial no cumpla con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social.
4. Sobre el cumplimiento de la medida impuesta por el juez al adolescente infractor, ésta debe ser cumplida por el adolescente en un lugar más cercano a su domicilio habitual, evitando en todo momento su desarraigo. Debe tenerse muy en claro que el internamiento debe favorecer las relaciones con la familia, manteniendo contacto entre el centro de internamiento y la familia, evitando el internamiento en zonas alejadas y poco accesibles.

### **III.2.2. El proceso único en la actualidad**

1. Desarrollar programas dirigidos a los menores a fin de desincentivar la delincuencia juvenil, promover los valores y educación en los jóvenes.
2. Reducir la carga procesal mediante la implementación de un sistema de justicia que cuente con todas las herramientas necesarias para acelerar el proceso único.
3. Incentivar entre los operadores jurídicos el uso de medidas socioeducativas no restrictivas de libertad a fin de lograr una reeducación en los menores, sin afectar el desarrollo de su personalidad
4. Promover la presencia de las instituciones estatales y privadas en el manejo de programas y sistemas de justicia de menores, como bien lo viene haciendo la Defensoría del Pueblo.

## **IV. CAPÍTULO V: PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA**

### **IV.1. CONCLUSIONES:**

La justicia juvenil restaurativa, es una respuesta al actuar antisocial de los adolescentes, que enfatiza la reparación del daño causado a la víctima. Es un modo de trabajo que supera las antiguas antinomias de una justicia retribucionista, la misma que únicamente busca la pena como respuesta al delito la iniciativa incluye

la selección de los casos y la remisión al programa; el diseño de estrategias específicas e intervención en cada caso en particular; y el seguimiento, investigación y evaluación del programa, entre otras acciones.

Este nuevo paradigma ha tenido impacto importante en la sociedad, pues ha proporcionado respuesta a muchas víctimas que pretenden una impartición de justicia pronta, justa y eficaz, además de poder sentirse escuchados y participar en un proceso que va más allá de la sanción, al instaurar la sanación, tanto de la víctima como del ofensor y de la comunidad.

En cuanto a la remisión, esta institución procesal promovida por el programa justicia juvenil restaurativa tiene como objetivo principal evitar o eliminar los efectos negativos del proceso judicial, procurando que el adolescente reciba orientación especializada dirigida a que internalice su conducta y la corrija, asumiendo su responsabilidad, principalmente a través de la reparación. Para ello, el adolescente deberá primero reconciliarse consigo mismo, luego con la víctima y finalmente con la sociedad.

#### **IV.2. RECOMENDACIONES:**

Para lograr la eficacia de la Remisión se deben implementar políticas sociales adecuadas y en todos los campos que tengan relación con la delincuencia juvenil, principalmente incidir en el fortalecimiento de la familia como sede de autorrealización y respeto mutuo; asimismo, mejorar la formación educativa y facilitar el acceso a empleos dignos.

Sería conveniente establecer un catálogo de infracciones penales de menor gravedad en los que puedan estar inmersos los adolescentes que infringen la ley penal, para así apartar al adolescente del sistema sancionatorio, logrando no solo su reinserción a la sociedad (pues el sistema siempre los ha marginado), sino una verdadera inclusión social, donde el adolescente como sujeto de derecho se vuelva el protagonista del presente y del futuro.

Con ello se evitará que en el seno de nuestras instituciones jurisdiccionales se formen menores no solo litigantes, sino lo que es peor, delincuentes; por lo que de

inmediato se debe consolidar programas de prevención y de tratamiento especial de menores sin recurrir a procesos judiciales.

## **V. CAPÍTULO VI: MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

### **V.1. CONCLUSIONES**

1) A pesar de que se cuenta con una Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ, desde el 2011, el cual señala el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, cuya finalidad consiste en la rehabilitación y reinserción en la sociedad. Dicha resolución que señala un plan bien detallado sobre los pasos a seguir, termina siendo simples buenas intenciones por parte de los encargados del tratamiento de los menores infractores, esto es, del Poder Judicial. Esto debido a que las buenas intenciones no deben de quedar en eso, sino que deben llevar a la realidad. Eso es justamente lo que no se hace.

2) Los ambientes en pésimas condiciones de salubridad, la falta de más profesionales para que lleven a cabo los programas de rehabilitación, la falta de capacitación al personal encargado de la disciplina hacen que lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto a las medidas socioeducativas, sea un fracaso.

### **V.2. RECOMENDACIONES:**

1) El contrastar en la realidad que la medidas socioeducativas no se cumplan a cabalidad, no quiere decir que lo regulado por el Código de los Niños y Adolescentes sea desfasado, muy por el contrario, consideramos que nuestra regulación en cuanto a las medidas socioeducativas está dentro de los parámetros exigidos por organismos internaciones. Entonces, lo que se debe hacer es mejorar los ambientes donde se lleven a cabo programas, contratar más profesionales y capacitar a los miembros encargados se seguridad.

2) Hace falta la construcción de más centros juveniles para que los menores no sean alejados de sus lugares de orígenes. Esto ayudará a que el tratamiento en los menores infractores mejore, pues, la presencia de los familiares es muy importante a la hora de que estos menores reciben a la ayuda de los profesionales.

## **VI. CAPÍTULO VII: ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE EL PANDILLAJE PERNICIOSO**

### **VI.1. CONCLUSIONES**

#### **VI.1.1. Barras bravas**

1. La violencia generada por las Barras Bravas no solamente son generadas por el fanatismo sino también por búsqueda de beneficios como las entradas gratuitas para un partido de fútbol, y así también como respuesta al sentimiento de injusticia que ven a diario en su entorno social.
2. La utilización de las redes sociales para la organización de actos vandálicos se van desarrollando de forma alarmante.
3. Las medidas tomadas por los clubes y la policía no han generado mayor cambio en la violencia de las Barras Bravas.

### **VI.2. RECOMENDACIONES**

#### **VI.2.1. Barras bravas**

De acuerdo a lo estudiado y analizado, podemos brindar las siguientes recomendaciones:

1. Recomendamos la intervención de la PNP en las redes sociales como medida de prevención para los actos violentos de las barras bravas.
2. Mayor rigurosidad de las autoridades contra los clubes que brinden entradas gratuitas a sus barras bravas.

3. Que las entradas a los partidos de fútbol sean emitidas conjuntamente a un ticket de pago, y que los ingresos económicos por éstos deben estar justificadas en los libros contables de los clubes.
  
4. La prohibición absoluta, dentro y en las cercanías de los estadios de fútbol, de prendas de vestir (polos, casacas, chompas, gorras, etc) y de banderas que aluden a una pandilla o barra.

## Capítulo IX: Bibliografía

---

---

*Ordenada por capítulos*

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO**

- i. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) (1985)
- ii. Convención sobre los derechos del niño (CDN) (1989)
- iii. Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) (Resolución 45/113 de la Asamblea General)
- iv. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990)
- v. Proyecto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (Directrices de Viena) (Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social) (1996)
- vi. Código de los Niños y Adolescentes del Perú.
- vii. Código Penal Peruano. (D. Leg. n° 635).
- viii. Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021, promulgado por el Decreto Supremo n° 001-2012-MIMP
- ix. Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (Ley n° 26518)
- x. CHIRINOS SOTO, Francisco. (1993). *Comentarios al nuevo Código Penal del Perú*. Tomo I. Lima: Bekos S.A.
- xi. <http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1056>  
(Consultado el 09 de mayo de 2014)
- xii. <http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/sociales/> (Consultado el 09 de mayo de 2014)

## II. CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICAS DE LA DELIMITACIÓN ETARIA

- xiii. Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- xiv. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) (1985)
- xv. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989)
- xvi. Código de Niños y Adolescentes del Perú. (Ley n° 27337)
- xvii. Informe Estadístico Penitenciario -Diciembre de 2013 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Instituto Nacional Penitenciario  
<http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre2013.pdf> (Consultado el 8 de setiembre de 2014)
- xviii. Justicia Juvenil Restaurativa. Boletín de enfoques, experiencias y propuestas. Número 4/julio 2012.  
[http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin\\_JJR\\_4.pdf](http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin_JJR_4.pdf) (Consultado el 8 de setiembre de 2014)
- xix. Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.  
<http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf> (Consultado el 8 de setiembre de 2014).
- xx. Proyecto de Ley n° 1107/2011-CR - Perú
- xxi. Proyecto de Ley n° 1113/2011-CR - Perú

## III. CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICAS DEL PROCESO ÚNICO

### III.1. El adolescente infractor de la Ley Penal en el Perú: Actividad Procesal

- xxii. CHUNGA LAMONJA, Fermín G. (2005). *El Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), Antecedentes Internacionales y Nacionales Actualizado, concordado y comentado. Legislación comparada.* 1ª Edición. Lima: Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres
- xxiii. CHUNGA LAMONJA, Fermín G. (2005). *Derecho de Menores.* 1ª Edición. Lima: Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres.
- xxiv. BARATTA, Alessandro. (1999). *Infancia y Democracia, en Derecho a tener derecho. Infancia, derecho y políticas sociales en América Latina.* Tomo 4. Montevideo: UNICEF.

- xxv. BERRIOS DIAZ, Gonzalo. (2005). *El nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*. Santiago de Chile: REJ Revista de estudios de la Justicia N° 6.
- xxvi. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)* – Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- xxvii. Terre de Hommes – Encuentros. *Justicia para Crecer*. Editorial COSUDE. Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación N° 02, año 2006.
- xxviii. Exp. N° 986-2005-PHC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.
- xxix. Exp. N° 1514-2001-HC/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.
- xxx. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2000). *El Sistema Penal Juvenil en el Perú – Análisis Jurídico Social*. Lima
- xxxi. D'ANTONIO, Daniel Hugo. (1994). *Derecho de Menores*. 4ª Edición. Argentina: Editorial Astrea, BB.AA.
- xxxii. Gaceta Jurídica. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. *El interés superior del niño según el Tribunal Constitucional*. Año 6. Lima, agosto 2006.

### **III.2. El proceso único en la actualidad**

- xxxiii. Defensoría del Pueblo, Serie de informes defensoriales – Informe N° 157-2012/DP. (Lima, Julio 2012). *Sistema Penal Juvenil. Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios-Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad*.  
[http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/info\\_secpu/dp\\_0021.pdf](http://www.gestionpublica.org.pe/plantilla/info_secpu/dp_0021.pdf)  
 (Consultado en agosto de 2014).

## **IV. CAPÍTULO V: PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA**

- xxxiv. CHUNGA LAMONJA, Fermín G. (2005). *El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) Antecedentes Internacionales y Nacionales Actualizado, concordado y comentado Legislación comparada*. 1ra. ed. Lima: Editorial Universidad de San Martín de Porres.

- xxxv. CAYRO CARI, Rubén. *La remisión en la justicia penal juvenil*, en: Revista jurídica del Perú: Derecho privado y público. -- N° 122 (Abr. 2011)
- xxxvi. Autor: Hernández Alarcón, Christian. Salidas alternativas y justicia restaurativa en la justicia penal juvenil. Revista: Gaceta penal & procesal penal. -- Tomo 35 (Mayo. 2012).
- xxxvii. Guillén Chirio, Juan Francisco. La institución de la remisión en el Código de los niños y adolescentes del Perú, y el problema de la antinomia. Revista: Iuris omnes. -- Vol. 8, N° 1 (2006)
- xxxviii. Espíritu Torero, María. La remisión como única alternativa restaurativa frente a la internación del infractor social. Revista: ESDEN: Revista de Derecho, Empresa & Negocios. -- Vol. 1, N° 1 (2007)
- xxxix. García Huayama, Juan Carlos y Alvarado Reyes, Juana Elvira. El Internamiento Preventivo en el Sistema Penal Juvenil Peruano. Editorial: Gaceta Jurídica
- xl. Terre de Hommes – Encuentros. Justicia para Crecer. Editorial: COSUDE. Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación N° 01 – N° 17

## **V. CAPÍTULO VI: MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

- xli. El Comercio.pe. <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/video-entramosmaranguita-y-esto-fue-lo-que-vimos-noticia-1526084> (Consultado el 19 de setiembre de 2014).
- xlii. CHUNGA Lamonja, Fermín. (2005). El Código de los Niños y Adolescentes. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- xliii. Consejo Consultivo Del Poder Judicial. Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ. (11 de mayo de 2011).

## **VI. CAPÍTULO VII: ESTUDIO ESPECÍFICO SOBRE EL PANDILLAJE PERNICIOSO**

### **VI.1.1. BARRAS BRAVAS**

- xliv. *Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos*. Ley n° 26830.  
<http://www.dirfapasec.gob.pe/dirfapasec/Normatividad/Ley%20de%20Seguridad%20y%20Tranquilidad%20P%C3%BAblica%20en%20Espect%C3%A1culos>

[%20Deportivos%20Ley%20N%C2%B0%2026830.pdf](#) (Consultado en agosto de 2014).

- xlv. José Luis Pérez Guadalupe – Profesor coordinador. (2007). *Violencia juvenil: Pandillas barriales, pandillas escolares y barras bravas, tratamiento legislativo en el Perú*. (Trabajo de Investigación, Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres), [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/VIOLENCIA%20JUVENIL%20PANDILLAS%20BARRIALES,%20PANDILLAS%20ESCOLARES%20Y%20BAR\\_2007/VIOLENCIA\\_JUVENIL\\_PANDILLAS\\_BARRIALES\\_PANDILLAS\\_-ESCOLARES\\_2.PDF](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/VIOLENCIA%20JUVENIL%20PANDILLAS%20BARRIALES,%20PANDILLAS%20ESCOLARES%20Y%20BAR_2007/VIOLENCIA_JUVENIL_PANDILLAS_BARRIALES_PANDILLAS_-ESCOLARES_2.PDF) (Consultado en setiembre de 2014).